

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año X – Nr. 1 – 1º semestre 2022



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año X – N° 1 – Primer semestre 2022

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[revistairydh@derecho.uba.ar](mailto:revistairydh@derecho.uba.ar)

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

## **DIRECTOR**

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* – Universidad de Buenos Aires, Argentina

## **CONSEJO ACADÉMICO**

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares, España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

## **CONSEJO EDITORIAL**

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

FEDERICO TABOADA (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

JEREMÍAS BRUSAU (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

ROCÍO E. BUOSI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

# Índice

## **Editorial /**

Palabras del Director **3**

## **Doctrina /**

Libre circulación de personas en el Mercosur: logros y desafíos del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur **7**

FERREIRA DA SILVA MARÍA CAROLINA

Desaparición forzada de personas: Argentina frente a la violación de Derechos Humanos **24**

GALLARDO NAHUEL

¿Acaso las trabajadoras sexuales no son merecedoras de derechos?: problemáticas frente a la falta de regulación y prohibición del trabajo sexual **46**

LONDON TAMARA MAIA Y ST. LAURENT DEL CASTILLO JACQUELINE

La Alianza del Pacífico: Un bloque comercial “joven” y exitoso

MOLLARD MARTÍN **81**

Algunas reflexiones sobre la eutanasia en el marco constitucional y convencional argentino **108**

SERRANO LUCÍA

# Editorial/ Palabras del Director

Estimadas/os lectores:

Les presentamos el número de la Revista IR&DH correspondiente al primer semestre 2022.

En el presente número encontrarán una colaboración sobre la libre circulación de personas, un tema central en las investigaciones orientadas desde el Centro de Excelencia en los seminarios de posgrado. En esta ocasión referidas al MERCOSUR y su llamado Estatuto de Ciudadanía.

A continuación, presentamos un trabajo sobre la desaparición forzada de personas en Argentina que se concentra en analizar, desde una perspectiva histórico-legal, la figura del desaparecido con los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

La situación de las trabajadoras sexuales es analizada, en la colaboración siguiente, enfocándose en la problemática de la situación en Latinoamérica y Europa y en la necesidad de un marco regulatorio protector.

Tampoco están ausentes de este número las reflexiones sobre la Alianza del Pacífico como un bloque comercial exitoso en opinión del autor, quien llama la atención en su análisis sobre la particularidad de haber sido creado apenas unos años atrás (2011).

Finalmente, se desarrollan algunas reflexiones sobre la eutanasia en el marco constitucional convencional argentino. La autora busca analizar el instituto de la eutanasia, planteando a la muerte como la etapa final del proyecto de vida de una persona y, por tanto, como un derecho que forma parte del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a través de los precedentes jurisprudenciales de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dr. Calogero Pizzolo



Doctrina/

# LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL MERCOSUR: LOGROS Y DESAFÍOS DEL ESTATUTO DE CIUDADANÍA DEL MERCOSUR

María Carolina Ferreira da Silva<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 5 de mayo de 2022

Fecha de aceptación: 29 de mayo de 2022

## Resumen

En 2021, durante las celebraciones del 30º aniversario de la creación del Mercosur, se hizo pública la versión consolidada del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, documento que compila una serie de derechos de los cuales los ciudadanos de los Estados Miembros del bloque son titulares. Entre estos derechos se destacan aquellos relacionados con la circulación de personas por el territorio del bloque. El presente trabajo analizará hasta qué punto la libre circulación de personas se presenta como una premisa de la construcción de una ciudadanía regional dentro del Mercosur. A partir de una revisión bibliográfica y del análisis de la normativa del bloque sobre el tema, se propone que la libre circulación dentro del bloque es esencial no sólo para la construcción de una ciudadanía regional, sino también para la consolidación del proyecto de integración en su conjunto, tanto en sus aspectos sociales como económicos.

*Palabras clave: Mercosur - Migración - Libre circulación - Ciudadanía regional.*

**Title:** FREE MOVEMENT OF PERSONS IN MERCOSUR: ACHIEVEMENTS AND CHALLENGES OF THE MERCOSUR CITIZENSHIP STATUTE.

## Abstract

In 2021, during the celebrations of the 30th anniversary of the creation of Mercosur, the consolidated version of the Mercosur Citizenship Statute (Estatuto

---

<sup>1</sup> Abogada (Universidade de São Paulo, Brasil) (Université Jean Moulin Lyon 3, Francia). Consejera legal en Comercio internacional (Brasil). Consejera legal en Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Brasil).

de Ciudadanía del Mercosur) was published, a document that compiles a series of rights of which the citizens of the Member States of the bloc are holders. Among these rights, those related to the movement of persons through the territory of the bloc stand out. This paper will analyze to what extent the free movement of persons is a premise for the construction of a regional citizenship within Mercosur. Based on a bibliographic review and on an analysis of the bloc's regulations on the subject, it is proposed that free movement within the bloc is essential not only for the construction of a regional citizenship, but also for the consolidation of the integration project as a whole, both in its social and economic aspects.

*Keywords: Mercosur - Migration - Free movement - Regional citizenship*

## **I. Introducción**

Creado en 1991 mediante el Tratado de Asunción, el Mercosur cuenta actualmente con cinco Estados miembros: sus cuatro miembros fundadores, a saber, Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay, y la República Bolivariana de Venezuela. En términos de dimensión, el bloque tiene una población total de aproximadamente 295 millones de personas que viven en un territorio de aproximadamente 14,8 millones de kilómetros cuadrados<sup>2</sup>.

Como es sabido, las condiciones sociales, económicas y políticas de los países que componen el bloque son muy variadas. En este contexto de diversidades, el movimiento de personas es una dinámica constante y relevante. Motivados, sobre todo, por la búsqueda de mejores condiciones, los habitantes del bloque abandonan sus países de origen para dirigirse a otros países de la región, con el objetivo de establecer su residencia temporaria o permanente en los países de destino, conformando así la llamada dinámica migratoria intrarregional.

---

<sup>2</sup> Según la web oficial del Mercosur, la población total es de 295.007.000 habitantes y el territorio de 14.869.775 km<sup>2</sup>. Consultado el: 18/04/2022.

A pesar de que la migración en la región latinoamericana es un fenómeno histórico, es evidente que en los últimos años dichas migraciones intrarregionales han adquirido una mayor intensidad. Según la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la migración de la población de América Latina y el Caribe es compleja debido a la diversidad de factores que la estimulan y caracterizan<sup>3</sup> Según el Informe Migratorio Sudamericano de marzo de 2020, que reporta datos recogidos hasta diciembre de 2019, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la migración intrarregional ha crecido a un ritmo mayor que la migración hacia países más desarrollados, y la población migrante intrarregional corresponde a cerca del 80% del total de migrantes presentes en la región latinoamericana<sup>4</sup>.

Específicamente en el contexto del Mercosur, la cuestión migratoria ha tomado contornos más profundos desde el principio de la crisis humanitaria que vive el Estado venezolano. El ACNUR clasificó la crisis de Venezuela como la segunda crisis de desplazamiento externo de mayor magnitud a nivel mundial<sup>5</sup>. Según informe de la OEA, cerca de 5 mil venezolanos huían de su país diariamente antes de la pandemia<sup>6</sup>. Según la OIM, se estima que aproximadamente 4.6 millones de venezolanos residen en países de América Latina y Caribe<sup>7</sup>. En Brasil, el mayor país integrante del Mercosur, se estima que entre enero de 2017 y enero de 2022 entraron en el país 689.694 inmigrantes

---

<sup>3</sup> CEPAL (2006). Migración internacional, derechos humanos y desarrollo. Accesible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/4206-migracion-internacional-derechos-humanos-desarrollo>, p. 27.

<sup>4</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2020) Informe Migratorio Sudamericano N°3. Accesible en: [https://robuenosaires.iom.int/sites/g/files/tmzbdl626/files/documents/Tendencias\\_Migratorias\\_en\\_n\\_America\\_del\\_Sur\\_Marzo\\_Final.pdf](https://robuenosaires.iom.int/sites/g/files/tmzbdl626/files/documents/Tendencias_Migratorias_en_n_America_del_Sur_Marzo_Final.pdf).

<sup>5</sup> Fuente de datos: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>

<sup>6</sup> Fuente de datos: [https://www.oas.org/fpdb/press/OEA\\_Dic20-crisis-de-migrantes-y-refugiados-venezolanos-informe-de-situacion.pdf](https://www.oas.org/fpdb/press/OEA_Dic20-crisis-de-migrantes-y-refugiados-venezolanos-informe-de-situacion.pdf)

<sup>7</sup> Fuente de datos: <https://dtm.iom.int/reports/argentina-%E2%80%94informe-monitoreo-de-flujo-de-poblaci%C3%B3n-venezolana-11-diciembre-2021>

venezolanos, de los cuales el 45% se quedó en Brasil y el 35% salió hacia otros países<sup>8</sup>.

La crisis sanitaria desencadenada por la pandemia del nuevo coronavirus se ha convertido en un nuevo reto para la circulación de personas, tanto a nivel regional como mundial. Según datos de la CEPAL, en 2020, año en que la Organización Mundial de la Salud declaró la existencia de una emergencia sanitaria internacional, la movilidad intrarregional en América Latina se estimó en 40 millones de personas<sup>9</sup>. En este contexto, en el que los Estados han adoptado diversas medidas para cerrar las fronteras y contener los flujos migratorios, se han exacerbado las vulnerabilidades a las que está expuesta la población migrante.

Teniendo en cuenta algunos de los contornos fácticos de los movimientos migratorios intrarregionales, se propone, en primer lugar, un análisis de algunos de los principales marcos normativos del Mercosur en esta materia. A continuación, se discutirá la relación entre la circulación de personas y la construcción de una ciudadanía regional. Por último, serán analizados algunos de los retos a los que se enfrenta el Mercosur y que dificultan la consolidación de una política regional de libre circulación de personas.

## **II. Evolución de la normativa del Mercosur en materia de circulación de personas**

El mencionado Tratado de Asunción, marco normativo inicial del bloque, se destaca por su carácter eminentemente económico. La lectura de sus disposiciones revela que, en un primer momento, el proyecto no se propuso la consolidación de una integración social, centrando sus esfuerzos casi

---

<sup>8</sup>Fuente de datos: <https://www.gov.br/casacivil/pt-br/acolhida/transparencia/informativos/informe-migracao-venezuelana-jan2017-jan2022-mod2-v5.pdf/view>

<sup>9</sup> CEPAL (2020). *Informe "Los efectos del COVID 19: Una oportunidad para reafirmar la centralidad de los derechos humanos de las personas migrantes en el desarrollo sostenible*. Accesible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46353/4/S2000618\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46353/4/S2000618_es.pdf) .

únicamente en el desarrollo de un proyecto de integración económica. Como señala MALAMUD (2005: p. 423), el Tratado de Asunción se abstuvo de tratar las instituciones políticas y guardó silencio sobre las agendas sociales, privilegiando los aspectos económicos y comerciales. Específicamente sobre la libre circulación de personas, a pesar de la ausencia de una declaración expresa en el artículo primero del Tratado, que prevé "la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países", autores como SALZMANN (2012: p.12) señalan que el objetivo de la libre circulación de personas estaría presente, implícito al concepto de mercado común.

Poco a poco, la agenda social fue ganando fuerza en el ámbito normativo del Mercosur, a partir de la percepción de los agentes de la integración de que el desarrollo del bloque sólo sería posible si se basaba en una lógica inclusiva, democrática, fundada en los derechos humanos y dirigida, en definitiva, a los ciudadanos de los países miembros. En 1998, se firmó el Protocolo de Ushuaia<sup>10</sup> sobre el Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile, que consolida el mantenimiento de la democracia como pilar del proyecto de integración. Cabe mencionar que el Estado venezolano está suspendido del bloque en virtud del artículo 5, párrafo 2, del mencionado Protocolo. En 2005, se produjo otro importante avance normativo con la firma del Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Mercosur, un instrumento que confirma el compromiso del bloque con la promoción y el respeto de los derechos humanos.

En lo que respecta específicamente a la migración, el bloque también ha logrado éxitos en materia de regulación. En 1993, se aprobó el Acuerdo de Recife<sup>11</sup>, que propone un control fronterizo integrado entre los países del Mercosur. Este acuerdo es significativo en la medida en que lleva las políticas

---

<sup>10</sup> Protocolo de Ushuaia sobre o Compromisso Democrático no Mercosul, Bolívia e Chile. Accesible en: <https://www.mercosur.int/documento/protocolo-de-ushuaia-sobre-compromisso-democratico-no-mercosul-bolivia-e-chile/>.

<sup>11</sup> MERCOSUL/CMC/DEC. Nº 05/93: Acordo para a aplicação dos controles integrados na fronteira entre os países do Mercosul denominado "Acordo de Recife". Accesible en: [http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec0593p.asp#ACORDO\\_](http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec0593p.asp#ACORDO_).

de control de fronteras, tradicionalmente asignadas a la esfera nacional y a la soberanía de los Estados, a la esfera regional.

Ya en los años 2000, mediante la Decisión 28/02 del Consejo del Mercado Común (CMC), órgano originario del Mercosur con poder de decisión, se aprobaron las firmas de los acuerdos de regularización migratoria y de residencia de nacionales<sup>12</sup>. Nótese que hay cuatro acuerdos, siendo uno destinado a la regularización migratoria interna de los ciudadanos del Mercosur; uno destinado a la regularización migratoria interna de los ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile; uno destinado a la residencia para los nacionales de los Estados Parte del Mercosur y, finalmente, uno destinado a la residencia para los nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile. A efectos de este trabajo, nos centraremos en los Acuerdos de Residencia, vigentes desde 2009, dado que gran parte de sus disposiciones se reproducen en los Acuerdos de Regularización de la Migración, que actualmente no están en vigor.

A partir de la entrada en vigor de los Acuerdos de Residencia, los nacionales de un Estado Parte tienen derecho a solicitar una residencia temporaria de hasta dos años en el país de destino, sin necesidad de indicar qué actividad pretenden desarrollar, siendo suficiente su nacionalidad de un país firmante del Acuerdo. También se concede el derecho de residencia permanente mediante la presentación de una solicitud dentro de los 90 días anteriores a la expiración de la residencia temporaria. Una vez residente en el país de destino, el extranjero tiene derecho a la igualdad de trato en relación con los nacionales del país receptor, tanto en lo que respecta a las condiciones de trabajo como a los derechos civiles, sociales y económicos en general. Según los datos de la OIM para el período 2015-2018, el número de residencias concedidas a través de los Acuerdos de Residencia en los dos mayores países miembros del Mercosur, Brasil y Argentina, fue de 152.978 y 838.748, respectivamente

---

<sup>12</sup>MERCOSUR/CMC/DEC. N° 28/02: Acuerdos emanados de la XXII Reunión de ministros del interior del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. Accesible en: <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec2802p.asp>.

<sup>13</sup>.Nótese que, en los flujos migratorios intrarregionales del Mercosur, Brasil y Argentina se destacan como países receptores.

En términos institucionales, los debates que tuvieron lugar entre 2002 y 2003 en el ámbito del Mercosur dieron lugar a la creación de un foro institucional dedicado al estudio y análisis de la agenda migratoria a nivel regional, el Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR y Estados Asociados (FEM).

En 2004, a través de la Declaración de Santiago sobre Principios Migratorios<sup>14</sup>, en un significativo avance, el Mercosur trató la agenda migratoria como una agenda de derechos humanos, estableciendo el compromiso de los Estados miembros de promover los derechos de los migrantes, de acuerdo con los tratados internacionales en la materia. La Declaración aborda tanto la migración intrarregional como la extrarregional y, específicamente con respecto a la migración dentro del bloque, establece el compromiso de reforzar las iniciativas para facilitar y regular los flujos migratorios entre los países de la región. Entre los importantes logros consolidados en esta Declaración, se destaca el enfoque de la migración como una cuestión de derechos humanos, y no como una cuestión de seguridad del Estado, e incluso la Declaración condena las prácticas de xenofobia, las deportaciones masivas o en grupo, las detenciones sin motivos legales y el tratamiento de la irregularidad migratoria como un delito penal.

También en 2004, en el ámbito institucional, cabe destacar la creación de la Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos (RAADH) creada por la Decisión n° 40/04<sup>15</sup>. La RAADH es un órgano especializado en la agenda de los derechos humanos y cuenta con instrumentos para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en sus debates. Entre los principales logros

---

<sup>13</sup>OIM (2020) Informe Migratório Sudamericano N°3. Accesible en: [https://robuenosaires.iom.int/sites/g/files/tmzbdl626/files/documents/Tendencias\\_Migratorias\\_e\\_n\\_America\\_del\\_Sur\\_Marzo\\_Final.pdf](https://robuenosaires.iom.int/sites/g/files/tmzbdl626/files/documents/Tendencias_Migratorias_e_n_America_del_Sur_Marzo_Final.pdf), p. 4.

<sup>14</sup>Declaración de Santiago sobre Principios Migratorios. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9083.pdf>.

<sup>15</sup>MERCOSUL/CMC/DEC. N° 40/04: Criação da reunião de altas autoridades sobre direitos humanos do Mercosul. Accesible en: <http://www.raadh.mercosur.int/pt-br/documentos/normativa/>.

de la RAADH está la iniciativa "Niñ@ sur", dedicada a proteger y promover los derechos de los niños y adolescentes migrantes en la región. A partir de esta importante iniciativa en el ámbito de la movilidad humana, en el año 2011 se solicitó la Opinión Consultiva 21 "Derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o la necesidad de protección internacional" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A través de esta solicitud, los Estados Miembros del Mercosur se presentaron colectivamente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, demostrando una posición de consenso, y su acción conjunta culminó con el reconocimiento por la Corte de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, un grupo que históricamente enfrenta situaciones de vulnerabilidad y violaciones de derechos.

En 2019, mediante la Decisión N° 02/19, el CMC aprobó el texto del denominado Acuerdo Operativo para la Implementación de Mecanismos de Intercambio de Información Migratoria entre los Estados Partes del Mercosur, que reconoce en su preámbulo "la necesidad e importancia de intensificar la cooperación en materia migratoria, profundizando la integración regional y los compromisos existentes en el marco de la movilidad internacional de personas"<sup>16</sup>. Aunque el Acuerdo aún no ha entrado en vigor, su redacción señala la profundización de la cooperación regional en materia de migración e intercambio de información.

Finalmente, en 2021, año de celebración del 30º aniversario del bloque, se publicó el Estatuto de Ciudadanía del Mercosur<sup>17</sup>. Los fundamentos de este diploma normativo se originaron en la Decisión del CMC 64/10, que, como se indica en su primer artículo, estableció "un plan de acción para la creación progresiva de un Estatuto de Ciudadanía del Mercosur"<sup>18</sup>. El segundo artículo establece que el Estatuto consiste en un conjunto de derechos y beneficios

---

<sup>16</sup> MERCOSUL/CMC/DEC. N° 02/19: Acordo Operativo para a Implementação de Mecanismos de Intercâmbio de Informação Migratória entre os Estados Partes do Mercosul. Accesible en: [http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC\\_002\\_2019\\_p.pdf](http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC_002_2019_p.pdf) .

<sup>17</sup>Estatuto da Cidadania. Accesible en: <https://www.mercosur.int/pt-br/estatuto-cidadania-mercosul/>.

<sup>18</sup>MERCOSUL/CMC/DEC. N° 64/10: Estatuto da Cidadania do Mercosul Plano de Ação. Accesible en: [http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC6410\\_p.pdf](http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC6410_p.pdf) .

fundamentales para los nacionales de los Estados miembros del Mercosur y se basará en la aplicación de una política de libre circulación de personas en la región y de igualdad de derechos para los nacionales de los Estados miembros.

Cuando se emitió la mencionada Decisión 64/10 del CMC, no se podía prever el difícil contexto en el que se celebraría el 30º aniversario de la firma del Tratado de Asunción. Entre 2010 y 2021 el bloque atravesó crisis políticas y presupuestarias, y el proyecto integracionista se vio directamente afectado por las derivas autoritarias de los gobiernos nacionales de algunos de los Estados Miembros, por las posturas aislacionistas nacionales, por la falta de consenso en los ámbitos de decisión regionales y por la limitación en la asignación de recursos. En los últimos años, además de los problemas estructurales que ya enfrentaba el bloque, con la nueva pandemia del coronavirus, los Estados Partes y sus poblaciones han tenido que enfrentar una crisis sanitaria sin precedentes que ha sacudido fuertemente la dinámica social y económica no sólo de América Latina, sino del mundo entero. Sin embargo, en una demostración de resistencia, el bloque consiguió publicar a tiempo su Estatuto de Ciudadanía.

En términos generales, puede decirse que el Estatuto representó en gran medida la recopilación de derechos que ya estaban previstos en otros instrumentos normativos anteriores. Se divide en diez grandes ejes, a saber, (i) Circulación de Personas, (ii) Integración Fronteriza, (iii) Cooperación Judicial y Consular, (iv) Trabajo y Empleo, (v) Seguridad Social, (vi) Educación, (vii) Transportes, (viii) Comunicaciones, (ix) Protección del Consumidor, y (x) Derechos Políticos y Acceso de los Ciudadanos a los Órganos del Mercosur. A efectos de este trabajo, se destacará el primer eje, relativo a la circulación de personas.

En este sentido, a pesar de la aspiración inicial esbozada en la Decisión 64/10 de aplicar una política de libre circulación de personas en la región, cabe mencionar que dicho objetivo aún no se ha alcanzado. De la lectura del Estatuto en su versión actual, se concluye que el Estatuto no aporta grandes innovaciones en relación con la normativa anterior en la materia. A pesar de que, en términos de contenido, el Estatuto no es innovador, hay que reconocer que en términos de acceso a la información representa un logro, ya que proporciona información

sobre los derechos vigentes en el ámbito de la circulación de una manera esquematizada y directa, facilitando el acceso a las normas en cuestión. Además de los Acuerdos de residencia ya mencionados, el Estatuto también recurre a otras fuentes jurídicas como el Acuerdo de Facilitación de la Actividad Empresarial de Mercosur<sup>19</sup> y otras normas más relacionadas con aspectos documentales<sup>20</sup>.

Una vez presentados algunos de los importantes logros normativos e institucionales del Mercosur en materia de promoción y reconocimiento de los derechos humanos en general, y del movimiento de personas en particular, alcanzados hasta la publicación del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, pasaremos a analizar brevemente la relación entre el movimiento de personas y la ciudadanía regional.

### **III. La circulación de personas y la construcción de una ciudadanía regional**

A efectos de definición, como bien define DÍAZ, el término ciudadanía se refiere a la titularidad de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales reconocidos por un sistema normativo (2014: p.104). Tradicionalmente, el concepto de ciudadanía está vinculado al de nacionalidad y cada Estado reconoce y establece los derechos que corresponden a sus nacionales.

Sin embargo, en medio de la evolución de los procesos de integración regional, siendo la Unión Europea el ejemplo más paradigmático, se ha desarrollado la noción de ciudadanía regional. NASCIMENTO (2021: p.147) recuerda que la ciudadanía regional no sustituye a la ciudadanía nacional,

---

<sup>19</sup>MERCOSUR/CMC/DEC. N° 32/04: Acuerdo para la facilitación de la actividades empresariales en Mercosur. Accesible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/dec3204p.asp> .

<sup>20</sup>Nombradamente: Acuerdo de exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR; Acuerdo sobre documentos de viaje y de retorno de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados; Acuerdo sobre registro migratorio electrónico; Instalación de canales privilegiados de entrada en aeropuertos para ciudadanos del MERCOSUR e Resolución GMC N° 40/98 "Características comunes a las que deberán tender los pasaportes".

otorgada por cada Estado Parte a sus nacionales, sino que la complementa, proporcionando una serie de derechos y prerrogativas específicas a los ciudadanos del área regional.

La formación de un mercado común depende de la realización de las llamadas "cuatro libertades", es decir, la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas. En este sentido, la libre circulación de personas se revela como un elemento básico e indispensable de un ambicioso proyecto de integración regional. En términos esencialmente económicos, se puede interpretar que la libre circulación de personas coincide con la libre circulación de trabajadores, considerando así a las personas como factores productivos. Sin embargo, esta interpretación estrecha no se corresponde con los procesos de integración amplios, que se han desarrollado en torno a los compromisos con la democracia, con los derechos humanos y con el desarrollo social, como se propone el Mercosur. Según el informe del Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH), "los procesos regionales han ido incorporando un régimen de protección de derechos que ha ido ampliando la noción inicial de 'trabajador' a 'ciudadano' en general"<sup>21</sup>.

En una perspectiva en la que la persona humana se sitúa como principal destinataria de los beneficios de la integración regional, la libre circulación de personas constituye un verdadero derecho, reconocido y protegido por los Estados Partes, dando prioridad a la promoción de la movilidad humana, independientemente de los motivos por los que las personas transitan por el territorio. Es acertado el entendimiento de VIEIRA Y COSTA (2019: p. 174) según el cual, en una región fuertemente marcada por intensos flujos migratorios, como es el Mercosur, es urgente la cooperación de los estados nacionales en la agenda de la movilidad humana, tanto para proteger los derechos de los migrantes, muchas veces expuestos a situaciones de vulnerabilidad social, como para fortalecer la ciudadanía regional.

---

<sup>21</sup>IPPDH (2016) *Migración, derechos humanos y política migratoria*. Accesible en: <http://www.ippdh.mercosur.int/serie-migracao-e-direitos-humanos/migracion-derechos-humanos-y-politica-migratoria-2/>, p. 30.

En concreto, sobre la construcción de una ciudadanía regional, hay que tener en cuenta algunos aspectos. Una vez reconocidos los derechos a nivel regional, los nacionales de los Estados Partes deben ver respetados, protegidos y promovidos estos derechos en todo el territorio del bloque, ya sea en su Estado de origen o en otro Estado Parte. En este sentido, la igualdad de trato entre las personas se destaca como un elemento esencial para la consolidación de la ciudadanía regional y para la construcción de una política de libre circulación. En este sentido, los Acuerdos de Residencia son prometedores, ya que establecen expresamente que los migrantes procedentes de un Estado Parte deben recibir el mismo trato que los nacionales de ese Estado. Tal previsión fue, muy acertadamente, reproducida por el Estatuto de la Ciudadanía. Como bien observa BELTRAME DE MOURA (2018, p.114), a partir de la libre circulación, es posible el establecimiento de derechos comunes que beneficien a nacionales de Estados diversos, viabilizando, además, la conformación de una ciudadanía regional.

Además, la ciudadanía lleva consigo una carga de identidad y pertenencia. Según QUINTERO,

La identidad, entendida como integración cultural y establecimiento de un patrimonio cultural e histórico del MERCOSUR, conjuntamente con la participación de diferentes actores y movimientos de diferentes países representando distintas o las mismas ideas, es esencial no sólo para lograr una firme integración regional, sino para una ciudadanía del MERCOSUR que esté legitimada por la sociedad de los estados que integran el bloque (2021: p. 35).

La consolidación de una ciudadanía en el marco de un proyecto de integración regional depende del reconocimiento de los individuos como partícipes del proceso, unidos en torno a aspectos comunes, titulares de los mismos derechos dentro de un territorio que no se limita a las fronteras de su Estado de origen, sino que se extiende a todo el territorio del bloque.

Teniendo en cuenta la estrecha relación entre la libre circulación de personas y la consolidación de una ciudadanía regional, analizamos a continuación los desafíos que el Mercosur aún debe enfrentar para lograr la conformación de una efectiva política migratoria regional de libre circulación de personas y la consolidación de una ciudadanía común.

#### **IV. Libre circulación de personas en el Mercosur: desafíos**

A pesar de los importantes avances del Mercosur en materia de regulación de las migraciones, no es posible afirmar que el bloque cuente actualmente con una política regional establecida en materia de libre circulación de personas. La entrada de un nacional de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte del bloque sigue estando condicionada a los controles fronterizos estatales y regulada, en su mayoría, por normas nacionales. Los Acuerdos de Residencia, cuyas disposiciones fueron reproducidas por el Estatuto de la Ciudadanía, a pesar de representar un avance normativo relevante, no establecen la libre circulación de personas a nivel regional, ya que contemplan solamente la libertad de circulación bilateral entre el país de origen del individuo y el país de destino, no extendiéndose a los demás Estados Partes.

Como señalan BORGES Y BRASIL, al analizar la viabilidad de la construcción de una ciudadanía regional, los retos van más allá del ámbito jurídico-normativo, en la medida en que se busca la efectividad de las garantías de los derechos (2019: p. 150). Teniendo en cuenta la necesidad de consolidación de los derechos reconocidos, no sólo en el plano normativo, sino también en la realidad fáctica de cada ciudadano del Mercosur, hay que analizarse la existencia algunos factores que dificultan e incluso hacen inviable el establecimiento de una política regional estructurada que promueva el pleno cumplimiento del derecho a la libre circulación dentro del bloque.

Entre los aspectos estructurales del Mercosur, su carácter intergubernamental se revela como un reto para la plena aplicación de la libre circulación. Es necesario reconocer que, en integraciones regionales de carácter intergubernamental, la capacidad de decisión de las instancias regionales es extremadamente limitada, ya que está condicionada a la existencia de

consensos entre los gobiernos de cada Estado Parte y a los procedimientos de internalización de las normas regionales en cada ámbito legislativo nacional. En medio de situaciones de crisis, tal como la actual crisis humanitaria venezolana, que incrementó los flujos migratorios provenientes de ese país, se torna difícil la existencia de un consenso entre los gobiernos sobre la profundización de las políticas migratorias regionales y, en la ausencia de consenso, las iniciativas regionales más ambiciosas en materia de movilidad humana se paralizan. Como afirma NASCIMENTO, las voluntades de los miembros del Mercosur no siempre convergen hacia un objetivo común, lo que en última instancia puede incluso comprometer la eficacia y la aplicabilidad del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur (2021, p. 143).

Sobre el contexto socioeconómico de los países que componen el bloque, las disparidades de desarrollo existentes son otro reto de gran importancia. La mayor parte de los flujos migratorios existentes en América Latina suponen la búsqueda de mejores condiciones de vida en otro territorio. Según la CEPAL, las asimetrías en el desarrollo afectan fuertemente a las economías de los países de la región y, asociadas a las tensiones sociales, influyen en los flujos migratorios, hasta el punto de que muchos individuos consideran la migración como única alternativa para enfrentar la situación de vulnerabilidad que viven en sus países de origen<sup>22</sup>. La entrada y la permanencia en los países de destino también son un reto, y muchos migrantes están sometidos a condiciones de empleo precarias precisamente por su vulnerabilidad. A las asimetrías socioeconómicas se suma la falta de armonización de las legislaciones nacionales en materia de circulación y permanencia de personas, generando disparidades en el tratamiento de los migrantes en cada Estado Parte del Mercosur, lo que dificulta enormemente la consolidación del derecho a la igualdad entre los ciudadanos en el ámbito regional.

---

<sup>22</sup> CEPAL (2006). Migración internacional, derechos humanos y desarrollo. Accesible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/4206-migracion-internacional-derechos-humanos-desarrollo>, p. 28.

Además, una política migratoria sólida que tenga por base la libre circulación exige una acción conjunta de largo plazo, y, en función del carácter intergubernamental, el pleno desempeño de esta eventual política se mantiene condicionado al nivel de proximidad entre los gobiernos nacionales. Mientras los gobiernos nacionales coincidan entre sí, se pueden desarrollar políticas más ambiciosas, sin embargo, en momentos de desalineación político-ideológica entre los gobiernos, como es el caso del momento actual que atraviesa el Mercosur, el bloque se paraliza.

Otra cuestión muy importante es la participación de la sociedad civil en el diseño de las directrices que guiarán una política regional de movilidad humana. Cualquier política de movilidad desarrollada sin participación popular sufriría de una falta de legitimidad democrática que, en última instancia, podría provocar reacciones xenófobas y discriminatorias. Cabe recordar que el Parlamento del Mercosur (Parlasur) se creó precisamente para cubrir este vacío de legitimidad democrática en el proceso de integración. Sin embargo, el bloque aún no ha logrado la plena implementación de las elecciones directas de los miembros del Parlasur, ni las decisiones del Parlamento se han hecho vinculantes para los demás órganos del Mercosur y para los Estados Miembros.

Las dificultades existentes en cuanto a la circulación de personas dentro de la región se hicieron aún más evidentes en medio de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del nuevo coronavirus. En ningún momento se estableció una política conjunta concreta a nivel regional para regular el movimiento de personas, en particular, o para combatir la pandemia, en general. Cada Estado Parte siguió sus propias directrices para establecer el cierre de las fronteras y su reapertura, en medio de una flagrante falta de cooperación o coordinación a nivel regional. Esta postura iba incluso en contra de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de la lucha eficaz contra la propagación de la enfermedad. Como señala RAMOS, el efecto transnacional de las enfermedades desborda los límites de las fronteras nacionales, lo que exige la búsqueda de acciones coordinadas, evitando la "pérdida de eficacia" de los recursos empleados en la lucha contra la pandemia y evitando las acciones contradictorias (2020: p. 3).

## V. Reflexiones finales

Sin ninguna pretensión de agotar el tema, este trabajo pretendía contribuir a la reflexión sobre la construcción de una ciudadanía regional y la plena aplicación del derecho a la libre circulación.

Para ello, se destacaron los avances observados en relación a la evolución normativa e institucional que el Mercosur ha logrado en sus treinta años de existencia, con una creciente incorporación de normas que protegen la institucionalidad democrática y los derechos humanos, culminando con la reciente publicación del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur.

Luego, a partir de una evaluación de los objetivos del proceso de integración, se argumentó que la plena ciudadanía regional, con igualdad de garantías y derechos, asegurada no sólo a nivel normativo, sino también en la práctica, sólo será posible en medio de una política regional de libre circulación intrarregional.

Por último, dado que la libre circulación de personas aún no es una realidad dentro del Mercosur, se expusieron algunos de los retos que el bloque aún debe superar para que el proyecto de integración avance.

De todo lo anterior se desprende que, aunque hay muchos retos por delante, no se puede dejar de considerar que se han producido avances tangibles, que ya están repercutiendo en la realidad de la población mercosureña. Queda ahora profundizar los logros alcanzados y, en este sentido, el Estatuto de Ciudadanía se revela como un instrumento prometedor, en la medida en que se declara expresamente como un instrumento dinámico, pasible de actualizaciones y avances a medida que el Mercosur avance en el reconocimiento de nuevos derechos.

## VI. Bibliografía

BELTRAME DE MOURA, A. (2018). *O Estatuto da Cidadania do Mercosul: é possível uma cidadania regional?*. Revista Brasileira de Direito, Passo Fundo, v. 14 (2), p. 135-153.

- BORGES, R. M. Z. y BRASIL SALGADO, P. Z. (2019). *Cidadania Regional Sulamericana: desafios e perspectivas de um projeto decolonial de efetivação de direitos humanos*. Revista Eletrônica Direito e Sociedade, Canoas, v. 7 (3).
- DÍAZ, A. (2014). *Os múltiplos direitos e obrigações do cidadão do Mercosul*. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, Año 2, (3), pp. (101-115). Accesible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5830238.pdf>
- MALAMUD, A. (2005). *Mercosur turns 15: Between Rising Rhetoric and Declining Achievement*. Cambridge Review of International Affairs, volumen 18 (3), pp. (421-436).
- DO NASCIMENTO, V. H. A. (2021). *La contribución de los tribunales de los estados partes en el desarrollo del estatuto de la ciudadanía de Mercosur*. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, año 9 (17), pp. 142-161.
- PIZZOLO, C. (2014). *Panorama de la libre circulación de personas: Unión Europea, Mercosur y Comunidad Andina*. Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet, Año II (2), pp. 42-97,
- QUINTERO, D. V. (2021). *El desarrollo de una ciudadanía común en los procesos de integración regional: Mercosur*. Revista Integração Regional e Direitos Humanos, año IX (1) pp. 26-48.
- DE CARVALHO RAMOS, A. (2020). *Construindo Muralhas: o fechamento de fronteiras na pandemia do covid-19*. En BAENINGER R., VEDOVATO L. R. Y NANDY S. (Coord.) Migrações Internacionais e a pandemia de Covid-19, pp.109-119. Campinas: NEPO/UNICAM.
- SALZMANN, A. C. (2012). *El contenido jurídico de la libre circulación de personas en el Mercosur: balance y perspectivas*. Accesible en: <https://www.researchgate.net/publication/261793671>
- VIEIRA, L. K.; VOLCATO DA COSTA, V. (2019) *A opinião consultiva como ferramenta para a uniformização da interpretação e aplicação do direito do Mercosul, na temática migratória*. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, año 7 (14), pp. 172-197.

# DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: ARGENTINA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS\*

Nahuel Gallardo<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 23 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 17 de mayo de 2022

## Resumen

El 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas dieron el último golpe de Estado en Argentina, interrumpiendo el mandato constitucional de la Presidenta María Estela Martínez de Perón. A través de la Junta Militar como máxima autoridad estatal, se dirigieron los destinos no solo del gobierno sino del país, invocando el cumplimiento de una obligación irrenunciable. Lo cierto es que comenzó una feroz reorganización con el propósito de eliminar cualquier oposición al nuevo proyecto. Durante este lapso, se ejercieron violentas acciones represivas desde el aparato estatal, constituyendo el terrorismo de Estado. Es por eso que, a lo largo de este trabajo, se estudiará la violación sistemática a los derechos humanos. Fundamentalmente, se apunta a analizar, desde una perspectiva histórico-legal, la figura del desaparecido con los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, y la relevancia que tuvo durante este periodo dictatorial en Argentina.

*Palabras clave: Derechos Humanos – Desaparición forzada – Dictadura militar – Golpe militar – Terrorismo de Estado.*

**Title:** Enforced Disappearance of Persons: Argentina in the Face of Human Rights Violations

---

\*El presente trabajo se comienza a redactar durante el mes de marzo de 2022, cuando se conmemora un nuevo aniversario del 24 de marzo de 1976. A 46 años del golpe, dedicado en homenaje a todas las víctimas.

<sup>1</sup>Estudiante de Abogacía (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Correo electrónico académico: gallardo176@est.derecho.uba.ar.

## **Abstract**

On March 24, 1976, the Armed Forces carried out the last coup in Argentina, interrupting the constitutional mandate of President María Estela Martínez de Perón. Through the Military Board as the highest state authority, the destinies not only of the government but of the country were directed, invoking the fulfillment of an inalienable obligation. What is certain is that a fierce reorganization began with the purpose of eliminating any opposition to the new project. During this period, violent repressive actions were carried out by the state, constituting state terrorism. That is why, throughout this work, the systematic violation of human rights will be studied. Fundamentally, it aims to analyze, from a historical-legal perspective, the figure of the enforced disappearance with the protection mechanisms of fundamental rights, and the relevance it had during this dictatorial period in Argentina.

*Keywords: Human Rights – Enforced disappearance – Military dictatorship – Military coup – State terrorism.*

## **I. Introducción**

En primer lugar, el presente artículo tiene el objetivo de analizar, desde una visión histórico-jurídica, la situación de la figura de desaparición forzada de personas receptada en los diversos mecanismos e instrumentos de protección de los derechos fundamentales y en el ordenamiento jurídico argentino. En segundo lugar, se dará conocimiento de algunas definiciones relevantes que tendrán vigencia durante todo el desarrollo del presente artículo. En tercer lugar, se observará el caso argentino durante la última dictadura cívico-ecclesiástico-militar<sup>2</sup>, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el

---

<sup>2</sup> Se utiliza esta denominación porque se considera necesario aclarar la complicidad de sacerdotes y algunos miembros de diversos sectores de la Iglesia Católica con el golpe de Estado. Si bien el agregado “civil” engloba a distintos agentes de diversos grupos económicos de poder (especialmente los sectores exportadores agropecuarios e industriales y los

10 de diciembre de 1983, cuando tiene lugar la transición hacia un gobierno democrático y constitucional. Es así que se pondrá en relevancia la figura legal del desaparecido en Argentina y el papel que tuvo como instrumento represor para llevar a cabo el terrorismo de Estado, así también como la vulneración de los derechos fundamentales y otros derechos –que resultará relevante mencionar para poder ejemplificar el mecanismo estatal desplegado para vulnerar los derechos en general de la población argentina.

## II. Consideraciones históricas preliminares

La desaparición forzada de personas, también conocida como desaparición involuntaria, tuvo un oscuro antecedente en la Alemania nazi con el Tercer Reich, con la firma de las *“Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación de los Territorios Ocupados”*, el 7 de diciembre de 1941. Este decreto tenía el claro objetivo de ser un pilar jurídico para la posterior represión y eliminación física de los oponentes políticos del régimen nacionalsocialista –incluyendo a los combatientes enemigos, prisioneros de guerra de la coalición militar de las Fuerzas Aliadas de la Segunda Guerra Mundial y a otras personas. Las directrices también se conocen como *“Nacht und Nebel-Erlass”*<sup>3</sup>, porque en la práctica se aplicaba para desaparecer personas forzosamente, con una sistematizada organización estatal. En este sentido, se detenían clandestinamente a opositores y a cualquier persona de la sociedad civil que llevara a cabo actos de resistencia contra el régimen instaurado.

Es así, entonces, que se coordinó y elaboró un sistema de desinformación, ocultamiento y confusión para las “fábricas de la muerte” en los diferentes campos de concentración o detención, de trabajo o de

---

financiero-especulativos), es necesario remarcar la colaboración de eclesiásticos durante el régimen.

<sup>3</sup> Decreto de Noche y Niebla, en español.

exterminio, en donde millones de personas perdieron la vida<sup>4</sup>. Como en todos los crímenes masivos, el Holocausto arrastró una cantidad de papeleo de la muerte, porque se ocultaba la existencia de lugares destinados al exterminio de personas, y luego no quedaban registros, siendo las víctimas consideradas como NN. En otras palabras, se centró en la deshumanización de la condición de persona como tal (ALTARES, 2018).

Así las cosas, los métodos de tortura no son una inventiva originaria en este oscuro periodo, sino que fueron ampliamente utilizados por dictadores, tiranos y diversos grupos militares como forma de sometimiento a la población mediante la implementación del miedo, para aterrorizar o disuadir a otras de llevar a cabo acciones que amenacen a los regímenes gobernantes. Es decir,

*“... la tortura a menudo se utiliza no solo para infringir dolor a una víctima específica, sino también para aterrorizar a otras personas -presuntos delincuentes, disidentes políticos o presuntos enemigos-, y disuadirlas de que emprendan acciones que el gobierno considera que amenazan intereses...”<sup>5</sup>.*

En Camboya, por ejemplo, los *Jemeres Rojos* de *Pol Pot* usaron varios métodos, como el submarino (sumergiendo a la víctima en agua), descargas eléctricas e incluso la cubrían con escorpiones para forzar las confesiones. En Corea del Norte, usaron la técnica de privación del sueño y el *Pigeon*<sup>6</sup>, que es una posición de sumisión donde se ata una tabla entre los brazos de la víctima y se colocan atrás en la espalda y que, con el tiempo, hace que la columna vertebral de la víctima salga del cuerpo. El Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos (*NKVD* abreviado en su acrónimo ruso) de Iósif Stalin usaba la técnica rusa denominada garrucha, que consiste en atar las manos de la víctima a la espalda y suspenderlas en el aire mediante una polea, para luego dejarla caer con fuerza sin que llegara al suelo. Y la lista de técnicas con fines de tortura es tan extensa como la historia misma.

---

<sup>4</sup>Campos de concentración y exterminio. Museo Memoria y Tolerancia. Accesible en [https://www.myt.org.mx/memoria\\_url/campos-concentracion-exterminio](https://www.myt.org.mx/memoria_url/campos-concentracion-exterminio)

<sup>5</sup> Información por temas: tortura. Amnistía Internacional España. Accesible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>

<sup>6</sup> Paloma, en español.

En consecuencia, y con antecedentes históricos de gran magnitud, durante las dictaduras militares en América Latina en el siglo XX, hubo diferentes métodos heredados de diversos regímenes, que fueron adaptados a la realidad y a los sistemas político-estatales latinoamericanos, con el objetivo de imponer su visión a lo largo de todo el país, violando sistemáticamente todos los derechos fundamentales consagrados, no solo en nuestra normativa nacional sino también los consagrados en convenciones y tratados internacionales de derechos humanos.

### **III. Marco Legal**

#### **i. La figura del desaparecido**

Como se observará la desaparición forzosa de personas y, con el objetivo de determinar el alcance de la terminología, se estima importante dejar en claro cuál son las dos acepciones que regirán durante toda la extensión del artículo. Estas definiciones que, si bien corresponden a dos convenciones internacionales diferentes, poseen entre sí gran similitud en cuanto a la descripción de la figura, y es por esta razón que son mencionadas por su importancia y relevancia en la temática que será analizada.

Según la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), se define a la “desaparición forzada” como

*“... la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), entiende por “desaparición forzada”

*“... el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”<sup>8</sup>.*

## **ii. Los delitos de lesa humanidad.**

Los crímenes contra la humanidad son entendidos como cualquier asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>9</sup>.

Del párrafo anterior se desprende la figura de la tortura, por tanto, se necesitará saber que se entiende como

*“...causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”<sup>10</sup>.*

---

<sup>8</sup> Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2.

<sup>9</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, apartado 1.

<sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, apartado 2, inciso a.

Es así que los delitos de lesa humanidad revisten esta categoría, ya que son “...[los] delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas...”, y que en cuanto a su calificación como tal “...tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Núremberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos”<sup>11</sup>.

#### **IV. Protección normativa regional y universal de los derechos humanos**

En Argentina, la protección de los derechos fundamentales ha sido reconocidos desde los comienzos constitucionales de nuestra historia en forma explícita e implícita, ya que es el espíritu en el que se ha inspirado la Constitución Nacional, con el respeto a los ideales democráticos y el reconocimiento de los derechos humanos. Adicionalmente, se encuentran otros sistemas en el que la región americana, y en especial Argentina, se encuentran protegidos estos derechos: el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SIDH) y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SUDH). Si bien hay tratados y convenciones que se encuentran enmarcados en un sistema u otro, convergen en una última finalidad: la garantía, la protección irrestricta y la promoción de los derechos humanos para todas las personas, por el solo hecho de serlo.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>12</sup> (en adelante, CADH) se presenta como el instrumento de suma importancia como norma vigente en el sistema interamericano, constituyendo el principal eje de

---

<sup>11</sup> CSJN, 14/06/2005, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Fallos 328:2056, considerando 14.

<sup>12</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). Tratados Multilaterales. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Accesible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

protección de los mismos, consagrando derechos de vital importancia como el derecho a la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, las protecciones judiciales frente al arbitrio de los Estados, la propiedad privada y su inviolabilidad, derechos de carácter civiles, políticos, entre otros.

Efectivamente la Convención Americana, en su artículo 4, inciso 1, se establece que toda persona tiene derecho a que se repete su vida; en su artículo 5, inciso 1, se formula que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. También se establece, en el inciso 2 que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Igualmente, en su artículo 7, la Convención establece que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”* **a la vez que en su artículo 8, incisos 1 y 2, postula que “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente...” y “...tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”**

Consiguientemente, la CADH establece una serie de deberes y garantías que deben cumplirse por parte de los Estados, en el marco del respeto que todas las personas poseen en su órbita de derechos, por el solo hecho de serlo.

En otro aspecto, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, con entrada en vigor el 28 de marzo de 1996, se reconoce el crimen de la desaparición forzada de personas como modalidad del terrorismo de Estado, con gran impulso y apoyo dado los casos de desaparecidos y desaparecidas en América Latina durante el siglo XX con los gobiernos militares *de facto*.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta todo el cuerpo convencional, revisten un esencial carácter el artículo I, apartados a y d, donde se establece que *“los Estados Parte se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de*

*emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” además de “tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente...”<sup>13</sup>.*

Adicionalmente, se deben tener en cuenta el artículo III de la mencionada Convención donde “...*los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción...*”.

De manera similar, en el artículo VIII se analiza la problemática que se presenta en cuanto a la invocación de causales como la obediencia debida u ordenes de superiores y altos mandos militares para llevar adelante la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, se desprende que

*“No se admitirá la eximente de la obediencia debida a ordenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales ordenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Parte velarán (...) [que] se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.*

## **V. 24 de marzo: el caso argentino**

La dictadura autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” (PRN) usurpó el gobierno del Estado nacional argentino entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Se instaló un Estado de sitio<sup>14</sup>, donde

---

<sup>13</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I, apartados a y d.

<sup>14</sup> El estado de sitio es un régimen de excepción que se declara en uno o varios puntos de la Nación en casos de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23 (Constitución Nacional, artículo 86, 1956). Es así que se establece que “*en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en*

se depusieron los tres poderes constitucionales, con la característica de implementar un plan sistemático de terrorismo de Estado. De ahí que se suspendieron la actividad de los partidos políticos, se intervinieron los sindicatos y las confederaciones obreras y empresarias, prohibiendo todo ejercicio del derecho de huelga. Se estableció la política ilegal de represión como forma estatal de aniquilar cualquier tipo de amenaza que desafiara el incipiente poder dictatorial.

*“Hay muchos ejemplos de esto: la represión contra los obreros en huelga en la Semana Trágica (1919) y en las huelgas de la Patagonia (1921); los fusilamientos de José León Suárez relatados por Rodolfo Walsh en su libro Operación Masacre (1956); la Noche de los Bastones Largos durante la dictadura de Juan Carlos Onganía (1966) y la Masacre de Trelew (1972), entre tantos otros”* (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, 2013: p. 8).

Toda la operatividad del golpe se concatenó en el marco del Plan Cóndor, implementado oficialmente a partir de 1975 por las cúpulas de los regímenes dictatoriales del cono sur americano, por lo que no se limitó a Argentina, sino incluyó a Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay; y de forma esporádica, a Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si bien los demás golpes son totalmente relevantes e interesantes para estudiar por su relación con la temática, además de las similitudes que presentan por ser enmarcados dentro de la misma Operación Cóndor, solo se centrará el análisis en Argentina.

En concordancia con lo anterior, y con la promoción de Estados Unidos, se coordinó un sistema clandestino de represión para los países latinoamericanos, para mantener el control de estos países durante la Guerra Fría. No es casualidad que este fuera el sexto y último golpe de Estado exitoso en el país. Es decir, desde 1930 se iniciaron una serie de golpes que, si bien tenían objetivos en común, tienen una distancia considerable con este último, ya que se desplegó un accionar militar sistematizado que llevó al asesinato,

---

*donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales...*” (Constitución Nacional, artículo 23, 1956).

tortura, encarcelación y desaparición de 30.000 personas (SEOANE Y MULEIRO, 2001: p. 215).

Para arrojar luz sobre la situación argentina en el contexto de las dictaduras que azotaron la región latinoamericana, desde 1930 hasta 1983, solo dos presidentes habían concluido su mandato constitucional ya que, a raíz de los golpes militares, ninguno más que Agustín P. Justo (desde 1932 hasta 1938) y Juan Domingo Perón (de 1946 a 1952) habían completado su gestión gubernamental.

## **VI. El terrorismo de Estado. La relación de la figura del desaparecido y la violación del derecho a la vida.**

Al asumir el gobierno con un golpe de Estado, se emiten el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, el Acta que fija el propósito y los objetivos de dicho proceso y la Ley 21.258, que establecía los despidos en el Poder Judicial por los cuales se removieron a los magistrados de la Corte Suprema de la Nación, de los Tribunales Superiores Provinciales, al Procurador General, poniendo en comisión a todos los magistrados y funcionarios. Con este nuevo proceso militar, se altera el ordenamiento jurídico constitucional de Argentina. No solamente se vulneraron los derechos humanos en casos de desaparición física de personas con la posterior aplicación de métodos de torturas de diversas indoles, sino que también se vulneraron otros derechos económicos, civiles y políticos, enmarcados en la práctica como vulneración de los derechos humanos de la población argentina en general.

Así lo deja en claro la CIDH (1989) cuando establece que

*“La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y para el desempeño de cargos honoríficos, la prohibición de ejercer la profesión para la que se está legalmente facultado, y la prohibición de administrar y disponer de bienes por actos entre vivos, así como la interdicción de los mismos o su confiscación transfiriéndolos al patrimonio del Estado, son, entre otras,*

*catalogaciones que en la práctica pueden traducirse en serias violaciones de los derechos humanos”.*

Así las cosas, el golpe llevado a cabo instaló una metodología, producto del plan político destinado a toda la región sudamericana, con una sistemática y brutal violación de derechos y garantías expresadas en nuestra ley fundamental. Es por tanto que

*“Como consecuencia de ello, quienes se encontraban en el exilio y las organizaciones de derechos humanos –como las Madres de Plaza de Mayo, el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), y Familiares de Desaparecidos, entre otras- fueron quienes llevaron adelante las denuncias ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, que permitieron sacar a la luz el plan sistemático criminal del poder estatal y la gravísima violación de derechos fundamentales que se llevaba a cabo en nuestro país”<sup>15</sup>.*

En consonancia, y siguiendo la lógica ya establecida en el periodo dictatorial en Argentina, es que el Presidente *de facto* establecía que

*“Frente al desaparecido en tanto esté como tal, es una incógnita el desaparecido (...) mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está... ni muerto ni vivo, está desaparecido”<sup>16</sup>.*

La particularidad de la desaparición forzada es que es difícil de probar que realmente se está violando el derecho a la vida consagrado, por ejemplo, en el artículo 4º de la CADH. Es por eso que no se puede establecer con exactitud porque lo que se busca desde el aparato estatal es ocultar el cuerpo de las víctimas. Ante esta problemática, la Corte estableció que si la Comisión

---

<sup>15</sup> Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables. Modulo del equipo de Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes. Accesible en [http://www.adeepra.com.ar/documentos/doc\\_provincia/Derechos%20Humanos%20en%20la%20Argentina.htm](http://www.adeepra.com.ar/documentos/doc_provincia/Derechos%20Humanos%20en%20la%20Argentina.htm)

<sup>16</sup> Conferencia de prensa en Casa Rosada, entrevistado por José Ignacio López (1979). Accesible en <https://www.infobae.com/sociedad/2019/07/04/el-periodista-que-le-pregunto-a-videla-por-los-desparecidos-y-la-indignante-respuesta-del-dictador/>

o los familiares de las víctimas “... *demuestran para el caso concreto que ésta [desaparición forzada] obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado*” (VIDAL 2005: p. 287).

Siguiendo esta línea, con el objetivo de poder determinar una violación al derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) establece que

*“...puede aplicar el art. 4° si se tiene alguno de los siguientes elementos: pruebas fehacientes de su muerte; que la detención haya seguido un patrón común de otras que hayan arrojado desapariciones y ejecuciones extrajudiciales o el Estado no haya prevenido seriamente la desaparición pudiendo hacerlo”.*

Es decir, si se presentan algunas de las tres hipótesis planteadas con anterioridad, se puede concluir válidamente que un Estado sería responsable por la violación al artículo 4º de la Convención Americana, aun cuando no se hubiere hallado el cuerpo de la víctima de la desaparición forzada (VIDAL, 2005).

#### **i. Límites a la acción represiva del Estado**

Desde la CIDH se deja en claro que se analizan las amenazas subversivas al orden público, ya que son plausibles de apreciaciones desde la misma Comisión, por la implicancia del respeto de los derechos humanos en todo el territorio argentino. Es por eso que

*“...los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país. Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aun enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los*

*cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no*<sup>17</sup>.

Es así que *“las amenazas al orden público o a la seguridad personal de sus habitantes que emanan de personas o grupos que utilizan la violencia pueden llegar a alcanzar tales proporciones que exijan suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos”*<sup>18</sup>

**De forma taxativa, la Comisión Interamericana deja en claro que, si bien es cierto “[que] el camino del respeto al imperio del derecho no excluye, en ciertas circunstancias, la adopción de medidas extraordinarias (...) incluso, en casos más extremos, las personas pueden ser detenidas por corto tiempo sin necesidad que se le imputen cargos específicos” no menos es cierto que “no es inevitable si los gobiernos actúan responsablemente; si registran los arrestos e informan a las familias de las detenciones; si dictan órdenes estrictas prohibiendo la tortura; si entrenan cuidadosamente las fuerzas de seguridad ...”**<sup>19</sup>

## **VII. El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, siendo, además, una institución del SIDH. Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana, se manejan tres pilares de trabajo fundamentales: el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias. Con este andamiaje, se da atención a poblaciones, comunidades y grupos en particular, cumpliendo la necesidad de acceso a justicia,

---

<sup>17</sup> CIDH, Informe de País, 11 de abril de 1980, 19/80, capítulo I, sección E, apartado b.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

incorporando la perspectiva de género en todas las actividades de la Organización, entre otras tareas<sup>20</sup>.

### **i. La visita de la CIDH en Argentina.**

Hace 42 años, la Comisión Interamericana realizaba una visita a la Argentina que duraría desde el 6 al 20 de septiembre de 1979, con el fin de investigar las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, la misión de la OEA se dividió en la Ciudad de Buenos Aires y en Córdoba. La tarea realizada por el equipo fue clave para desenmascarar las violaciones de derechos humanos durante los tres primeros años del régimen de facto que gobernó el país entre 1976 y 1983.

Dentro de las actividades realizadas, se entrevistaron con el presidente de la Nación *de facto* Jorge Rafael Videla, miembros de la Junta Militar, ministros, miembros de las fuerzas policiales, personalidades de entidades religiosas, organizaciones de derechos humanos, asociaciones profesionales, gremiales y sindicales, entre otras entidades. También se realizaron entrevistas a expresidentes de la Nación, incluida a la depuesta presidenta Isabel Martínez de Perón, quien en ese momento estaba recluida con arresto domiciliario en San Vicente, provincia de Buenos Aires.

La Junta Militar argumentaba que se ponía en marcha el funcionamiento del Estado con el fin de terminar con los subversivos. Es por este motivo que se esgrimían que, para analizar la problemática de los derechos humanos en Argentina, se debía comprender el contexto sociopolítico argentino, para después poder comprender el razonamiento y el accionar estatal, que se daban en con medidas dictadas “para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa frente al ataque del terrorismo”<sup>21</sup>

### **ii. El informe de País No. 19/80 de la CIDH**

---

<sup>20</sup>¿Qué es la CIDH? Organización de los Estados Americanos (OEA). Accesible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

<sup>21</sup> CIDH, Informe de País No. 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección E, apartado 1.

*“El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe”<sup>22</sup>.*

Luego de la observación *in loco*, la Comisión elabora el **Informe de País No. 19/80 sobre la situación de los derechos humanos en Argentina**, donde se hace una observación de la situación de vulneración en que se encontraban los derechos fundamentales en la Argentina. Lo importante para destacar es que en el cuerpo informativo se legitiman las denuncias de desapariciones forzadas y las graves violaciones a los derechos humanos.

Dicho de forma breve, se relaciona la responsabilidad internacional del estado argentino por la desaparición forzada de personas, en el marco de un operativo policial y militar durante la dictadura. Además, se deja en claro la falta de una adecuada investigación posterior, falta de sanciones o reparaciones por los delitos de tortura, desaparición forzosa y demás violaciones de derechos fundamentales reconocidos en las mencionadas convenciones y tratados.

En particular, sobre las numerosas causas de desaparecidos en Argentina, la Comisión Interamericana recomienda que se debe informar sobre la situación de estos desaparecidos, además de los motivos y las condiciones en que fueron llevados a cabo esas aprehensiones. En segundo lugar, que se debe impartir instrucciones a todas las autoridades para que los menores de edad sean entregados a sus familiares. Y, en tercer lugar, que se adopten medidas en general para que cesen los procedimientos que traen como consecuencia la desaparición forzada.

---

<sup>22</sup>CIDH, Informe de País No. 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección C, párrafo 5.

Si bien ya se ha comentado anteriormente de forma breve sobre la figura del estado de sitio, la Comisión establece que *“...deben mediar consideraciones de extrema gravedad, ya que su implantación debe obedecer precisamente a la necesidad de preservar aquellos derechos y libertades que han sido amenazadas con la alteración del orden público y la seguridad personal...”*<sup>23</sup>.

Así también, la Comisión advierte que, en consonancia con la Constitución Nacional de 1994,

*“... ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medios para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales”*<sup>24</sup>.

La CIDH, en el Informe de País 19/80, capítulo III “el problema de los desaparecidos”, se dedica a detallar casos representativos, enumerando los hechos testimoniados y denunciados por las víctimas. En ellos, se dejaba en claro los antecedentes de la detención, y como se desarrollaron con el objetivo de esclarecer el accionar militar y judicial durante el golpe militar. Es importante destacar que no solo se deja constancia del relato de las víctimas sobre los hechos ocurridos, se esclarece como operaba y entraba a jugar la figura del desaparecido. Es así que *“... el simulacro de puesta en libertad se hace necesario para que puedan pasar a la categoría de desaparecidos sin dar lugar a reclamos legales”*<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup>CIDH, Informe de País 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo I, sección E, inciso b.

<sup>24</sup> CIDH, Informe de País 19/80, capítulo I, sección E, inciso b.

<sup>25</sup> CIDH, Informe de País 19/80, 11 de abril de 1980, capítulo III continuación, caso 2662 – Alberto Samuel Falicoff.

En cada uno de los casos donde la Comisión tomó parte, recibió y analizó denuncias, el gobierno argentino contestaba que la presunta víctima se encontraba liberada, y se negaba la responsabilidad en la posterior desaparición. Es decir, se informaba que quien se encontraba detenido, fue puesto en libertad, dejándose sin efecto las medidas que motivaron a su arresto, y que se desconocía la información en relación a su ulterior paradero. Con una acertada visión, la Comisión Interamericana ya reconocía que “... *la respuesta del Gobierno no aporta suficientes elementos de convicción para desvirtuar los hechos denunciados*”<sup>26</sup>.

### VIII. Observaciones finales

*“La noción de derechos humanos supone la protección de la libertad y la dignidad de todas las personas –hombres, mujeres y niños– en condiciones de igualdad, sin admitir ninguna distinción que tenga por objeto menoscabar la mencionada protección, con alcance universal –todas las personas, en todo el mundo, todos los derechos– y su violación no reparada compromete la responsabilidad internacional del Estado”* (PINTO, 2008: p. 44).

Después de haber realizado un recorrido histórico-legal de este oscuro periodo de la historia de nuestro país, es clara las violaciones a los derechos humanos por parte de la Junta Militar que gobernó Argentina desde 1976 hasta el mes de diciembre de 1983.

Es así que se observa la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal, contemplado como derecho esencial para poder ejercer los demás derechos consagrados en el derecho internacional. Argentina se encontraba obligado, en su carácter de Estado Parte, por la responsabilidad internacional que revisten los derechos fundamentales enumerados en los artículos 4 y 5 de la CADH. Por tanto, derechos como los que reconocen y protegen a la libertad personal, los que garantizan mínimas garantías judiciales en un estado de derecho y un debido proceso legal (que realmente

---

<sup>26</sup> CIDH, Informe de País 19/80, 11 abril 1980, capítulo III, caso 3842 – Guillermo Segalli.

garantice a todo acusada o acusado de cometer un delito de poder ejercer sus derechos) fueron violados durante todo el proceso dictatorial.

Al mismo tiempo, se privaron a las personas acusadas de cometer crímenes subversivos contra el Estado Argentino de seguir siendo un sujeto de derechos con protección normativa –incluso si fueran declarados culpables, no dejan de ser sujetos con una órbita de derechos y garantías<sup>27</sup>.

Así las cosas, cuando la suspensión de garantías se encuentra considerado en la Convención, no es una suspensión de carácter absoluto, sino que tienen límites y restricciones para justamente restringir el poder que ejerce el Estado y su aparato burocrático sobre los ciudadanos. Queda expuesto que la Junta Militar fue responsable de los crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos en el régimen militar.

Tampoco es necesario remitirse y buscar un reproche en el derecho internacional o en los sistemas de protección de los derechos humanos para poder encontrar violaciones a los derechos fundamentales, a los derechos políticos, civiles, económicos, entre tantos otros. Por tanto, en la Constitución Nacional ya se reconocían y se protegían estos derechos con sus respectivos medios de protección. En este sentido, en todo el ordenamiento jurídico argentino se proveían remedios legales frente a la vulneración de los derechos reconocidos en nuestros textos normativos.

No está de más explicar que el ordenamiento jurídico previo a 1976 fue indudablemente modificado por la irrupción de un régimen dictatorial. Es así, entonces, que la vulneración de los derechos durante este periodo debe verse a la luz del nuevo orden legal emergente, sin dejar de tener reproche jurídico y ser un acto violatorio de los derechos fundamentales. Tampoco es un dato menor saber que la CONADEP (1984) reprodujo estadísticas de la Cámara Criminal y Correccional Federal, donde sus registros dan cuenta que entre

---

<sup>27</sup> Artículos 7, 8, 9, 25 y subsiguientes de la Convención Americana.

1976 y 1983 se presentaron 8.335 hábeas corpus. Una cantidad similar se presentaron en el resto del país.

El funcionamiento de la Justicia se puede resumir en un párrafo del informe de la CONADEP (1984) que establece que

*“...Hubo quienes; teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones...”<sup>28</sup>.*

**Es importante constituir entonces que** *“...no sólo se violaron Derechos Humanos para reprimir el terrorismo, sino también para realizar una ideología política –la de la “seguridad nacional”–...” y que* *“...por exceder sus límites, cae en un crimen contra la Humanidad, cuya amnistía está vedada por los tratados internacionales más importantes ratificados por la Nación y por la propia Constitución Nacional...”<sup>29</sup>.*

Para finalizar, y como se dado conocimiento al comienzo de este artículo, este año se han cumplido 46 años desde el ultimo golpe de Estado en Argentina. Con la vuelta de la democracia, se inició y se llevó a cabo el Juicio a las Juntas Militares, que sentó un precedente no solo para Argentina sino como un caso paradigmático y ejemplar en el mundo entero en materia de derechos humanos. Aún hoy en día hay 18 juicios orales abiertos en 9 provincias contra represores, funcionarios policiales y otros que formaron parte directa o indirectamente en el plan sistemático del terrorismo de Estado. Creo que debemos no solo reflexionar y ser memoriosos para no volver a repetir la historia, sino también entender y valorizar lo que significó para nuestra sociedad. Es la única forma de poder mantener siempre activa la Memoria, la Verdad y la Justicia.

---

<sup>28</sup> Informe “Nunca Más” de la Comisión sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (1984). Capítulo III. Accesible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>

<sup>29</sup> *Ibidem*.

## IX. Bibliografía

ALTARES, G. (27 de enero de 2018). *La búsqueda interminable de los desaparecidos del Holocausto*. El País. Accesible en [https://elpais.com/internacional/2018/01/26/mundo\\_global/1516986580\\_239568.html](https://elpais.com/internacional/2018/01/26/mundo_global/1516986580_239568.html)

ANGUITA E. Y CECCHINI D. (4 de julio de 2019). *El periodista que le preguntó a Videla por los desaparecidos y la indignante respuesta del dictador*. Accesible en <https://www.infobae.com/sociedad/2019/07/04/el-periodista-que-le-pregunto-a-videla-por-los-desaparecidos-y-la-indignante-respuesta-del-dictador/>

COSOY, N. (06 de septiembre de 2019). *Qué implicó la histórica visita de la CIDH a Argentina, de la que se cumplen 40 años*. France 24. Accesible en <https://www.france24.com/es/20190905-historica-visita-cidh-argentina-dictadura>

FERNÁNDEZ, A. (21 de febrero de 2018). *Zaffaroni y los habeas corpus durante la dictadura*. Accesible en <https://www.pagina12.com.ar/96712-zaffaroni-y-los-habeas-corpus-durante-la-dictadura>

GARZÓN REAL, B. (2016). *Operación Condor. 40 años después* (1ª ed. adaptada). Buenos Aires: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO.

Informe "Nunca Más" de la Comisión sobre la Desaparición de Personas (1984). Proyecto Desaparecidos. Accesible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>

Juicios de Lesa Humanidad en tiempo real (fecha de consulta: 23 de abril de 2022). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Accesible en <http://www.juiciosdelesahumanidad.ar/#/>

LÁZARA, S. (1987). *La Desaparición: Crimen contra la Humanidad*. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).

LOPRESTI, R. (1998). *Constitución Argentina Comentada* (2ª ed.). Buenos Aires: Unilat S.R.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (2013). *La última dictadura: mejor no hablar de ciertas cosas*. Accesible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005391.pdf>

Operación Cóndor. 40 años después (s/f). Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO. Accesible en: <https://www.cipdh.gob.ar/promocion/libro-operacion-condor-40-anos-despues/>

PINTO, M. (2008). *Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*. Revista Electrónica Integración Regional & Derechos Humanos, volumen 48. Accesible en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1629/revista-iidh48.pdf>

Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (2015). Secretaría de Derechos Humanos. Accesible en <https://web.archive.org/web/20170329045510/http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/areas-tematicas/ruvte.aspx>

SEOANE, M. Y MULEIRO V. (2001). *El Dictador*. Buenos Aires: Sudamericana.

VIDAL, C. (2005). *La desaparición forzada en el contexto latinoamericano*. Revista Lecciones y Ensayos (digitalizada), volumen 81. Accesible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/81/la-desaparicion-forzada-en-el-contexto-interamericano.pdf>

**¿ACASO LAS TRABAJADORAS SEXUALES NO SON MERECEDORAS DE DERECHOS?:  
PROBLEMÁTICAS FRENTE A LA FALTA DE REGULACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL TRABAJO  
SEXUAL**

Tamara Maia London<sup>1</sup> y Jacqueline St. Laurent del Castillo<sup>23</sup>

---

Fecha de recepción: 29 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2022

### **Resumen**

Una persona trabajadora sexual difícilmente ha atravesado situaciones laborales sin sufrir abusos en su integridad personal -física, psíquica y moral-, en su libertad personal, en sus garantías judiciales básicas, y/o en su dignidad. Parece que la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión y de trabajo -de las que deberían gozar todas las personas-, en realidad deben adaptarse a lo que “moralmente” consideran algunos. Y aún de no encontrarse el trabajo sexual expresamente prohibido en ciertos países, es ésta concepción de moralidad la que culmina generando un estigma tal, que conlleva a repercusiones totalmente demoledoras. Ello provoca el desamparo de las personas trabajadoras sexuales que eligen ejercer este oficio, y disipa los esfuerzos estatales que deben dirigirse a luchar contra la trata de personas, conceptos que suelen confundirse. En la presente investigación las autoras abordan estas problemáticas en las regiones latinoamericana y europea, y exigen regulaciones que protejan y no excluyan a quienes deciden dedicarse a ese oficio.

---

<sup>1</sup>Estudiante de abogacía (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Paralegal litigante en "Estudio K & L Abogados". Colaboradora en la Subcomisión de Género, Inclusión y Diversidad del Club Arquitectura. Capacitada en Género y Defensoría de DDHH.

<sup>2</sup>Bachiller en Derecho (Universidad del Pacífico, Perú). Pasante en la Organización Internacional Forum for Human Rights (República Checa). Columnista en PerúLegal del Diario la República. Asociada de la Revista Forseti (DERUP Editores). Colaboradora de la Clínica Jurídica de Libertades Informativas de la Universidad del Pacífico. ORCID: 0000-0002-9729-832X

<sup>3</sup>Las autoras agradecen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires y a la Fundación Konrad Adenauer –en el marco de haber sido seleccionadas como ganadoras del “Semillero Latinoamericano: Acercando a las/os jóvenes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”– por las herramientas enseñadas en dicho curso, que fueron utilizadas para el desarrollo del presente artículo. Asimismo, agradecen a Carla Cremonte Volpe, politóloga, por la información proporcionada con respecto al marco regulatorio europeo sobre la materia discutida y sus enriquecedores aportes.

*Palabras clave: Trabajo sexual, Mujeres, Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Latinoamérica, Europa.*

**Title:** ARE SEX WORKERS NOT DESERVING OF RIGHTS?: THE ISSUES FACED DUE TO A LACK OF REGULATION AND PROHIBITION OF SEX WORK

### **Abstract**

Sex workers have hardly gone through work situations without suffering abuses in their personal integrity -physical, psychological and moral-, with regards to their personal freedom, in their basic judicial guarantees, and/or in their dignity. It seems that freedom of conscience, of thought, of expression and of work -which all people should enjoy-, must in fact be adapted to what some consider to be "morally acceptable". And even if sex work is not expressly forbidden in some countries, it is this misconception of what is "moral" that ends up generating such a stigma that leads to totally devastating repercussions. This leads to the helplessness of sex workers who choose to practice this profession and dissipates the state's efforts that should be directed to fight against human trafficking, concepts that are often confused. In this article, the authors address these problems in the Latin American and European region, and demand regulations that protect and not exclude those who choose to engage in that profession.

*Keywords: Sex workers – Women - International Public Law - Human Rights - Latin America - Europe*

### **I. Introducción**

Es el trabajo más antiguo de la historia (Lugo, 2017: p.37), pero el que menos reconocimiento y protección posee.

El trabajo sexual carece de protecciones integrales a lo largo del mundo, y es sistemáticamente sometido a violaciones de derechos humanos, consecuencia de los constantes estigmas que prevalecen hasta la actualidad.

En la mayoría de Estados, las personas trabajadoras sexuales advierten no poseer garantías constitucionales, ni derechos laborales y de seguridad social, lo cual las deja en un constante estado de indefensión.

Un claro ejemplo de ello fue el de Eva Marree, una trabajadora sexual sueca que ejerció como tal por tan sólo un lapso de dos semanas -obteniendo 5 clientes en total-. Producto de ello, el departamento de asistencia social le quitó la custodia de sus hijos y no le devolvió la tenencia por la decisión laboral que había tomado. Por si fuera poco, luego fue víctima de un feminicidio cometido por su ex pareja, quien ya había sido denunciado por ella anteriormente por violencia, y la asesinó a sangre fría a 32 cuchilladas en las instalaciones de los servicios sociales, frente a su hijo<sup>4</sup> (LOPES, 2018).

El foco de la presente investigación se encuentra en plasmar y cuestionar los diferentes tipos de regulación del trabajo sexual, utilizando como universo para su entendimiento países Americanos y Europeos, a los fines de exponer las consecuencias de la falta de regulación de éste rubro, analizando tanto las regulaciones laxas, como las más estrictas.

Con dicho propósito, traeremos a colación distintas perspectivas que abordan esta -aún prevalente- discusión sobre el trabajo sexual, en ánimos de evidenciar las diferentes regulaciones y opiniones que existen en la actualidad, y cómo debería abordarse dicha problemática.

## **II. Un texto sin contexto, es un pretexto**

El estigma del trabajo sexual se retrotrae a cientos de años atrás, partiendo de los ideales, costumbres y prácticas que predominaban en determinada época. Con el pasar de los años, múltiples corrientes del movimiento feminista han esbozado diversas problemáticas vinculadas a la regulación del trabajo sexual, intentado determinar qué tipo de regulación se le debe dar a estas prácticas y cuál debe ser la protección brindada a las mismas.

---

<sup>4</sup> Es con este sórdido asunto que se realizó el documental de la directora y autora Ovidie «*Allí donde no existen las putas*». *Una tragedia como la que viven tantas mujeres en todos los países del mundo*.

A continuación se abordarán las principales: (i) el modelo reglamentarista, (ii) el modelo abolicionista, (iii) el prohibicionismo y (iv) el modelo legalizador.

El primer modelo denominado el *reglamentarista* planteaba que la “prostitución<sup>5</sup>” era un “mal inevitable” al ser una conducta “inmoral” o “anormal” que producía y contagiaba enfermedades como la venérea. Dicho modelo, que se retrotrae a la Burguesía, buscó regular la manera en que esta práctica se realizaba por fines de higiene, delimitando su lugar de práctica y sometiendo a quienes lo practicaban a exámenes médicos periódicos (TARANTINO, 2017: p. 3).

Por otro lado, está el *modelo abolicionista*, que nace de manera reactiva frente al modelo reglamentarista en Gran Bretaña durante el siglo XIX. Postulaba que el trabajo sexual era equivalente a una forma de esclavitud de mujeres, en donde ellas no tenían ni control ni opinión sobre lo que hacían. Incluso, años después del auge de este modelo, se comenzó a conceptualizar el “tráfico de blancas” -conocido desde 1921 como trata de mujeres-, término usualmente -y erróneamente- relacionado con el trabajo sexual, a raíz de una creciente movilización de mujeres alrededor del mundo para ser insertadas en el mercado sexual (TARANTINO, 2017: p. 4).

Sobre el *prohibicionismo*, a partir de los años 50, inició un movimiento basado en erradicar al trabajo sexual por considerarlo como una expresión de “violencia de género” (TARANTINO, 2017: p. 5). Dicho planteamiento fue fuertemente criticado, pues resultaba simplista en el sentido en donde únicamente planteaba lo que mujeres blancas y cisgéneros consideraban que era violencia, sin considerar el problema de una manera interseccional; es decir, teniendo en cuenta las experiencias y vivencias de mujeres con distinta identidad de género, orientación sexual, estado socio-económico, entre otros.

A raíz de las críticas realizadas a medida que surgía cada corriente, inicia la ola de los “nuevos feminismos”, recogidas por el modelo que busca *legalizar*

---

<sup>5</sup> El término “prostituta” hoy en día es cuestionado, por lo cual se debería optar por emplear el término “trabajadora sexual”. Ello, debido a que el término “trabajadora sexual” reconoce que el trabajo sexual es trabajo. La prostitución, por otro lado, tiene connotaciones de criminalidad e inmoralidad. Muchas personas que venden servicios sexuales prefieren el término “trabajadora sexual” y consideran que “prostituta” es degradante y estigmatizante, lo que contribuye a su exclusión de los servicios de salud, legales y sociales (OPEN SOCIETY FOUNDATION, 2019).

esta práctica. Ello, con motivo de la continua opresión que vivían las trabajadoras sexuales, las que a lo largo del tiempo fueron fundando las primeras organizaciones para reclamar y exigir sus derechos laborales.

### **III. ¿Moralidad encubierta en estigma o estigma encubierta en moralidad?**

La discusión en torno a la moralidad del trabajo sexual en gran medida se basa en que muchos consideran que es una práctica “inmoral” o “degradante”, pero dicha “moralidad” no puede -ni debe- ser una base sólida sobre la cual la ley debe basarse, pues “no es posible que todas las personas gobernadas por leyes compartan las mismas creencias morales” (BELL, 2009).

Un argumento que identificó Bell sobre los que se oponen al trabajo sexual, es que supone una “encarnación del patriarcado”. Citando al libro de Carole Pateman, quienes argumentan esta postura señalan que así como los hombres en el pasado tenían a sus esposas como objeto de su control e incluso como su propiedad, el trabajo sexual viene a ser una manifestación de dicha “propiedad” o control. Sin embargo, coincidiendo con Bell, no compartimos dicha postura, pues “los hombres no son dueños de una [trabajadora sexual] cuando le pagan por sexo [o una actividad sexual] más de lo que un hombre de negocios es dueño de sus trabajadores de fábrica.” El problema sobre la concepción del trabajo sexual no recae en la práctica en si misma, sino en la concepción errónea que se tiene sobre la misma y los excesos que se pueden cometer en ese contexto bajo una inexistente o limitada regulación.

Retrotrayéndose a los inicios de la humanidad, dicha práctica evidentemente se daba en el marco de abusos de poder, producto del rol que la mujer ostentaba en la sociedad; una sociedad machista en donde los hombres con poder podían hacer lo que quisieran cuándo quisieran y las mujeres no tenían ni voz ni voto para detenerlos. En dicho contexto, el trabajo sexual evidentemente no era uno libre y consensuado, sino todo lo contrario. Y mientras no existan protecciones expresas para resguardar a este grupo vulnerable, las vulneraciones del pasado continuarán, pues a falta de regulación habrá pase

libre de cometer abusos, lo cual le conviene a los perpetradores de los mismos para permanecer impunes.

A modo de ejemplo, si no existieran estrictas regulaciones sobre las empresas dedicadas al rubro de construcción con respecto a las medidas de seguridad que se le deben garantizar a los trabajadores, ¿no se cometerían excesos contra ellos y por ende sus vidas no estarían en peligro? Lo mismo sucede con el trabajo sexual. Mientras que esta práctica se mantenga en las tinieblas y se continúe estigmatizando, los/las trabajadores/as sexuales continuarán poniendo en peligro sus vidas, no porque el trabajo sexual sea -per se- malo, sino porque no existen estándares sobre cómo, dónde y cuándo se debe practicar, ni que hacer frente a los abusos que se cometen por quien recibe este servicio.

En el marco de esta discusión, corresponde preguntarse, ¿por qué existe este estigma? Por siglos el deseo sexual de la mujer -y su derecho a enorgullecerse de él- ha sido mal visto. Cualquier expresión de la misma era condenada; incluso en las épocas más remotas, pues una mujer que actuaba sobre la base de su deseo sexual podía ser apedreada y hasta asesinada, situación que se sigue dando en ciertas partes del mundo. En muchos casos, no es la naturaleza real del trabajo lo que es un problema o lo que causa daño, sino el peligro físico, emocional y social que surge de estos estigmas sociales (LAKE, s.f.). Las trabajadoras sexuales evidentemente estarán expuestas a abusos mientras que no exista una regulación que asegure su protección, pero también estarán expuestas a ser excluidas, insultadas y aisladas de la sociedad producto de los estigmas que la misma sociedad les impone. ¿No será que gran parte de lo que hace a las trabajadoras sexuales vulnerables son quienes se rehúsan a reconocer que su elección de trabajo es válida y merecedora de protección, garantías y derechos?

Incluso viéndolo del lado de aquellos que abusan de las trabajadoras sexuales, ¿acaso el problema no vendrían a ser los abusadores? ¿Por qué las trabajadoras sexuales tendrían que ser las que son penalizadas o estigmatizadas? Juzguemos a quien lo merece: al violentador, al abusador y al maltratador, no a quien ofrece un servicio por decisión propia sin causarle daño

a nadie. Que hace o deja de hacer una persona con su propio cuerpo no le incumbe a nadie, pero sí nos debería incumbir las afectaciones que sufre.

Una vez que reconozcamos y aceptemos que el trabajo sexual no es inherentemente una explotación de las mujeres, cabe hacernos la misma pregunta que se planteó Bell (2009): ¿bajo qué condiciones puede el trabajo sexual realmente beneficiar a las mujeres? “Antes de que el trabajo sexual pueda beneficiar a las mujeres, primero debe dejar de ponerlas en peligro.” Argumentó que la condición más esencial para reducir el daño a las trabajadoras sexuales es legalizar y legitimar el trabajo sexual, y proporcionar a las trabajadoras sexuales los mismos derechos que a los demás trabajadores, que únicamente se vuelve posible si se legaliza y legitima dicha práctica.

#### **IV. ¿Trata o trabajo?**

Para el correcto entendimiento de las problemáticas que existen en torno al trabajo sexual, resulta sumamente relevante hacer una distinción entre el trabajo sexual y la trata de personas, que son comun –y erróneamente– utilizados de manera indistinta. La confusión entre trata de personas –con fines de explotación sexual– y el trabajo sexual ha provocado que exista una criminalización, desprotección y estigmatización de un trabajo, merecedor de todos los derechos y protecciones que un trabajo tradicionalmente considerado como “normal” o “aceptable” ya posee. Por si fuera poco, esta confusión ha incluso generado que no se pueda atacar de manera efectiva la latente problemática de la trata de personas.

En palabras de la Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (en adelante, “RedTraSex”), el trabajo sexual “es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio”, mientras que la trata de personas consiste en:

*(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o*

*beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (...)*<sup>6</sup>.

Rápidamente logramos identificar una principal diferencia entre ambas definiciones: *el consentimiento y la explotación ajena*. Evidentemente no resulta igual que una persona, por voluntad propia decida realizar una determinada acción, que realizarla a partir de violencia, engaños y mentiras, pues ello haría que cualquier práctica dada sobre la base de este actuar sea negativa y condenable<sup>7</sup>.

Dicho esto, confundir dos escenarios completamente diferentes desencadena una serie de consecuencias: en primer lugar, no se ataca el problema de trata porque no se entiende, pues existe una percepción errónea de lo que es y lo que comprende. Ello ocasiona una disipación de esfuerzos y medidas producto de una falta de claridad sobre el problema en sí.

Por otro lado, se *victimiza* a las trabajadoras sexuales por su elección sin la necesidad de hacerlo, toda vez que ellas libre y autónomamente han decidido dedicarse a un rubro, sin haber sido obligadas ni engañadas; es decir, su consentimiento en ningún momento fue pervertido. Asociar a la trata con el trabajo sexual colisiona en prohibir un trabajo que muchas mujeres ejercen voluntariamente; y por el contrario, las culmina estigmatizando y las coloca en una posición de víctimas, como si no hubieran estado en condiciones de tomar la decisión de trabajar en ese rubro. Ello refuerza los estereotipos de género que existen a la fecha, por lo que nos preguntamos: ¿Por qué se presume que una mujer no sabe qué es lo mejor para su vida o para su cuerpo? ¿Por qué existe una prevalente necesidad de -a partir de políticas patriarcales- controlar y decidir por y sobre la mujer, como si esta no estuviera en condiciones de tomar una decisión por sí misma?

---

<sup>6</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.

<sup>7</sup> Incluso, en la trata, con el fin de mantener a las víctimas en la red de tráfico, se les amenaza y se les retiene su documentación con el fin de que no puedan escapar (RedTraSex, 2014<sup>a</sup>, p.2).

La problemática puede esbozarse con el siguiente ejemplo, que las mismas integrantes de RedTraSex (2014a, p. 5) plantean:

*(...) cuando se produce un allanamiento de un local por presumir que existe una trata de personas ahí, se ingresa a un espacio en donde existen también trabajadoras sexuales trabajando autónomamente, y se presume automáticamente que están vinculadas e involucradas en la trata, tildándolas como víctimas cuando en realidad no lo son, o incluso tildándolas de proxenetas. Asimismo, se incide en el espacio de trabajo, no dejándolas trabajar libremente, lo cual puede hasta llegar a afectar las relaciones trabajadora-cliente que tienen<sup>8</sup>.*

Con ello, se produce un impacto negativo sobre las trabajadoras sexuales evidenciado en las leyes de trata, que no combaten al tráfico de personas, pues “no [se] realiza una clara distinción entre la trata de personas y el trabajo autónomo, y generan distintas formas de intervención policial, judicial y administrativa que redundan en una criminalización del trabajo sexual (...)” (OEA, 2017).

## **V. Aproximaciones regionales: Derecho comparado**

Es menester detallar las consecuencias de las faltas de regulación e inadecuación de Derechos internos al respecto:

### **i. Legislaciones en el sistema interamericano**

---

<sup>8</sup> Dicho esto, es importante destacar el testimonio de una trabajadora sexual, en donde señaló que:

“(...) las mujeres trabajadoras sexuales no somos tratadas ni debemos ser “rescatadas”. Cada vez que interfieren en nuestros espacios de trabajo, irrumpen en nuestros arreglos con los clientes o con los propietarios de los espacios y, muchas veces, impiden que podamos generar ingresos ese día. La confusión (...) trae consigo un conjunto de problemáticas que a lo largo de la región latinoamericana aparecen una y otra vez. Muchas veces se generan por ignorancia y desconocimiento, otras veces intencionalmente: con los argumentos de la lucha contra la trata, ciertos sectores sociales, judiciales y políticos obtienen beneficios de las políticas públicas, al tiempo de NO detener el sistema de trata, de no mejorar nuestras condiciones de trabajo ni terminar con las situaciones de explotación.” (RedTranSex, 2014a: p. 3).

El sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, "SIDH") tiene su origen con la creación de la Organización de Estados Americanos (en adelante, "OEA") y con la aprobación por su parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general en la región.

Luego, como entidad específica de protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") fue creada en 1959, y el SIDH se amplió con el dictado de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH") que fue suscrita en 1969 en Costa Rica y entró en vigencia en 1978. Con ella, los estados ratificantes se sometieron a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH").

Si bien cada Estado puede ratificar las convenciones que entienda pertinentes, la CADH es la base para la protección de derechos humanos y brinda un gran marco regulatorio en la materia, para toda la región.

## **ii. Marco regulatorio latinoamericano**

Para iniciar, observamos que en la regulación regional del trabajo sexual, los legisladores han optado por el término "prostituta" que hoy en día es cuestionado, por lo cual se debería optar por emplear el término "trabajadora sexual" en su lugar. Ello, debido a que el término "trabajadora sexual" reconoce que el trabajo sexual es trabajo, mientras que el término "prostitución", por otro lado, tiene connotaciones de criminalidad e inmoralidad. Muchas personas que venden servicios sexuales prefieren el término "trabajadora sexual" y consideran que "prostituta" es degradante y estigmatizante, lo que contribuye a su exclusión de los servicios de salud, legales y sociales (OPEN SOCIETY FOUNDATION, 2019).

Si nos remitimos a la regulación peruana sobre la materia, alegar que en el Perú el trabajo sexual es legal es cuestionable, pues, aunque no se considere un delito, se criminaliza toda intervención de terceros en esta actividad y hasta el clientelismo cuando el trabajo sexual ejercido es forzado o voluntario (Solís, 2011). El artículo 179 del Código Penal Peruano establece que "el que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de

la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años." En él, se hace una serie de precisiones sobre el empleamiento de violencia, engaño, abuso o cualquier medio de intimidación, entre otros, para la comisión de este delito<sup>9</sup>, lo cual evidencia una falta de voluntad de quien está siendo sometido por otro a entablar una conducta sexual no deseada. En esa misma línea, el "rufianismo", entendiéndose como "el que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución", es condenado penalmente<sup>10</sup> al igual que el "proxenetismo"<sup>11</sup>, entendiéndose en un contexto en donde una persona es comprometida, seducida o sustraída "para entregarla a otro con el objeto de

---

<sup>9</sup> Artículo 179º.- Favorecimiento a la prostitución, Código Penal Peruano

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

<sup>10</sup>Artículo 180º.- Rufianismo, Código Penal Peruano

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena no será menor de ocho ni mayor de diez años. Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, o conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.

<sup>11</sup> Artículo 181º.- Proxenetismo, Código Penal Peruano

El que compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

tener acceso carnal". Con dicha regulación, se vuelve irrelevante si existe consentimiento o no.

Por otro lado, respecto a la regulación de la trata de personas en el Perú, se considera que quien "promueve o facilita la captación, entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años." De la lectura del artículo se percibe que no existe una diferenciación real entre el tratamiento legal del trabajo sexual y la trata de personas, lo cual -como adelantamos líneas arriba- dificulta la práctica lícita del trabajo sexual; y a su vez, la lucha contra la trata de personas.

De igual manera, en Argentina tampoco se habla de trabajo sexual como prohibición, sino de prostitución. El artículo 125 del Código Penal Argentino determina que "el que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con entre cuatro a seis años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima"<sup>12</sup>. Para el Derecho argentino, la trabajadora sexual es "prostituta", y como tal, es consecuentemente víctima. Al igual que en el caso peruano, una prohibición de toda actividad vinculada al desarrollo propio del trabajo sexual perjudica la práctica de la misma, porque por más de que no esté prohibida -al ser legal todo aquello que no está prohibido-, deja un espacio nulo de protección hacia las trabajadoras sexuales.

Idéntica cuestión sucede con la Ley 26.364<sup>13</sup>, sobre prevención y sanción contra la trata de personas en Argentina. La ley trata al proxenetismo como

---

<sup>12</sup> Cód. Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 Arts. 125 bis, 127.

"(...)El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.(..)

"(...) Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. (...)"

<sup>13</sup> PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS Ley 26.842, Art. 2.

"(...) A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos(...) c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (...) El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de

configurador del delito de trata de personas, aunque *mediare consentimiento* de la “víctima”. Pero, en la práctica, ¿es lógico considerar que una trabajadora sexual puede conseguir a sus clientes por su cuenta, sin ningún tipo de protección que garantice su seguridad? Y si bien no se encuentra expresamente prohibido el trabajo sexual, ¿por qué se siguen escuchando testimonios de trabajadoras a las que detienen por encontrarse ofreciendo sus servicios en lugares públicos como calles o esquinas?.

En el Caso *Vicky Hernández Vs. Honduras*<sup>14</sup>, la Corte IDH puso de manifiesto la situación de las mujeres trans trabajadoras sexuales en Honduras, en donde eran víctimas de episodios de violencia letal y no letal, que involucraban principalmente a agentes policiales. En el caso particular de Vicky Hernández, ella fue expuesta tanto a agresiones verbales como físicas que llevaron a su eventual y lamentable asesinato -que ni si quiera fue investigado por el gobierno-. A pesar de que la Corte IDH dejó en evidencia la violencia a la que las personas trans están expuestas, no desarrolló la situación específica de vulnerabilidad que sufren las trabajadoras sexuales por el ejercicio de esta profesión.

En esa misma línea, otra situación lamentable ocurrió en el Caso *Algodonero Vs. México*<sup>15</sup>. Tres mujeres fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas y sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero. Lo concerniente de este caso también es el contexto en el que ocurre, pues el Estado Mexicano no había adoptado medidas para proteger a las mujeres frente al latente patrón de violencia de género existente en el país a la fecha en la que se produjeron estas violaciones. Así, se pone de manifiesto los problemas estructurales que nacen desde el machismo prevalente en las sociedades en los países latinoamericanos, motivo por el cual las mujeres son sistemáticamente

---

eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores. (...)

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de Marzo de 2021.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

responsabilizadas de los crímenes de los cuales son propensas a ser víctimas, como violación de su voluntad, violaciones sexuales, y abusos<sup>16</sup>.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) recibió información alarmante sobre la situación de derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales en América durante una audiencia celebrada el 18 de marzo de 2017. María Lucila Esquivel, una de las líderes de la RedTraSex (2014), presentó un documento<sup>17</sup> que puso en evidencia cómo es que entre 2013 y 2016 se registraron 28 asesinatos de trabajadoras sexuales en Honduras; 27 feminicidios en el caso de El Salvador y 14 feminicidios en República Dominicana. En este contexto, el Estado de República Dominicana, a través de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar<sup>18</sup> incluye tipos penales relacionados al proxenetismo, pero nada dice dicho Estado sobre la regulación del trabajo sexual. Es decir, el trabajo sexual es tolerado, pero no se encuentra regulado ni protegido.

A diferencia de lo ocurrido en los Estados anteriormente mencionados, en Uruguay el ejercicio del trabajo sexual es legal, tiene un marco jurídico y está regulado y reglamentado por el Estado. Entre los requerimientos previstos, las personas que lo ejercen deben registrarse y cumplir con las regulaciones que se

---

<sup>16</sup> Ello se pone incluso más en evidencia en el caso de las trabajadoras sexuales, pues son responsabilizadas de los crímenes de los cuales deberían ser consideradas como víctimas, como lo son las violaciones sexuales, vulneración de los límites por ellas establecidos, y abusos al momento de ejercer. Sobre ello es importante destacar -nuevamente- que muchas violaciones se dan justamente frente a una ausencia de regulación y protección.

<sup>17</sup> La mayoría de los citados feminicidios se dieron: “por negarse a trabajar o continuar trabajando para proxenetas, por negarse a abonar cuotas a las mafias, a las maras, o a las fuerzas de seguridad para poder seguir ejerciendo su trabajo, por llevar adelante denuncias contra determinados sectores de poder que buscan lucrarse con el trabajo sexual, por el sólo hecho de ser trabajadoras sexuales, donde operan factores de estigma y discriminación, por ejercer el trabajo en espacios absolutamente inseguros, conocidos como zonas liberadas” (RedTraSex , 2014).

<sup>18</sup> Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar República Dominicana. Art. 334.-

Será considerado proxeneta aquel o aquella: 1 ro. Que de cualquier manera ayude, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o a1 reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. 2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitucion. 3ro. El que relacionado con la| prostitución no pueda justificar 10s recursos correspondientes a su tren de vida.

establecen, para que se les otorgue un “carné de trabajadora sexual”<sup>19</sup> (REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, 2021). Sin embargo, incluso reconociendo los avances producidos, este marco legal no contempla aspectos nodulares vinculados al sistema de protección social y a las situaciones de vulneración de derechos que suceden en el ejercicio de este oficio (INTENDENCIA MONTEVIDEO, 2020).

### **iii. Legislaciones en el Sistema Europeo de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “CEDH”), fue adoptado por el Consejo de Europa (el que fue constituido por el Tratado de Londres, siendo hoy en día la organización más antigua del continente europeo dedicada a la defensa de derechos humanos) en noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

Hoy en día es el CEDH el principal instrumento destinado a proteger los derechos humanos de los individuos en la región europea, aunque bien existen en tal sentido convenciones específicas que pueden ser adoptadas y ratificadas por los Estados, o mismo por acordadas por el Consejo Europeo. El CEDH, asimismo, permite un control judicial a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH<sup>20</sup>), institución creada en el marco del convenio mencionado, a tales fines. En su texto, promueve como objetivo -entre otros- la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, protección del Derecho a la libertad y a la seguridad, a un proceso equitativo, el respeto a la vida privada, el respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, prohibición de discriminación. En concordancia con todos ellos, las personas víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de un Estado miembro, o por un Estado miembro del Consejo de Europa mientras se encontraba

---

<sup>19</sup> Entre los requisitos se pide que: (i) la persona sea mayor de 18 años, (ii) que tenga una cédula de Identidad vigente y en buenas condiciones, (iii) foto carné y (iv) libreta de profilaxis venérea (último control no exceder los tres meses). El carné tiene una duración de tres años.

<sup>20</sup> Es importante resaltar que el TEDH no es una institución de la Unión Europea, no está relacionado con ella ni por lo tanto con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TEDH es un órgano judicial que se crea en virtud del CEDH.

legalmente bajo la jurisdicción -habiendo agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado-, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

Respecto de la temática abordada en el presente artículo, puede nombrarse una serie de jurisprudencia acatada por el TEDH en cuanto a trata de personas, trabajo sexual forzado, asesinato de trabajadoras sexuales; pero no puede mencionarse un sólo fallo en el cual el tribunal plantee la condición de la trabajadora como autónoma y/o consentida. Esta falta de visibilidad de las situaciones en las cuales se menciona a trabajadoras sexuales como eso, trabajadoras, es lo que genera el desamparo jurisprudencial y falta de definición, que culmina generando una gran falla en las aplicaciones de las legislaciones europeas que buscan defender los derechos humanos de las personas.

Los casos paradigmáticos del TEDH en materia de trata principalmente son: *Siliadin v. Francia* (2005)<sup>21</sup>; *Rantsev v. Rusia y Chipre* (2010)<sup>22</sup>; y *S.M v. Croacia* (2020)<sup>23</sup>.

*Siliadin* sentó jurisprudencia en temática de servidumbre y trabajo esclavo doméstico, mientras que es *Rantsev* el fallo que vino a imponer de manera más clara la problemática de la trata de personas, ordenando a los Estados la prevención y confección de legislación -administrativa y judicial- para castigar a quienes la promuevan (recordando al Protocolo de Palermo, el Tribunal ordenó a los Estados que deben prevenir la trata, y castigar a los “tratantes” PROTEX (2018)). Luego, el caso más reciente es *M.V. v. Croacia* (2020), el cual versa sobre una víctima de trabajo sexual que denuncia a su victimario, al cual el Estado Croata excluye de culpabilidad por considerar cursado el consentimiento por parte de M.V. -ante testimonios que corroboran ello-, pero sin considerar primordialmente lo que denuncia la víctima de este trato involuntario y violento.

Entendemos a la jurisprudencia mencionada como importantísima para la lucha contra la trata de personas, pero creemos que en la falta de diferenciación entre los conceptos de trata y trabajo sexual, todo termina siendo calificado como

---

<sup>21</sup> TEDH, *Siliadin v. Francia*, Sentencia del 26 de julio de 2005, demanda nº 73316/01.

<sup>22</sup> TEDH, *Rantsev v. Rusia y Chipre*, Sentencia del 7 de enero del 2010, demanda nº 25965/04.

<sup>23</sup> *S.M v. Croacia*, Sentencia del 25 de junio del 2020, demanda nº 60561/14.

trata, y nada termina siendo trabajo sexual, creando una falta de persecución clara y eficaz tendiente a penalizar los casos de trata, y fallando en la protección de derechos de las trabajadoras sexuales, permitiendo que se sigan perpetuando estas vulneraciones.

Además, el Art. 7 del CEDH menciona que “No hay pena sin ley”<sup>24</sup>, lo que a menudo es violentado ante la falta de legislación clara por parte de los Estados. El control de legalidad que debería existir es deficiente y se encuentra teñido por violaciones a otros derechos por parte de los oficiales que persiguen a las víctimas (como por ejemplo, la prohibición de discriminación, y el derecho a la integridad), y los estándares que deberían existir ante tal problemática por parte del TEDH son nulos.

Producto de la carencia de estos estándares por parte del Tribunal, las asociaciones de trabajadores sexuales han llegado al extremo de redactar su propia Declaración sobre los Derechos de las Trabajadoras Sexuales en Europa -elaborado y respaldado por 120 trabajadoras sexuales y 80 aliados de 30 países en la Conferencia Europea sobre Trabajo Sexual, Derechos Humanos, Trabajo y Migración del 15 al 17 de octubre de 2005, Bruselas, Bélgica, enlistando aquellos derechos que buscan que sean protegidos, en ánimos de que los Estados puedan garantizarles dichas protecciones (ICRSE, 2005), aunque hasta el momento siguen sin lograrlo.

A continuación detallamos algunas de las legislaciones europeas, a los fines de plasmar que en la mayoría de casos, aunque existan diferentes posturas, las personas que ejercen trabajo sexual suelen quedar legalmente desprotegidas.

#### **iv. Marco regulatorio europeo**

Ahora bien, es de suma importancia destacar que existe una falta de regulación sobre el trabajo sexual también en Europa -ello ha sido explicado

---

<sup>24</sup> Art. 7 CEDH “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional”

brevemente junto al análisis de las sentencias del TEDH en el apartado anterior, siendo éste un problema que trasciende la región latinoamericana.

Es pertinente remitirnos al caso sueco, pues en su legislación el trabajo sexual se considera una forma de violencia contra la mujer en sí misma. No existe diferenciación alguna entre el trabajo sexual y la trata de personas, dado que hoy en día rige en la legislación la “penalización a los clientes” del trabajo sexual, pasando a considerarse a la trabajadora estrictamente como víctima, y en caso de ella no reconocerlo, forzándosela a acudir a tratamiento psicológico, además de ser plausibles de sanciones (NSWP, 2015). Suecia recoge un modelo conservador, como la mencionada líneas arriba “corriente abolicionista” que busca con las medidas planteadas erradicar el trabajo sexual. Sin embargo, del caso de Eva Marree, trabajadora sexual militante de derechos humanos para las trabajadoras sexuales y víctima de feminicidio por parte de su ex pareja –de la cual hicimos referencia líneas arriba–, surgieron muchos cuestionamientos hacia la falta de protección que genera este modelo.

Este caso pone de manifiesto lo que le ocurre a muchas trabajadoras en este país, y en muchos otros en muchos otros con legislaciones similares. En el caso de Marree medió imparcialidad, estigma, arbitrariedad y discriminación contra ella por parte del sistema sueco. En sus palabras: “olvidamos rápido que somos humanos, cuando somos estigmatizados”<sup>25</sup>, atendiendo a los pésimos tratos hacia ella vertidos (LOPES, 2018). Cinco clientes a lo largo de dos semanas le costaron a sus hijos, y luego, su vida (teniendo en cuenta que había denunciado a su ex pareja por violencia) (LOPES, 2018).

En otro extremo, encontramos que el trabajo sexual es legal en Países Bajos desde el año 2000, siempre que éste sea llevado a cabo entre adultos con consentimiento (GOVERNMENT OF THE NETHERLANDS, s.f.), producto de que el gobierno busca regularizar el sector para combatir la insalubridad, el tráfico y la explotación de personas (MEMBRADO, 2017). Con la legalización del trabajo sexual, quienes ejercen este oficio ahora cuentan con los derechos y deberes que el resto de trabajadores holandeses tienen, por lo que deben registrarse en

---

<sup>25</sup> Su testimonio se encuentra disponible ingresando a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=M-ENTEb6all>, a partir del minuto 14:31.

el *Netherlands Chamber of Commerce* para que se les ofrezca ciertos beneficios y puedan pagar impuestos (MEMBRADO, 2017).

Asimismo, en el futuro se deberá contar con un “*sex permit*” para ejercer como trabajador sexual independiente o en espacios como cines de sexo, burdeles, empresas de acompañantes o salones de masajes eróticos, pero aún no se aprueba dicha regulación en las cámaras altas del gobierno (GOVERNMENT INFORMATION FOR ENTREPRENEURS, s.f.). Incluso, si un trabajador sexual desea ejercer autónomamente, se le puede aplicar la regulación existente para empresarios, profesionales autónomos o emprendedores (GOVERNMENT INFORMATION FOR ENTREPRENEURS, s.f.).

En caso de que hayan personas que estén siendo obligadas a desempeñarse como trabajadoras sexuales sin que mediase su consentimiento –que en palabras del gobierno neerlandés se denomina “prostitución forzada”– se ofrece ayuda a través de agencias como el Centro de Coordinación de Trata de Personas (CoMensha), una fundación independiente que organiza albergues para víctimas de explotación (MINISTERIE VAN BUITENLANDSE ZAKEN EN WERKGELENHEID, 2019). Agencias como esta ofrecen asistencia legal, ayuda médica y psicológica, o brindan refugio a quienes en este escenario -sí- serían víctimas.

Incluso existe un sindicato denominado “PROUD” que representa y defiende a las trabajadoras sexuales en Países Bajos. No obstante, el estigma de la profesión y la discriminación siguen causando barreras en la vida de las trabajadoras, como el ejemplo de recibir ciertas dificultades en la solicitud de un préstamo hipotecario (MEMBRADO, 2017).

Por otro lado, Alemania tiene una de las leyes de trabajo sexual más liberales del mundo. Su posicionamiento legal es similar al de vecinos continentales como Países Bajos (famosa por el barrio rojo de Ámsterdam), Austria y Suiza. Sin embargo, incluso siendo Alemania uno de los países con mayor libertad para ejercer esta profesión, existen restricciones en mayor o menor medida dependiendo de la ciudad en la que se busque ejercer. Por ejemplo, en Berlín puede realizarse libremente, pero en otras ciudades la regulación es tan exigente que resulta muy difícil en la práctica (NSWP, s.f.).

En Francia, la denominada Ley del “13 de abril de 2016” prohíbe el trabajo sexual, de manera similar al sistema punitivo sueco. De acuerdo con La Coalición por la Abolición de la Prostitución (en adelante, “CAP International”) que tiene como objetivo fortalecer la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las “personas prostituidas o en situación de prostitución”, dicha prohibición se encuentra fundamentada en tres postulados fundamentales: “la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, un obstáculo para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y una violación de la dignidad humana” (CAP INTERNATIONAL, 2017).

Frente a este contexto *inacceptable*, 250 trabajadoras sexuales francesas apelaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la imposición de esta medida, para buscar que se reconozcan sus derechos fundamentales; particularmente, el derecho a la salud y la seguridad y el derecho al respeto de la vida privada (NSWP, 2019). De acuerdo con las asociaciones que denunciaron esta ley, además de que se redujeron los ingresos de las trabajadoras, estas se han visto obligadas a aceptar mantener relaciones sexuales sin protección o a trabajar en lugares más aislados donde están más expuestas a la violencia, lo cual evidencia los peligros de una inexistente regulación o prohibición de esta práctica (EL COMERCIO, 2019).

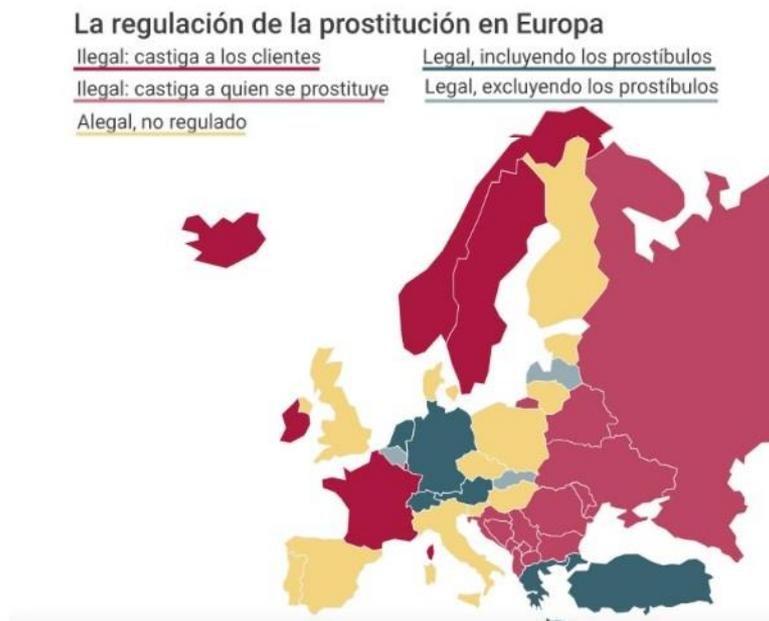
Luego, y de simil manera que en los estados americanos, en países como España, Italia y Portugal, el trabajo sexual se encuentra tolerado; no obstante, no esta completamente regulado (MARTINEZ, 2018). Como en Perú y en Argentina, que terceros lucren de esta actividad es lo que se encuentra expresamente prohibido. Y en una arista opuesta, se encuentran países como Lituania, Rumanía y Croacia, en donde lo que está penado es la oferta del sexo de pago (directamente se penaliza a los trabajadores sexuales, y no quienes demandan) (MARTINEZ, 2018). Finalmente, Irlanda mantendría la posición más extrema, al prohibir al trabajo sexual en términos “generales”.

Lo que condice es que en todos los Estados, independientemente del tipo de regulación, el trabajo sexual se encuentra vinculado a delitos y abusos contra quienes lo proporcionan, que en muchos casos son inmigrantes -especialmente del este de Europa y África-, quienes pueden verse forzados a vender su cuerpo

para pagar a las mafias y proxenetas que les explotan, aunque los delitos de trata de personas y explotación de menores se encuentren taxativamente prohibidos en todo el territorio europeo (MARTINEZ, 2018). Ello, como causa directa de las lagunas legales que generan las regulaciones deficientes.

El siguiente gráfico elaborado por El Confidencial (2018) que llamaremos “Gráfico 1” evidencia visualmente cómo es que en la mayoría de casos, el trabajo sexual es ilegal (ya sea por la imposición de un castigo al cliente o a quien realiza u ofrece el trabajo sexual), y en menor medida existen países en donde la práctica no está regulada, y menos aún, países en donde la misma es legal.

### Gráfico 1: La regulación de la prostitución en Europa



Frente a lo detallado, queda claro que incluso en los países en donde más progreso ha habido a la fecha respecto de la permisibilidad del trabajo sexual y la garantía de derechos, existe un largo camino por recorrer para que las trabajadoras sexuales puedan ejercer su profesión sin miedo y con las protecciones que necesitan y merecen.

## VI. Riesgos ante las carencias de protección y regulación

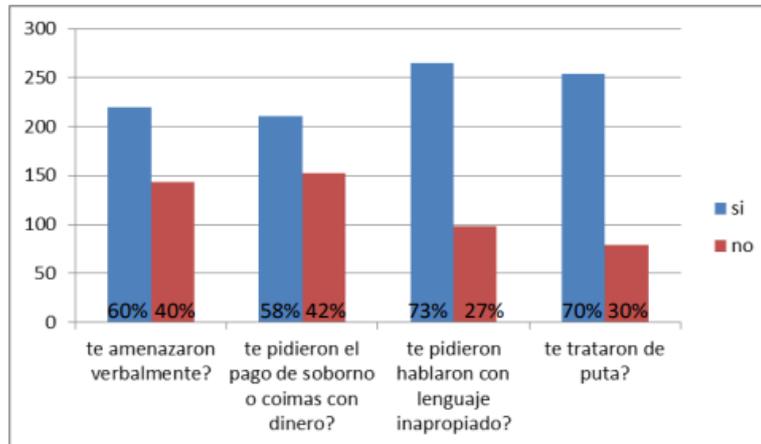
Las personas trabajadoras sexuales están expuestas a sufrir toda una serie de abusos contra los derechos humanos, entre los que destacan la violencia, violación, trata de personas, extorsión, muerte, detenciones arbitrarias,

desalojos forzosos de sus hogares, hostigamientos, discriminación, exclusión de los servicios de salud, pruebas de VIH forzada, falta de resarcimiento por vía judicial, entre otros (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016c).

A modo de ejemplo, citaremos datos obtenidos de un informe del Sindicato de Trabajadoras Sexuales Argentinas (2017), o bien conocido como "AMMAR", en donde se recogió información sobre violencia institucional hacia personas trabajadoras sexuales en Argentina, y en 13 otros países de América Latina y del Caribe. Dicho informe evidenció detenciones arbitrarias por las razones más absurdas; entre las que destacan por averiguación de antecedentes (52%), falta de Documento de Identidad (13%), operativo antitrata (7%), sin explicación de las fuerzas de seguridad (7%), por control de rutina (5%) y desorden en la vía pública (7%). Dentro de estas detenciones arbitrarias, un 13% de mujeres trabajadoras sexuales detenidas que fueron encuestadas indicaron que fueron detenidas más de 6 veces en el año, 33% fueron detenidas entre 4 y 6 veces en un año, y 54% fueron detenidas entre 1 y 3 veces en el año.

La criminalización del trabajo sexual genera que -sobre todo- las mujeres sean susceptibles de sufrir maltratos por parte de las fuerzas del orden. Los agentes policiales suelen utilizar la prohibición de la "solicitud" como excusa para acosar y agredir públicamente a las trabajadoras sexuales, que en algunos casos, se han visto obligadas a pagar sobornos para evitar el arresto o han sido violadas por agentes después de ser detenidas. Ello se desencadena en lo siguiente: al existir una criminalización del ejercicio de esta profesión, las trabajadoras quedan en un estado de *indefensión* frente a abusos que podrían sufrir, y por miedo a justamente ser encarceladas, toleran las violaciones cometidas contra ellas. Esto tiene particular incidencia en su acceso a la protección judicial, a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, entre otros, lo cual se evidencia en las estadísticas recogidas por el informe AMMAR (Cuadro 1).

### Cuadro 1: Situaciones ocurridas en el marco de las detenciones a las mujeres trabajadoras sexuales encuestadas



Fte: encuesta propia realizada por AMMAR

Como reflejo de estas estadísticas, damos a conocer el testimonio de una trabajadora sexual que sufrió de abusos en este contexto:

*La gendarmería [policía federal militar] y las fuerzas de seguridad aeroportuaria llamaron a la puerta y, mientras estaba por abrirla, la rompieron con una porra. (...) Me obligaron a acostarme boca abajo sobre el piso y me ataron las manos mientras me apuntaban con las armas; lo mismo hicieron con todos los demás. Después, nos obligaron a ir abajo y quedarnos ahí mientras tomaban todo lo que podían del departamento." Martí (nombre ficticio), trabajadora sexual en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014. (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016b)<sup>26</sup>.*

De tal manera, también evidenciamos vulneraciones a la propiedad privada, a la honra y dignidad, libertad personal, desarrollo progresivo como persona y a la residencia.

El prohibir este oficio tiene como fundamento desincentivar su práctica, pero termina ocurriendo lo contrario. El abolicionismo justamente busca reducir -e incluso eliminar- la demanda del trabajo sexual a través de su prohibición,

<sup>26</sup>Violentamiento claro a convenciones vigentes en una gran cantidad de países latinoamericanos y europeos, como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

dado que considera que ello limitará la oferta de la misma, lo que no sucede. Una caída en la demanda –o con el prohibicionismo, una “eliminación” de la demanda– hará que las mujeres que planean continuar con la profesión se vean obligadas a disminuir los estándares bajo los cuales trabajan, ofreciendo sus servicios en un “mercado negro” en donde no hay regulación -ni protección- alguna. Ello implicaría reducir el costo al que ofrecen el servicio e incluso exponerse a trabajar en un entorno inseguro y sin garantías, lo cual puede dar lugar a la ocurrencia de encuentros clandestinos de alto riesgo en donde el cliente puede abusar de la trabajadora, sin que ella tenga manera de defenderse o reclamar el respeto de sus derechos.

La legalización del trabajo sexual implicaría su reconocimiento como una profesión legal, pero bajo circunstancias especificadas por el Estado. Ejemplo de ello es que se les permita ofrecer servicios sexuales de acuerdo a regulaciones que se rigen por leyes laborales, leyes penales acordes, entre otros cuerpos normativos. Algunas regularían actuaciones estatales administrativas, como las típicas que incluyen controles de salud obligatorios, permisos de trabajo y adherencia a las zonas de licencia/tolerancia. Ahora bien, la ausencia de regulación genera que los derechos y beneficios de los que goza gran parte de la ciudadanía no sean iguales para las trabajadoras sexuales, a pesar de que los Estados tienen obligación de asegurarlos.

La falta de regulación o prohibición también repercute en la exigibilidad del cobro tras haber realizado un servicio, pues las trabajadoras sexuales se encuentran imposibilitadas de exigir el pago judicialmente. Ello incluso repercute en la demostración de ingresos, pues no es posible ofrecer garantías para alquilar viviendas o acceder a créditos, con lo cual para acceder a ellos necesitan acudir al uso de medios irregulares pagando exorbitantes sobrepagos (REDTRASSEX, 2015).

En esta misma línea, se debe reconocer al trabajo sexual -de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) como una actividad generadora de ingresos. La OIT estimó que las personas que ejercen el trabajo sexual apoyan entre cinco y ocho personas con sus ingresos. Inclusive, las trabajadoras sexuales también contribuyen a la economía, pues a partir de la

realización de encuestas en cuatro países, la OIT descubrió que la industria del sexo proporciona entre el 2 y el 14% del producto interno bruto de esos países (LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL,. s.f.)

En esa línea, la Corte IDH advirtió en la Opinión Consultiva CP-47-2021<sup>27</sup> que:

*(...) los Estados deben adoptar aquellas medidas positivas necesarias para revertir o cambiar situaciones discriminatorias (...) Estas medidas deben dirigirse a garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres de igual remuneración por igual trabajo; la tutela especial de las mujeres trabajadoras cuando se encuentren embarazadas; el equilibrio de las labores domésticas entre hombres y mujeres; y prevenir la violencia y acoso sexual en el ámbito público y privado. (...) El ámbito laboral, en general, y el contexto sindical, específicamente, constituyen el reflejo de dicha situación de discriminación y exclusión histórica a la que han estado sometidas las mujeres, siendo necesario que (...) en la Solicitud de Opinión Consultiva, la Corte Interamericana pueda pronunciarse sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados, a fin de enfrentar esta situación de desigualdad real con miras a erradicar sus causas y consecuencias. (...)*

Es decir, legalizar y regular al trabajo sexual no coloca a una mujer en situación de vulnerabilidad siempre y cuando se brinden las garantías necesarias para resguardar su seguridad; por el contrario, las empodera a generar igualdad de remuneración, lo cual hace que sea posible:

*(i) incrementar la división de las tareas domésticas entre hombres y mujeres y, en consecuencia, el reparto del trabajo remunerado y no remunerado; (ii) cambiar los estereotipos a respeto de aspiraciones, preferencias y capacidades profesionales de hombres y mujeres; (iii) empoderar económicamente a las mujeres para que tengan mayor poder de decisión en sus hogares y comunidades; (iv) hacer que las mujeres*

---

<sup>27</sup> Opinión Consultiva Oc-27/21, de 5 De Mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*sean menos vulnerables a la posibilidad de caer en la pobreza; y (v) disminuir la probabilidad que los hogares encabezados por una mujer caigan en la pobreza<sup>28</sup>.*”

En otro orden, y con el modelo de legalización, el alcance de la protección de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales sería mayor, porque tendrían acceso a la atención de la salud, podrían denunciar los delitos ante las autoridades, organizarse y trabajar juntos para mayor seguridad, o tener la tranquilidad de saber que no se va a acusar a su familia por “vivir de los beneficios” del trabajo sexual (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016c).

Aunque creemos importante mostrar y visibilizar que muchos de los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trabajadoras sexuales van más allá del feminicidio o asesinato y engloban otras vulneraciones, la cantidad de datos respecto a estas afectaciones es escasa. Ello pone en evidencia -una vez más- que este colectivo no es debidamente censado ni monitoreado, por lo cual sus necesidades no son adecuadamente amparadas ni protegidas.

A toda persona que someta a abusos o explotación a las trabajadoras y los trabajadores sexuales se le debe aplicar todo el peso de la ley. No obstante, señalamos un auténtico problema con las denominadas “leyes contra el proxenetismo”. A saber, a menudo perjudican a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en vez de a quienes los someten a abusos, porque son leyes demasiado generales y no lo suficientemente específicas. Por ejemplo, en muchos países, si dos trabajadoras sexuales trabajan juntas por motivos de seguridad se considera que forman un “burdel”, y su actividad es, por tanto, ilegal. Amnistía Internacional postula que la ley debe utilizarse para impedir los actos de explotación, abuso y trata en el trabajo sexual. Para ello, no se deben crear delitos de carácter muy general que hacen que la vida de las trabajadoras

---

<sup>28</sup> Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, parr. 66. Solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

y los trabajadores sexuales resulte menos segura (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016a).

## **VII. Derecho al trabajo digno: aproximaciones frente a propuestas de regulación garantistas de derechos**

“El trabajo sexual es un trabajo.” Esta afirmación sencilla pero poderosa, enmarca a las personas que ejercen el trabajo sexual como personas dignas de iguales derechos, en lugar de “delincuentes, víctimas, vectores de enfermedades o pecadoras” (JEFFREYS, 2015). La motivación detrás de la elección de esta profesión no debería ser nuestra mayor preocupación, sino de qué manera se resguarda la seguridad y el cumplimiento de los derechos que las trabajadoras sexuales reciben en el marco de su trabajo.

Según Myriam Quiroa, (2020) los bienes y servicios que pueden ofrecerse en el mercado son muy diversos. Los segundos, dependen sí o sí de la persona que los ofrece y de la persona que los recibe. Si bien, en un mercado sin regulaciones estatales podría ofrecerse cualquier servicio que estuviese demandado por un consumidor, en las sociedades democráticas usualmente son los legisladores quienes, a través de sus valores y tradiciones –y las de las personas a las que representan–, eligen qué oficios pueden determinarse como ilícitos o no. Y allí se encuadraría la discusión de si el trabajo sexual debe considerarse como un servicio lícito de posible venta y rédito económico, o de lo contrario, si debe prohibirse. Ello, teniendo en consideración todos los planteos de moralidad que rondan a través de la definición del trabajo sexual y del estigma que se le atribuye, tal y como lo explicamos al inicio del presente artículo, lo que demuestra cómo la percepción de los servicios sexuales son sugestionados en función de las moralidades de las sociedades, que negativizan al trabajo de manera transversal.

Pero, si el trabajo sexual se desconoce como trabajo -e incluso, se penaliza- esto culmina provocando que las trabajadoras sexuales padezcan de una serie de desventajas en comparación con quienes realizan otros trabajos, lo que vulnera sus derechos económicos, sociales y culturales (también conocidos

como “DESCA”)<sup>29</sup>, tal y como lo hemos venido explayando a lo largo de la presente investigación.

Hablar de trabajo sexual permite repensar esta actividad en términos de contratos lícitos, mejora de las condiciones laborales y *la capacidad de las trabajadoras sexuales para negociar* los diferentes aspectos de los servicios que ofrecen (servicios, límites, tarifas y duración). Su reconocimiento como trabajo allanaría el camino para la acción sobre los derechos de las trabajadoras: el derecho a trabajar de forma segura y saludable; a tener seguridad social y a jubilarse; el derecho a no ser violada, abusada o discriminada; el derecho a asociarse con otros trabajadores para su protección; y el derecho a la *dignidad* y la *integridad* (CHEZSTELLA, s.f.).

Ahora bien, respecto a la modalidades de trabajo que pueden existir, es importante mencionar que las trabajadoras sexuales podrían trabajar autónomamente, ser empleadas -lo que ahora no es posible en la región latinoamericana porque las regulaciones vigentes penan en casi toda la región el rédito económico de explotación sexual ajena- y/o, ejercer el trabajo sexual en tiempo parcial o a tiempo completo. Se busca que sea de manera formal, pero su actual e inexistente regulación ocasiona que se tenga que producir informalmente, lo que implica indefectiblemente la inexistencia de un *contrato de trabajo con garantías*, y el sometimiento a condiciones precarias de trabajo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “UDHR”, por sus siglas en inglés) establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la *libre elección* de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, y lo mismo se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”). Otros derechos laborales plasmados en el PIDESC son: (i) la *igualdad de género* en las condiciones de trabajo y la remuneración, (ii) el derecho a formar *asociaciones y sindicatos* y (iii) el acceso a las prestaciones de *seguridad social*, incluyendo el permiso de maternidad

---

<sup>29</sup> “Los DESCAs son los derechos humanos tendientes a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, entre otros.” (CNDH, 2019).

remunerado o el permiso de maternidad con prestaciones de seguridad social adecuadas (LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL, s.f.). En pocas palabras, el derecho al trabajo y sus implicancias se traduce al trabajo sexual, con lo cual es necesario que los Estados adecúen sus políticas y regulaciones para acatar con sus obligaciones.

Además, la CIDH ha destacado la situación de particular vulnerabilidad de las mujeres cis y trans trabajadoras sexuales ante la violencia, tanto por parte de ciudadanos como de agentes de las fuerzas de seguridad pública. Tomando ello en consideración, en un Comunicado de Prensa (2020) instó a los Estados a tomar medidas de prevención de la violencia y de sensibilización con perspectiva de género a todos los funcionarios del Estado, incluyendo a las fuerzas policiales, con el fin de generar confianza en las interacciones de las mujeres con los representantes del Estado. Plasmó que estas medidas de sensibilización deben ser incluidas en los programas de formación de personal estatal encargado de atención médica y social, con el fin de que las mujeres que ejercen trabajo sexual puedan acceder a sus derechos económicos y sociales, así como reportar hechos de violencia y situaciones de explotación laboral, esclavitud o trata de personas con fines de explotación sexual.

Los Estados parecen estar ignorando los derechos de las personas que practican con discernimiento, consentimiento y voluntad el trabajo sexual; y ni hablar de que socialmente, dicha labor se encuentra completamente desacreditada. La Corte IDH, ha plasmado en numerosas sentencias<sup>30</sup> que los Estados, en conformidad con la CADH, no sólo deben respetar los derechos de las personas, sino también adoptar disposiciones de derecho interno para su efectivo cumplimiento. Entonces, si la Corte IDH entiende que debe protegerse un derecho específico, podría salvaguardar a las personas ordenando, como

---

<sup>30</sup> La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. (Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 120, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120).

medida hacia el Estado, el adoptar disposiciones de derecho interno a los fines de no continuar promoviendo violaciones, fomentando así la garantía de no repetición de dichas vulneraciones de derechos humanos<sup>31</sup>.

Por el lado de la Unión Europea, continua sin haber una política común en materia de regulación del trabajo sexual. La variedad de distintas posturas que existen en torno a este asunto y la gran cantidad de cuestiones relacionadas a la regulación del trabajo sexual, hace evidente la dificultad de llegar a acuerdos generales entre las naciones, que permitan el establecimiento de una política sólida y coherente que sepa regular el ejercicio de ésta misma (SANTOYO, 2015-2016). En tal sentido, el Tribunal de Derechos Humanos Europeo tampoco ha expedido opinión sobre la latente problemática plasmada en la regulación de trabajo sexual.

Corolario de lo expuesto, creemos que es necesario realizar un desarrollo profundo y exhaustivo sobre las maneras de garantizar el cumplimiento y protección de los derechos básicos de las trabajadoras sexuales, a los fines de que no queden dudas sobre el rol de los Estados de proporcionarlos, siendo responsabilidad de los sistemas de protección de derechos humanos regionales generar lineamientos que no permitan interpretación en contrario.

Ahora, por más de que resulta necesario adecuar las legislaciones nacionales para resguardar y proteger a las/los trabajadoras/es sexuales, dicho cambio difícilmente se logrará si no se modifica la concepción estigmatizada que se tiene del trabajo sexual, que es producto de la educación que ofrecen las distintas sociedades a través de sus instituciones. La tolerancia, empatía y respeto por las decisiones que otros deciden tomar sobre su cuerpo, sobre todo las mujeres, es la base para comenzar a entender y a aceptar las libertades de conciencia, religión, expresión y autodeterminación que todos tenemos derecho a tener.

---

<sup>31</sup> Tal razonamiento resultaría aplicable a todos los derechos recogidos por la Convención, como consecuencia de la falta de regulación Estatal.

Y entendiendo esta problemática a nivel personal –por ser mujeres– nos cuestionamos: por decidir disponer de nuestros cuerpos como mejor nos place, ¿somos merecedoras de menos derechos?.

## VIII. Bibliografía

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016a). *Preguntas y respuestas: Política para proteger los derechos humanos de los trabajadores y las trabajadoras sexuales*. Accesible en: <https://www.amnesty.org/es/qa-policy-to-protect-the-human-rights-of-sex-workers/>

–(2016b). "Lo que hago no es un delito" *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, Resumen Ejecutivo*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Argentina%20Resumen%20Ejecutivo,%20Amnistia%20Internacional%20-%202016.PDF>

–(2016c). Q&A: *Policy to protect the human rights of sex workers*. Accesible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/4173/2016/en/>

AMMAR (2017). *Informe nacional situación de DDHH de las mujeres trabajadoras sexuales en Argentina: "Una mirada hacia la relación entre las fuerzas de seguridad y las trabajadoras sexuales en nuestro país*. Accesible en: <https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-nac.-ddhh-ammar-.pdf>

BELL, K. (2009). *A Feminist's Argument On How Sex Work Can Benefit Women*. Accesible en: [www.inquiriesjournal.com/articles/28/a-feminists-argument-on-how-sex-work-can-benefit-women#:~:text=Sex%20work%20is%20illegal%20because,share%20the%20same%20moral%20beliefs.](http://www.inquiriesjournal.com/articles/28/a-feminists-argument-on-how-sex-work-can-benefit-women#:~:text=Sex%20work%20is%20illegal%20because,share%20the%20same%20moral%20beliefs.)

CAP INTERNATIONAL (2017). *La ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas*. Accesible en: [www.cap-international.org/wp-content/uploads/2017/06/CAP-brochure-MAi2017esV3.pdf](http://www.cap-international.org/wp-content/uploads/2017/06/CAP-brochure-MAi2017esV3.pdf)

CHEZSTELLA (s.f.) *Sex Work, 14 answers to your questions*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/14answersstella.pdf>

CNDH (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...?* Accesible en: [appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-Derechos-DESCA.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-Derechos-DESCA.pdf)

Corte IDH, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres”, 2018. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

EL COMERCIO (2019). *Trabajadoras sexuales francesas acuden a la justicia europea contra una ley que penaliza a los clientes*. Accesible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/francia-trabajadoras-sexuales-ley-justicia.html>

ICRSE (2005). *The Declaration on the Rights of Sex Workers in Europe*. Accesible en: [https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Declaration\\_booklet\\_colour%20icrse.pdf](https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Declaration_booklet_colour%20icrse.pdf)

INTENDENCIA MONTEVIDEO (2020). *Diagnóstico sobre trabajo sexual en Montevideo: lo visible y lo oculto*. Accesible en: <https://montevideo.gub.uy/areas-tematicas/personas-y-ciudadania/igualdad-de-genero/diagnostico-sobre-trabajo-sexual-en-montevideo-lo-visible-y-lo-oculto>

JEFFREYS, E. (2015). *Sex worker politics and the term ‘sex work’*, pp. 4–5. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/default/files/Sex%20Worker%20Politics%20and%20the%20Term%20%E2%80%98Sex%20Work%E2%80%99%2C%20Research%20for%20Sex%20Work%2014%20-%20August%202015.pdf>

LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL (s.f.). *Trabajo Sexual como Trabajo*. Accesible en: [nswp.org/sites/default/files/documento\\_de\\_politica\\_trabajo\\_sexual\\_como\\_trabajo\\_nswp\\_-\\_2017.pdf](https://www.nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf)

LAKE, J. (s.f). *Social Identities, Self Perception, and the Stigmatization of Female Prostitutes*. UC Merced Undergraduate Research Journal, p. 151. Accesible en: [https://escholarship.org/content/qt2vd0d2h2/qt2vd0d2h2\\_noSplash\\_a0b42e709d6e141a6b3941c3ba8514f0.pdf?t=n194li](https://escholarship.org/content/qt2vd0d2h2/qt2vd0d2h2_noSplash_a0b42e709d6e141a6b3941c3ba8514f0.pdf?t=n194li)

LOPES, A. (2018). «Allí donde no existen las putas»: el documental de Ovidie sobre la caza de brujas de prostitutas en Suecia. Accesible en: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/02/05/alli-donde-no-existen-las->

putas-el-documental-de-ovidie-sobre-la-caza-de-brujas-de-prostitutas-en-suecia/

LUGO, P. (2017). *El ¿trabajo? Sexual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

MARTINEZ, A. (2018). *¿Dónde es legal la prostitución? El mapa de la industria del sexo en Europa*. Accesible en: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-05-25/prostitucion-europa-leyes-alemania-holanda-suiza\\_1568622/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-05-25/prostitucion-europa-leyes-alemania-holanda-suiza_1568622/)

MEMBRADO, Z. (2017). *La presidenta del sindicato de prostitutas de Holanda: "Lo que más odio es que nos consideren víctimas"*. Accesible en: <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2017/03/12/58c2dd4ce2704efc198b463b.html#:~:text=El%20trabajo%20sexual%20es%20legal,el%20resto%20de%20trabajadores%20holandeses>.

MESTRE, R. (2020). *La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado*, Universitat de València. Accesible en: <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/5187>

MINISTERIE VAN BUITENLANDSE ZAKEN EN WERKGELLENHEID (2019). *Prostitutie en uitbuiting*. Accesible en: <https://www.rijksoverheid.nl/documenten/brochures/2011/07/08/prostitutie-en-uitbuiting-nederlands>

NSWP (2019). *Ley de prostitución de 2016: 250 trabajadoras sexuales en Francia apelan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Accesible en: <https://www.nswp.org/es/news/ley-de-prostitucion-de-2016-250-trabajadoras-sexuales-en-francia-apan-ante-el-tribunal-europeo>

–(2017). *Sex Work and Gender Equality*. Accesible en: [https://www.nswp.org/sites/default/files/policy\\_brief\\_sex\\_work\\_and\\_gender\\_equality\\_nswp\\_-\\_2017.pdf](https://www.nswp.org/sites/default/files/policy_brief_sex_work_and_gender_equality_nswp_-_2017.pdf)

–(2015). *The Real Impact of the Swedish Model on Sex Workers*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/default/files/Swedish%20Model%20Advocacy%20Toolkit%20Community%20Guide%2C%20NSWP%20%20November%202015.pdf>

–(s.f.) *Germany*. Accesible en: <https://www.nswp.org/country/germany>

OEA (2017). *CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América*. Accesible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>

OLARTE, S. (2018). *La Doctrina Del Tribunal Europeo De Derechos Humanos Sobre Esclavitud, Servidumbre Y Trabajo Forzado. Análisis Crítico Desde La Perspectiva Laboral*, Universidad de Granada.

OPEN SOCIETY FOUNDATION (2019). *Understanding Sex Work in an Open Society*. Accesible en:

<https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/understanding-sex-work-open-society>

PROTEX (2018). *Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales*, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República Argentina. Accesible en: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2019/03/Protex-Est%C3%A1ndares-Trata-de-Personas.pdf>

QUIROA, M. (2020). *Bienes y servicios*. Accesible en: <https://economipedia.com/definiciones/bienes-y-servicios.html>

REDTRASEX (2015). *5 razones por las cuales el trabajo sexual debe ser regulado*. Accesible en: [www.redtralsex.org/IMG/pdf/ts\\_debe\\_ser\\_regulado.pdf](http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/ts_debe_ser_regulado.pdf)

– (2014a). *Razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral y trabajo sexual*. Accesible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/GRTrafficking/RedTraSex.pdf>

– (2014b). *10 razones para que las trabajadoras sexuales hablemos de derechos sexuales y reproductivos*. Accesible en: [https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/derechos\\_sexuales\\_redtralsex-2.pdf](https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/derechos_sexuales_redtralsex-2.pdf)

REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY (2021). *Carné de trabajador sexual*. Accesible en: <https://www.gub.uy/tramites/carne-trabajador-sexual>

SANTOYO, S. (2015-2016). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*. (tesis inédita para optar por el título de grado en Educación Social), Universitat de les Illes Balears. Accesible en:

[https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo\\_Salgado\\_Sofia.pdf](https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf)

SOLÍS, M. (2011). *La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual?: balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima*. (tesis inédita para optar por el título profesional de abogado), Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Perú. Accesible en:

[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1601/Solis\\_vm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1601/Solis_vm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

TARANTINO, M. (2017). *Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal*.

Revista de Pensamiento Penal. Accesible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45897-mulas-migrantes-y-trabajadoras-sexuales-tres-historias-pensar-concepto-trata-personas>

## LA ALIANZA DEL PACIFICO: UN BLOQUE COMERCIAL “JOVEN” Y EXITOSO

Martín Mollard<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 8 de mayo de 2022

Fecha de aceptación: 29 de mayo de 2022

### Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad brindar un sucinto pero integral análisis de uno de los más modernos Procesos de Integración de carácter económico surgido en el continente americano, como es la Alianza del Pacífico. Este bloque comercial conformado por Colombia, Chile, México y Perú tiene la particularidad de haber sido constituido en 2011, cuando en dichos estados gobernaban partidos de corte neoliberal pero que actualmente, en su mayoría, son administrados por gobiernos populistas.

*Palabras claves: Derecho de la Integración – Proceso de Integración - Integración regional – Bloque comercial – Acuerdo comercial - Intergubernamentalidad – Supranacionalidad – Soberanía - Colombia – Chile - México – Perú – Unión Europea (UE) – Comunidad Andina de Naciones (CAN) – Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*

**TITLE:** THE PACIFIC ALLIANCE: A YOUNG AND SUCCESSFUL TRADE BLOCK

### Abstract

The purpose of this paper is to provide a succinct but comprehensive analysis of one of the most modern Integration Processes of an economic nature that emerged in the American continent, such as the Pacific Alliance. This trade bloc made up of Colombia, Chile, Mexico and Peru has the peculiarity of having been

---

<sup>1</sup> Abogado (Universidad de Buenos Aires) y Docente de las materias Derecho de la Integración y Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

constituted in 2011, when neoliberal parties ruled in these states but currently, for the most part, they are administered by populist governments.

*Key words: Integration Law - Integration Process - Regional Integration - Trade Bloc - Trade Agreement - Intergovernmentality - Supranationality - Sovereignty - Colombia - Chile - Mexico - Peru - European Union (UE) - Andean Community of Nations (CAN) - Southern Common Market (MERCOSUR)*

## I. Introducción

La Alianza del Pacífico constituye un Proceso de Integración económico conformado por Colombia, Chile, México y Perú que suma una superficie aproximada de más de 5 millones de km<sup>2</sup> y una población de alrededor de 230 millones de personas<sup>2</sup>.

El bloque comercial reúne el 38% de la Inversión Extranjera Directa de América Latina y el Caribe y constituye la octava economía del mundo, representando el 42% del PBI de Latinoamérica<sup>3</sup>.

Otros datos relevantes de este Proceso de Integración fueron que en 2019 su PBI per cápita fue de aproximadamente 19.000 dólares en tanto que, en ese año, las exportaciones fueron de casi 627 mil millones y las importaciones de alrededor de 622 mil millones de dólares respectivamente<sup>4</sup>.

La Alianza del Pacífico se configuró en base a una propuesta realizada por el expresidente peruano Alan García el 10 de octubre de 2010 a los presidentes de Colombia, Chile, Ecuador y México y que se concretó en el marco de la reunión presidencial llevada a cabo el 28 de abril de 2011 en la ciudad de Lima (Perú) en la que participaron Juan Manuel Santos Calderón (Colombia), Sebastián Piñera Echenique (Chile), Felipe Calderón Hinojosa (México), Alan

---

<sup>2</sup> ABC (2021). Alianza del Pacífico. Accesible en <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/05/ABC2021.pdf>.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

García Pérez (Perú) y Rómulo Roux (enviado especial de la Presidencia de Panamá).

Dicha iniciativa se materializó el 6 de junio de 2012 con la firma del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP)<sup>5</sup> por los presidentes Juan Manuel Santos Calderón (Colombia), Sebastián Piñera Echenique (Chile), Felipe Calderón Hinojosa (México) y Ollanta Humala Tasso (Perú).

Dichos estados, cuyas costas están bañadas por el océano que le da nombre a este bloque comercial, tratan de integrarse comercialmente y proyectarse hacia la región del Asia-Pacífico conformando una zona de libre comercio<sup>6</sup>.

## II. Objetivos de la Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico que ya cumplió más de 11 años y se enmarca en el regionalismo abierto (en el contexto de un mundo globalizado), tiene tres objetivos principales que son:

- i. “Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- ii. Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y
- iii. Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo con especial énfasis al Asia Pacífico<sup>7</sup>”

Para cumplir con los objetivos, los estados que conforman el bloque deben llevar a cabo, entre otras acciones, las siguientes:

---

<sup>5</sup> Entró en vigor el 20 de julio de 2015.

<sup>6</sup> Artículo 1.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>7</sup> Artículo 3.1 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP).

- i. “Liberalizar el intercambio comercial de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes:
- ii. avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
- iii. desarrollar acciones de facilitaciones del comercio y asuntos aduaneros;
- iv. promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar el movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes;
- v. coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las Partes; y
- vi. contribuir a la integración de las Partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la Plataforma de Cooperación del Pacífico suscrita en diciembre de 2011”<sup>8</sup>.

### **III. Instrumentos jurídicos fundamentales**

Los principales instrumentos jurídicos que regulan esta “área de integración regional”<sup>9</sup> son:

- i. El Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP)<sup>10</sup>.
- ii. El Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP)<sup>11</sup>.
- iii. El Primero Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 3.2 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP).

<sup>9</sup> Artículo 1 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP)

<sup>10</sup> Firmado el 6 de junio de 2012 y en vigor desde el 20 de julio de 2015.

<sup>11</sup> Firmado el 10 de febrero de 2014 y en vigor desde 1 de mayo de 2016.

<sup>12</sup> Firmado el 3 de julio de 2015 y en vigor desde el 1 de abril de 2020.

- iv. El Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico<sup>13</sup>.

También resultan relevantes las Declaraciones Presidenciales en las cuales se fijan las directrices del Proceso de Integración y la normativa que surge de los órganos del bloque como las decisiones que se deben adoptar por consenso del Consejo de ministros<sup>14</sup> y de la Comisión de Libre Comercio o las recomendaciones de este último órgano<sup>15</sup>.

#### **IV. Estados partes, adherentes, observadores y asociados**

Para formar parte de la Alianza del Pacifico los estados deben reunir tres requisitos fundamentales que son:

- i. “la vigencia del Estado de Derecho, de la Democracia y de los respectivos ordenes constitucionales:
- ii. la separación de los Poderes del Estado; y
- iii. la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>16</sup>

Hay que señalar que Ecuador<sup>17</sup> ha iniciado el procedimiento para sumarse a Colombia, Chile, México y Perú como el quinto estado parte de la Alianza del Pacifico.

##### **i. Adhesión**

El estado que quiera adherir al Proceso de Integración deberá “cumplir con los requisitos esenciales y objetivos establecidos en el Acuerdo Marco<sup>18</sup>” y

---

<sup>13</sup> Firmado el 1 de julio de 2016 y en vigor desde el 1 de abril de 2020

<sup>14</sup> Artículos 4 y 6 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (AMAP).

<sup>15</sup> Artículo 16.1.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (PAAMAP).

<sup>16</sup> Artículo 2 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (AMAP).

<sup>17</sup> Ecuador solicita formalmente su ingreso a la Alianza del Pacifico (26 de enero 2022). Accesible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/ecuador-solicitud-ingreso-alianza-pacifico.html>

<sup>18</sup> Lineamientos adhesión (2014). Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/download/lineamientos-adhesion/>

tener vigente un acuerdo de libre comercio con cada uno de los estados partes del Proceso de Integración<sup>19</sup>.

Lo establecido al respecto, en el AMAP fue complementado con el documento denominado “Lineamientos para la adhesión a la Alianza del Pacifico” dictada por el Consejo de ministros, el 30 de mayo de 2014.

La categoría de estado adherente implica la aceptación sin reservas del AMAP y de sus respectivos instrumentos y compromisos, acordados por el Consejo de Ministros.

A fin de dar inicio al proceso de adhesión, el Estado aspirante deberá dirigir la solicitud al Estado que detente la Presidencia Pro Tempore, el cual la comunicará a los otros Estados Partes, para que sea considerada por el Consejo de Ministros.

Para el tratamiento de la solicitud, el Consejo de Ministros creara un Grupo de Trabajo (conformado por los representantes de los Estados Partes) a fin de que evalúe dicha petición y eventualmente formule recomendaciones. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo podrá reunirse con el estado aspirante a formar parte del Proceso de Integración.

El Consejo de Ministros deberá aceptar por unanimidad la solicitud de adhesión y si ello sucede, dicho consentimiento será comunicado por la Presidencia Pro Tempore al estado solicitante. Las condiciones de adhesión serán plasmadas en un protocolo que posteriormente, deberá ser ratificado por todos los estados partes, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos. Una vez concluido dicho procedimiento, el estado interesado podrá depositar su instrumento de adhesión al Proceso de Integración.

Luego de 60 días de haber depositado el instrumento de adhesión (a no ser que el acuerdo estipule otro plazo) entraran en vigor el “Acuerdo Marco y todos los demás instrumentos internacionales, acuerdos y compromisos adoptados en el ámbito de la Alianza del Pacifico”, para el estado que ingresó al bloque comercial.

---

<sup>19</sup> Artículo 11 de Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (AMAP).

## ii. Estados Observadores

Los estados que quieran, pueden ser admitidos bajo esta condición en la Alianza del Pacífico. Para ello necesitarán la aprobación unánime de los miembros del Consejo de Ministros el cual, al conceder dicho estatus, determinará las condiciones en las cuales el estado aspirante, va a participar en el bloque<sup>20</sup>.

Lo estipulado en el AMAP respecto de esta categoría de estados<sup>21</sup>, fue posteriormente complementado con los “Lineamientos sobre la participación de los Estados Observadores de la Alianza del Pacífico<sup>22</sup>”.

En dicho documento se dispone que un Estado Observador debe “compartir los principios y objetivos establecidos” en el tratado fundacional del bloque.

El procedimiento a seguir, indica que el estado interesado, debe solicitar ser considerado como estado observador a través de la presentación de un escrito al estado que detente la Presidencia Pro Tempore, el cual comunicara dicha pretensión a los otros Estados Partes, para que sea considerada por el Consejo de Ministros de la Alianza del Pacífico.

Si la solicitud es aceptada por unanimidad, el estado que detente la Presidencia Pro Tempore se lo comunicará al estado aspirante a poseer dicha condición.

Hasta abril de 2022 los estados que detentaban dicha cualidad eran 61<sup>23</sup>. De América eran Argentina, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay; de Europa eran Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belarus, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia,

---

<sup>20</sup> Artículo 10 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP).

<sup>21</sup> Artículo 10 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP).

<sup>22</sup> Lineamientos para estados observadores (2014). Alianza del Pacífico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/download/lineamientos-para-estados-observadores/>

<sup>23</sup> Estados Observadores (2022). Alianza del Pacífico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/estados-observadores/>

Lituania, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

En el continente africano eran observadores, hasta la fecha mencionada, Egipto y Marruecos en tanto que de Asia eran Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, India, Indonesia, Israel, Japón, Kasajistán, Pakistán, República Popular China, Singapur y Tailandia. Finalmente en Oceanía, ostentaban dicha categoría a abril de 2022, Australia y Nueva Zelanda.

La naturaleza de Estado Observador faculta a dicho sujeto a participar, en principio, con derecho a voz en las “reuniones e instancias presidenciales y ministeriales de la Alianza del Pacífico a las cuales se les haya cursado invitación<sup>24</sup>”.

Para que pueda el Estado Observador formar parte en esos conclave, se requerirá el consenso de los Estados Partes y si es otorgado, intervendrá con los representantes del nivel jerárquico correspondiente a dicha instancia.

La condición de Estado Observador se va a mantener siempre que conserve sus compromisos con los principios y objetivos del Proceso de Integración o si dicho carácter no es revocado por el Consejo de Ministros o si el Estado Observador renuncia a dicha naturaleza para pasar a ser considerado un Estado Parte.

Otro aspecto relevante que se establece en el documento citado indica que si el Estado Observador posee “acuerdos de libre comercio con al menos la mitad de los Estados Partes<sup>25</sup>” podrá presentar una solicitud de adhesión, al bloque comercial.

Esta petición deberá ser entregada al Consejo de Ministros y si es aceptada, el estado aspirante tendrá un año para cumplir con las condiciones establecidas para integrarse al Proceso de Integración. Dicho plazo podrá ser

---

<sup>24</sup> Lineamientos para estados observadores (2014). Alianza del pacífico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/download/lineamientos-para-estados-observadores/>

<sup>25</sup> *Ibidem*.

prorrogado por la institución mencionada, la que también podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

### iii. Estado Asociado

Esta condición, que no fue contemplada originalmente en el AMAP, fue reconocida el 2 de junio de 2017 por el Consejo de Ministros<sup>26</sup> que adoptó los “Lineamientos aplicables a los Estados Asociados de la Alianza del Pacífico<sup>27</sup>”.

En dicho documento se lo definió como a aquel “con el cual todas las Partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico celebren y pongan en vigor un acuerdo vinculante de altos estándares en materia económico comercial, que contribuya a la consecución de los objetivos del Acuerdo Marco<sup>28</sup>” del Proceso de Integración.

El proceso de adhesión se puede iniciar por invitación consensuada de los estados Partes o por solicitud del estado interesado

En el primero de los casos, la propuesta se instrumentará a través del estado que detente la Presidencia Pro Tempore en tanto que si se procede por interés del estado aspirante, éste deberá dirigir su solicitud al estado que ejerza la prerrogativa mencionada, el cual transmitirá la pretensión, al resto de los estados partes.

La decisión adoptada por los Estados Partes será comunicada al aspirante, por medio de la Presidencia Pro Tempore. Si es aceptada, se dará inicio a negociaciones a fin de establecer los términos de referencia y el correspondiente calendario, en forma consensuada, con el estado invitado o solicitante.

---

<sup>26</sup> Consejo de ministros de la Alianza del Pacífico firman lineamientos de la figura de Estado Asociado (2017). Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/consejo-de-ministros-de-la-alianza-del-pacifico-firman-lineamientos-de-la-figura-de-estado-asociado/>.

<sup>27</sup>Lineamientos aplicables a los Estados Asociados a la Alianza del Pacífico. Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/ANEXO-LINEAMIENTOS-ESTADO-ASOCIADO-2.pdf>.

<sup>28</sup> Ibídem.

Los “términos de referencia de la negociación deberán tener en cuenta altos estándares en materia económico comercial que favorezcan la apertura y la integración de los mercados, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes materias: comercio de bienes, comercio de servicios e inversiones<sup>29</sup>” .

Las negociaciones se sustanciarán entre los Estados Partes y el estado solicitante o invitado y estarán a cargo de los Ministro de Comercio Exterior o los delegados que estos designen y una vez que el acuerdo entre en vigor, el estado será considerado como “Estado Asociado a la Alianza del Pacifico”.

A abril de 2022 se ha firmado el acuerdo por el cual Singapur está a próximo a constituirse en el primer Estado Asociado de la Alianza del Pacifico. Ello sucederá una vez que el tratado sea ratificado por los órganos pertinentes de los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los estados parte.

Otros estados que están en vías de ser reconocidos como Estados Asociados son Australia, Canadá y Nueva Zelanda.

## **V. Organización Institucional de la alianza del pacifico**

Este bloque comercial se enmarca en las etapas iniciales de un Proceso de Integración de carácter económico (zona de libre comercio) y por tal motivo, sus instituciones no tienen la conformación ni las funciones propias de fases más avanzadas, como sucede con las de la Unión Europea (UE), la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o, inclusive el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Es por lo expuesto que sus órganos son de carácter intergubernamental y no se configuran en su contexto instituciones supranacionales.

En este marco, la Cumbre de presidentes constituye la instancia más importante de la Alianza del Pacifico ya que es ella la encargada de establecer las directrices que dan sentido al Proceso de Integración, las cuales se plasman en las Declaraciones Presidenciales.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*.

Estos encuentros de los dignatarios, se llevan a cabo en forma anual en el territorio del país que lidere el bloque, durante ese período.

Las funciones del estado que detente la Presidencia Pro Tempore son: organizar y ser sede de la Cumbre de Presidentes; coordinar las reuniones del Consejo de Ministros y del Grupo de Alto Nivel del bloque; mantener el registro de las actas de las reuniones y de los demás documentos; presentar a consideración del Consejo de Ministros, los programas de actividades del Proceso de Integración; representar por encargo de los estados partes a la Alianza del Pacifico en los temas y actos que sean de su interés y ejercer las funciones que le atribuya el Consejo de Ministros<sup>30</sup>.

Como se percibe, el estado que anualmente detenta la Presidencia Pro Tempore, desarrolla muchas funciones administrativas, comunes a las que llevaría a cabo una secretaria, en etapas más avanzadas de un Proceso de Integración.

La siguiente institución relevante es el Consejo de Ministros que está conformado por las autoridades que detenten ese cargo en los Ministerios de Relación Exteriores y los de Comercio Exterior o sus representantes.

Dichos funcionarios se reúnen anualmente en forma ordinaria, siendo el estado que detenta la Presidencia, el encargado de coordinarlas<sup>31</sup>, pero también pueden congregarse en forma extraordinaria, a solicitud de alguno de ellos<sup>32</sup>.

La normativa que expide el Consejo de Ministros se denomina Decisiones<sup>33</sup> las cuales se sustancian por consenso<sup>34</sup> y tiene como finalidad la de adoptar las normas que desarrollen los objetivos y acciones específicas previstas en el Acuerdo Marco, en los demás instrumentos jurídicos adoptados por los estados partes y en las Declaraciones Presidenciales del Proceso de Integración

---

<sup>30</sup> Art. 7° del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (AMAP).

<sup>31</sup> *Ibidem*, art 7.2.B.

<sup>32</sup> *Ibidem*, art. 4° .4.

<sup>33</sup> *Ibidem*, art. 4° .3.

<sup>34</sup> *Ibidem*, art. 5°.

Una nueva institución es el Consejo de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico, que fue implementado en el marco de la X Cumbre Presidencial celebrada en Paracas (Perú) en el año 2015 donde se estableció que su función sería la de constituir “una instancia de coordinación que reportará directamente” a ellos<sup>35</sup> sobre “las propuestas y avances en materia [...] de integración económica y financiera<sup>36</sup>” y que “trabajarán de manera articulada con el Consejo de Ministros<sup>37</sup>” y las otras instancias del Proceso de Integración.

El Consejo de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico posee un Reglamento que regula su funcionamiento<sup>38</sup>.

Otra institución, creada en las etapas inicial del bloque, es el Grupo de Alto Nivel (GAN) constituido en el marco de la conferencia presidencial celebrada el 28 de abril de 2011 en la ciudad de Lima (Perú), entre los mandatarios de Colombia, Chile, Perú y México.

Esta institución está constituida por los Viceministros de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores de los estados partes y tiene entre sus funciones las de “*supervisar los avances de los grupos técnicos, evaluar áreas en las cuales se pueda seguir avanzando y de preparar una propuesta para la proyección y relacionamiento externo con otros organismos o grupos regionales en especial del Asia Pacífico*”<sup>39</sup>.

Dichos funcionarios se reúnen a convocatoria del Consejo de Ministros<sup>40</sup> y serán coordinados por el estado que ejerza la Presidencia por Tempore<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> Declaración de Paracas (2015). Alianza del Pacífico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/download/declaracion-de-paracas-julio-20-de-2015/>

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Reglamento del Consejo de Ministros de Finanzas. Alianza del Pacífico. Accesible en: [https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/AP\\_CMF\\_PPT\\_Peru\\_Reglamento\\_del\\_Consejo\\_de\\_Ministros\\_de\\_Finanzas.pdf](https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/AP_CMF_PPT_Peru_Reglamento_del_Consejo_de_Ministros_de_Finanzas.pdf)

<sup>39</sup> Declaración Presidencial sobre la Alianza del Pacífico (2011). Alianza del Pacífico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/download/declaracion-de-lima-abril-28-de-2011/>

<sup>40</sup> Artículo 4.2.6 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (AMAP).

<sup>41</sup> *Ibidem*, art. 7.2. B.

A los órganos mencionados hay que sumar a la Comisión de Libre Comercio es otro de los relevantes en el contexto del bloque y que fue creada por medio del PAAMAP<sup>42</sup>. Está integrada por “funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte o por quienes estos designen<sup>43</sup>” los cuales se reúnen en forma ordinaria, una vez al año, salvo que acuerden lo contrario<sup>44</sup>. Al igual que la institución precedente, las reuniones de la Comisión son coordinadas por el estado parte que ejerza la presidencia del bloque<sup>45</sup>.

La institución se expide mediante decisiones y recomendaciones<sup>46</sup> y entre las funciones de la Comisión de Libre Comercio se destacan la de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional; evaluar los resultados obtenidos por su aplicación; contribuir a la solución de controversias de conformidad con lo establecido en dicho tratado y supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el Protocolo Adicional<sup>47</sup>.

También podrá “establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinentes en el marco del [...] Protocolo Adicional” o “emitir interpretaciones sobre disposiciones” de dicho instrumento jurídico o “solicitar la accesoria de personas o entidades que considere convenientes” o “recomendar a las Partes enmiendas” al mencionado tratado<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Capítulo 16 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>43</sup> Artículo 16.1.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP). Según el Anexo 16.1 la Comisión de Libre Comercio estará integrada en el caso de Chile por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesor; en el de Colombia por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su sucesor; en el de México por el Secretario de Economía o su sucesor y en el de Perú por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor.

<sup>44</sup> Art. 16.1.3 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>45</sup> *Ibidem*, art. 16.1.1.

<sup>46</sup> *Ibidem*, art. 16.1.2.

<sup>47</sup> *Ibidem*, art. 16.2.1.

<sup>48</sup> *Ibidem*, art. 16.2.2.

Este órgano también podrá participar del sistema de solución de controversias<sup>49</sup> cuando cualquiera de las partes consultantes<sup>50</sup> solicite por escrito su intervención en los siguientes casos:

- i. la parte consultada<sup>51</sup> no responde a la solicitud de consulta que se le ha formulado dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la solicitud, o
- ii. el asunto objeto de la consulta no se ha resuelto en el término de los 30 días siguientes a la fecha del ingreso de la solicitud o dentro de los 15 días de acontecida su recepción, si la controversia fuese de urgente resolución. Estos plazos pueden modificarse si las partes en la diferencia así lo acordasen.

En relación a la solución de controversias y el papel de la Comisión de Libre Comercio, hay que destacar que dicho órgano ya dictó las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales<sup>52</sup> conforme a lo indicado en el artículo 17.14.1 del PAAMAP y también adoptó un Código de Conducta al cual deberán ceñirse los árbitros del órgano jurisdiccional<sup>53</sup>.

Por otro lado, la Comisión dictó la decisión N° 2 titulada “Reglas y Procedimientos de la Comisión de Libre Comercio<sup>54</sup>” a través de la cual regula su funcionamiento.

---

<sup>49</sup> Art. 17.6.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>50</sup> En el contexto del PAAMAP se entiende por partes consultantes, conforme a su artículo 17.1, a “la parte consultada y la parte consultante”

<sup>51</sup> Se entiende por “parte consultada” a “aquella que recibe una solicitud de consultas conforme al artículo 17.5” del PAAMAP (Art 17.1 PAAMAP).

<sup>52</sup> Comisión de libre comercio del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacifico (2017). Alianza del pacifico. Accesible en: [http://www.sice.oas.org/tpd/pacific\\_alliance/Free\\_Trade\\_Comm/Decision\\_3\\_FTC\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/tpd/pacific_alliance/Free_Trade_Comm/Decision_3_FTC_s.pdf).

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Decisiones de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (). Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/instrumentos-decisiones-de-la-comision-de-libre-comercio-del-protocolo-adicional-al-acuerdo-marco-de-la-alianza-del-pacifico/?cp=2>

Para finalizar y en relación a la organización institucional de la Alianza del Pacífico, se encuentran los diversos Grupos<sup>55</sup> y Subgrupos Técnicos<sup>56</sup> conformados por servidores públicos de los países miembros pertenecientes a diversos sectores gubernamentales que tienen “como objetivo trabajar en temas prioritarios que beneficien a los ciudadanos de los cuatro países<sup>57</sup>”.

Luego del análisis de los órganos más relevantes de la Alianza del Pacífico, se puede percibir que su organización institucional es muy sencilla, pero, a lo largo de sus 11 años de existencia y en vista a los objetivos fijados y los logros obtenidos, su conformación a resultado muy eficaz.

## **VI. Solución de controversias**

En lo que hace al tema de la Solución de Controversias hay que señalar que la Alianza del Pacífico no cuenta, a la fecha, con un Tribunal Institucionalizado ya que este órgano es propio de los Procesos de Integración más avanzados.

Este aspecto del bloque, está regulado en el AMAP y en el PAAMAP.

En el primero de dichos instrumentos jurídicos se establece en su artículo 12 que ante una controversia “sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones” de ese acuerdo, las partes trataran de solucionarlo mediante consultas u otros medios de forma satisfactoria para ambas posiciones.

En lo que concierne al PAAMAP, hay que recalcar que dicho tema está regulado principalmente en el capítulo dedicado a la “Solución de Diferencias<sup>58</sup>”,

---

<sup>55</sup> Ej. Grupo de Asuntos Institucionales; Grupo de Compras Públicas; Grupo de Servicios y Capitales; Grupo de Propiedad Intelectual; Grupo de Movimiento de Personas; Grupo de Turismo; Grupo de Educación; Grupo de Agenda Digital; Grupo del Encadenamiento Productivo; Grupo del Medio Ambiente y Crecimiento Verde; etc.

<sup>56</sup> Ej. Subgrupo Cooperación Regulatoria; Subgrupo Ventanilla Única de Comercio Exterior; Subgrupo de Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera; etc.

<sup>57</sup> ABC (2021). Alianza del Pacífico. Accesible en <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/05/ABC2021.pdf>.

<sup>58</sup> Capítulo 17 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

aunque también parte contenido se encuentra tratado en la sección “Administración del Protocolo Adicional<sup>59</sup>”.

En éste segundo instrumento jurídico se establece que las controversias pueden solucionarse por consultas; a través de la Comisión de Libre Comercio o por medio de un Tribunal Arbitral.

En caso de controversias sobre la interpretación y aplicación del PAAMAP, esta norma establece que las partes “*realizaran todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria*”<sup>60</sup>.

Cabe señalar que no solo se puede invocar dicho tratado por asuntos violatorios de su normativa, sino que también puede hacerse, por proyectos de medidas que pudieran llegar a ser incompatibles, con las obligaciones previstas en el Protocolo<sup>61</sup>.

Otro aspecto interesante que surge del análisis de la parte referida a la “Solución de Diferencias”, es el que establece la opción de foro, a elección de la parte reclamante.

En ese caso, las posibilidades son que la controversia se solucione en el marco del bloque, o en el de la Organización Mundial de Comercio o en el de cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes participen; sin embargo, una vez elegido el mismo, se excluirán las otras instancias.

El Protocolo establece que las diferencias pueden solucionarse por medio de Consultas<sup>62</sup> que “se entablan de buena fé<sup>63</sup>”, las cuales pueden hacerse en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las partes consultantes”.

Dichos litigantes también podrán solicitar por escrito la intervención de la Comisión del Libre Comercio en los casos mencionados en el presente trabajo, cuando se analizaron las particularidades de dicho órgano.

---

<sup>59</sup> Capítulo 16 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>60</sup> *Ibidem*, art. 17.2.1.

<sup>61</sup> *Ibidem*, art 17.3.

<sup>62</sup> *Ibidem*, art. 17.5.

<sup>63</sup> *Ibidem*, art. 17.5.3

Por otro lado, hay que indicar que la “parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada, el establecimiento de un tribunal arbitral” cuando<sup>64</sup>:

a. *“la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las partes consultantes, de conformidad con el Artículo 17.6.3;*

b. *el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo 17.6.3;*

c. *se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 17.6.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o*

d. *el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las partes consultantes hayan acordado<sup>65</sup>”.*

Las partes en la controversia acordaron los términos de referencia del Tribunal Arbitral y, sino llegan a ponerse de acuerdo, los mismos serán los de: “Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.15 [Proyecto de laudo del Tribunal Arbitral] y 17.16 [Laudo Final del Tribunal Arbitral]<sup>66</sup>”.

En relación al Tribunal Arbitral, estará conformado por 3 árbitros que deberán:

i. *“tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;*

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, art. 17.7.

<sup>65</sup> *Ibidem*, art. 17.7.1.

<sup>66</sup> *Ibidem*, art.17.11.1.

- ii. ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;*
- iii. ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y*
- iv. cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio<sup>67</sup>.*

Cada parte elige a uno de los funcionarios y de común acuerdo eligen a quien presidirá al Tribunal Arbitral que no podrá ser nacional de uno de los estados partes ni tener en alguno de los territorios de los estados de la controversia, su residencia permanente.

Si las partes en la diferencia no se ponen de acuerdo para nombrar al Presidente del Tribunal Arbitral, este magistrado será designado “*mediante sorteo de entre los candidatos propuestos<sup>68</sup>*” por las partes. El sorteo será realizado por el representante del estado que detente la Presidencia Pro Tempore del bloque comercial.

Respecto de su desempeño como árbitros, dichos funcionarios no deberían haber actuado en otras etapas previas, en la solución de la diferencia en cuestión.

En relación a las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales<sup>69</sup>, hay que recordar que la Comisión de Libre Comercio ya las ha aprobado y deben ser utilizadas cuando se constituya dicha instancia, a no ser que las partes acuerden algo diferente. También existe un Código de Conducta Aplicable a los Procedimientos ante los Tribunales Arbitrales del Capítulo 17 del PAAMAP<sup>70</sup>.

En lo referente a los gastos de funcionamiento del tribunal, cada parte solventará los gastos de su árbitro en tanto que los costos del presidente y los

---

<sup>67</sup> *Ibíd*em, art. 17.12.1.

<sup>68</sup> *Ibíd*em, art.17.13.4.

<sup>69</sup> Comisión de libre comercio del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico (2017). Alianza del pacífico. Accesible en: [http://www.sice.oas.org/tpd/pacific\\_alliance/Free\\_Trade\\_Comm/Decision\\_3\\_FTC\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/tpd/pacific_alliance/Free_Trade_Comm/Decision_3_FTC_s.pdf).

<sup>70</sup> *Ibíd*em.

ocasionados por la actividad del órgano jurisdiccional serán liquidados por cada estado, en partes iguales.

Cabe señalar que el Tribunal Arbitral expedirá inicialmente un proyecto del laudo que podrá ser observado por las partes y que posteriormente, dicha institución, estaría facultado a considerarlo.

A continuación, el órgano jurisdiccional que participa de la solución de la controversia emitirá un laudo final con carácter *“definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia<sup>71</sup>”*, el cual se dictará por consenso o, en su defecto, por la mayoría de sus integrantes. En lo que hace al voto de los árbitros, no se podrán revelar la identidad de los que lo hicieron por la mayoría o la minoría.

A los laudos se les podrá interponer solamente el Recurso de Aclaratoria *“dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final<sup>72</sup>”*.

Las partes se comprometen, una vez notificado el laudo a llegar a un acuerdo para su cumplimiento conforme a los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Tribunal Arbitral<sup>73</sup>.

Si el órgano jurisdiccional determina que la medida que origino la controversia es incompatible con el PAAMAP o que es causa de anulación o menoscabo, *“la parte reclamada deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo<sup>74</sup>”*.

Como se percibe, el laudo tiene solamente la finalidad de evidenciar la infracción que violó lo acordado, dejando a las partes su cumplimiento conforme a lo establecido por el tribunal.

Si el laudo final no es cumplido en el plazo de 30 días siguientes a su notificación, la parte reclamante le podrá solicitar a la otra el inicio de

---

<sup>71</sup> Artículo 17.16.3 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (PAAMAP).

<sup>72</sup> *Ibidem* art. 17.17.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico (PAAMAP).

<sup>73</sup> *Ibidem* art.17.19.1.

<sup>74</sup> *Ibidem* art. 17.19.2.

negociaciones tendientes a establecer una compensación mutuamente aceptable, la cual tendrá carácter temporal hasta que la diferencia se solucione.

Si no se solicita dicha medida o las partes no llegan a un acuerdo o no se cumple, la parte reclamante estará facultada para suspender, previa notificación a la parte reclamada, los beneficios y otras obligaciones previstos en el PAAMAP.

Acerca del grado de suspensión, éste debe ser *“equivalente al nivel de la anulación o menoscabo y la notificación de esa medida al estado reclamado deberá especificar la fecha a partir de la cual surtirá efectos; el nivel de concesiones y otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios<sup>75</sup>”* que será de carácter temporal y podrá ser analizada por el Tribunal Arbitral.

En relación al sistema de arreglo de controversia hay que indicar que las partes podrán *“acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación<sup>76</sup>”* que serán implementados de conformidad con lo que ellas decidan. Cabe señalar que las partes podrán iniciar, suspender o terminar en cualquier momento del desarrollo, dichos procedimientos.

Finalmente, y para concluir el tema de la Solución de Diferencias en el marco de la Alianza del Pacífico cada parte de una controversia deberá:

- i. “designar una oficina permanente [de la cual será responsable por su funcionamiento] para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el [Capítulo 17] y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y
- ii. comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración<sup>77</sup>.”

Al finalizar el sucinto análisis del sistema de Solución de Controversias de la Alianza del Pacífico, se puede entender que se estructura es la propio de las

---

<sup>75</sup> Artículo 17.20.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>76</sup> Artículo 17.23.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

<sup>77</sup> Artículo 17.24 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (PAAMAP).

instancias iniciales de un Proceso de Integración, por lo cual su funcionamiento no contribuye a brindar seguridad jurídica a sus integrantes, al permitir entre otros aspectos que solo accedan al mismo los Estados, al admitir la opción de foro y, la constitución de tribunales arbitrales que por su naturaleza, no son de carácter permanente.

## VII. Visión 2030 y logros de la Alianza del Pacífico

En el marco de la XIII Cumbre del bloque comercial llevado a cabo en Puerto Vallarta (México) en julio de 2018, los mandatarios de los estados partes aprobaron el documento “Visión estratégica de la Alianza del Pacífico al año 2030”, en el cual se fijan ambiciosas metas para el Proceso de Integración haciéndolo “más integrado, más global, más conectado y más ciudadano” a fin de “generar un mundo más equitativo y justo en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

Entre esas metas establecidas por Enrique Peña Nieto (México), Juan Manuel Santos (Colombia), Martín Vizcarra (Perú) y Sebastián Piñera (Chile), resaltan las de<sup>78</sup>:

- i. “Duplicar el comercio intra-Alianza a través de los encadenamientos productivos y de incorporar en los flujos del comercio internacional a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), que son fuente de la mayor generación de empleo en nuestros países”;
- ii. “Impulsar la apertura comercial por medio de un comercio ágil, simple, sin aranceles, barreras sanitarias ni obstáculos técnicos, con homologación de estándares y acompañada de disciplinas que generen certeza jurídica”;
- iii. “Robustecer y ampliar la participación del sector privado a través del trabajo con el Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico

---

<sup>78</sup> Visión Estratégica de la alianza del pacifico al año 2030 (2018). Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/V.-final-ALIANZA-DEL-PACIFICO-V2030-version-final-julio-24.pdf>

- (CEAP) y fortalecer y ampliar la participación de las PYMES en este proceso, alcanzando de esta manera el aprovechamiento efectivo de los beneficios generados por la Alianza del Pacífico”;
- iv. “Implementar una estrategia regional de impulso a la innovación y al emprendimiento, como elemento fundamental para generar competitividad”;
  - v. “Promover el desarrollo del sector servicios consolidando sus exportaciones”;
  - vi. “Consolidar un mercado de capitales regional más integrado, líquido y profundo, que tenga mayor visibilidad frente a inversionistas globales y cuente con una base amplia y diversificada de participantes y productos financieros disponibles”;
  - vii. “Convertirse en la principal plataforma de integración comercial en América Latina”;
  - viii. “Consolidar la figura de los Estados Asociados. Se tendrán diez nuevos Estados Asociados, conformando así una red de integración entre América Latina y el mundo, con disciplinas de altos estándares que dinamizan el comercio y la inversión, aprovechando las economías de escala”;
  - ix. “Establecer nuevas representaciones diplomáticas y oficinas comerciales compartidas”;
  - x. “Contar con programas activos y proyectos de cooperación con Estados Observadores”;
  - xi. “Incorporar a los cuatro países miembros de la Alianza del Pacífico a la OCDE e integrarlos a foros multilaterales de relevancia para sus objetivos como el G20. • Impulsar el Sistema Multilateral de Comercio y trabajar con nuestros socios comerciales para reforzar la Organización Mundial del Comercio”;
  - xii. “Contar con una Visa Alianza del Pacífico para que visitantes extranjeros puedan acceder a los cuatro países miembros con un solo documento”;
  - xiii. “Promover el acceso de las PYMES a las nuevas tecnologías”;

- xiv. “Mejorar la conectividad con mayor inversión en infraestructura, promoviendo prácticas de política pública y de financiamiento para impulsar entre otras, la internacionalización de las PYMES”;
- xv. “Liderar la interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio y en el comercio sin papel, conectado en tiempo real a los operadores y agentes del comercio”;
- xvi. “Alcanzar el libre tránsito de personas (laboral, profesional y turismo); y,
- xvii. Ampliar la plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica, tanto a nivel técnico profesional como universitario, que contará con un sistema de reconocimiento de títulos y un marco común de cualificaciones”.

Sin embargo, hay que señalar que varios de los objetivos plasmados en el documento del 2018 están muy próximos a consolidarse o se han consolidado como, por ejemplo, los siguientes<sup>79</sup>:

- i. A inicios del 2021, “el 92% de los productos que se intercambian entre los cuatro países se encuentran libres de arancel gracias al Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la [Alianza del Pacífico], que entró en vigor, en mayo de 2016”;
- ii. “Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior que han permitido a los exportadores e importadores ahorrar costos y tiempo, ya que pueden tramitar sus certificados de origen y fitosanitarios de manera electrónica”;
- iii. “Eliminación de visas de turismo y negocios de corta duración entre los cuatro países”;
- iv. “Acuerdos de vacaciones y trabajo, cooperación consular y facilitación del tránsito migratorio”;

---

<sup>79</sup> ABC (2021). Alianza del Pacífico. Accesible en <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/05/ABC2021.pdf>.

- v. “Más de 3000 beneficiarios gracias a la creación de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica y su programa de becas, así como el proyecto de voluntariado juvenil”;
- vi. “Creación del Fondo de Capital Emprendedor para impulsar la internacionalización de las PYMES”;
- vii. “En materia de promoción se han desarrollado más de 180 actividades de promoción en exportaciones, inversión y turismo contando con más de 3500 participaciones de empresas exportadoras/receptivas (para el caso de turismo) de los cuatro países en los eventos ícono y generando expectativas de negocio por arriba de los US\$ 1000 millones”; y,
- viii. “Establecimiento de sedes compartidas en diversas partes del mundo”.

## **V. Conclusiones**

La Alianza del Pacífico constituye un bloque económico “reciente” muy dinámico, enmarcado en lo que se conoce como regionalismo abierto, con amplios logros en su haber y que tiene muchos desafíos por delante.

En el marco de este acuerdo comercial, los estados no han querido ceder competencias soberanas por lo cual, el mismo se enmarca en la intergubernamentalidad y no en la supranacionalidad.

Cabe señalar que ya se ha consolidado como un Proceso de Integración de referencia para los estudiosos de los mismos, en virtud de los logros obtenidos en 11 años de existencia y que ya fueron reseñados. En relación a los desafíos, hay que recordar las metas establecidas en el año 2018 en la Agenda 2030, mucho de los cuales, ya han sido alcanzados.

Amen de ellos, hay que acordarse que el surgimiento de la Alianza del Pacífico, se dio en el marco de los gobiernos neoliberales existentes en el continente en 2011, en los cuatro estados que lo conforman hasta ahora.

Sin embargo, en los últimos años ha cambiado el signo político de algunos de esos gobiernos y actualmente la mayoría de ellos, se identifican como progresistas. Me refiero a los surgidos en Chile, México y Perú lo cual llevaría a

analizar con minuciosa particularidad los avances que se puedan dar, en la consolidación del Proceso de Integración, en los próximos años.

En 2022, México que no está dirigido por un gobierno que pueda definirse como neoliberal, detenta durante todo el año la Presidencia Pro Tempore y continua en esa condición, trabajando por la consolidación de la Alianza del Pacífico.

Al respecto el representante de México Rogelio Ramírez (Secretario de Hacienda y Crédito Público) expreso en enero de 2022 al asumir la Presidencia Pro Tempore del bloque comercial en el marco de la XVI Cumbre de la Alianza del Pacífico que su país tiene “el firme compromiso de impulsar y coordinar iniciativas que permitan contrarrestar los efectos negativos de la pandemia” y que “[c]on el trabajo unido de todos los miembros, este importante mecanismo se mantendrá como un referente internacional” .

Por ello es de esperar que el pragmatismo y la cordura sigan consolidando a la Alianza del Pacífico, pese a los últimos cambios ideológicos de los gobiernos de turno.

## VI. Bibliografía

ABC (2021). Alianza del Pacífico. Accesible en <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/05/ABC2021.pdf>

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, 20 de julio 2015. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/instrumentos-acuerdo-marco-de-la-alianza-del-pacifico/>

BRICEÑO-RUIZ, J., PRADO LALLENDE, J. Y LEGLES, T. (2021). *La Alianza del Pacífico a 10 años: Integración profunda e institucionalización sui generis*. Ciudad de México. Fundación Konrad Adenauer. Accesible en: <https://www.kas.de/documents/266027/13545430/%E2%80%9CLa+Alianza+del+Pac%C3%ADfico+a+10+a%C3%B1os.+Integraci%C3%B3n+profunda+e+insti+tucionalizaci%C3%B3n+sui+generis%E2%80%9D.pdf/68348db4-596c-7597-676b-f9a481fae7d8?version=1.1&t=1625775459348>.

CRUZ BARNEY, O. (2018). *La solución de controversias entre partes en la Alianza del Pacífico*. Revista Mexicana de Política Exterior, volumen 114, pp. 105-129.

Accesible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/155/135>.

CUESTAS ZAMORA, E. & THOENE, U. (2020). *La Alianza del Pacífico como acuerdo comercial regional: análisis desde un enfoque ius internacionalista*. Colombia Internacional, núm. 104, pp. 131-156. Accesible en: <https://www.redalyc.org/journal/812/81265215005/html/>.

GALLARDO-SALAZAR, N. & TIJMES-IHL, J. (2021). *La Alianza del Pacífico y el CPTPP ¿Alternativa para la solución de diferencias ante la OMC?. Derecho PUCP*, volumen 86, pp. 39-72. Accesible en: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S025134202021000100039&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S025134202021000100039&script=sci_arttext).

GALLEGO ZUÑIGA, J. (2019). *La Alianza del Pacífico, aspectos jurídicos organizacionales y de su sistema de solución de controversias*. Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile, volumen 194, pp. 75-94. Accesible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rei/v51n194/0719-3769-rei-51-194-00075.pdf>.

LEVI CORAL, M. (2021). *La Alianza del Pacífico y sus múltiples membresías*. Ciudad de México. Fundación Konrad Adenauer. Accesible en: <https://www.kas.de/documents/266027/13545430/PB5+-+AP.pdf/297becbe-4eea-f6e7-557e-4266d61dc57f?t=1637717547467>.

México recibió de Colombia la Presidencia pro tempore de la Alianza del Pacífico (26 de enero 2022). Accesible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/01/26/mexico-recibio-de-colombia-la-presidencia-pro-tempore-de-la-alianza-del-pacifico/>

OYARZUN SERRANO, L. (2021). *La Alianza del Pacífico en tiempos convulsos*. Ciudad de México. Fundación Konrad Adenauer. Accesible en: <https://www.kas.de/documents/266027/13545430/PB2+-+AP.pdf/0ac8208d-ad4c-ba3a-64f4-eb8691df61e2?version=1.0&t=1626188891026>.

PASTRANA BULEVAS, E. & CASTRO ALEGRIA, R. (2020). *Auge y estancamiento de la Alianza del Pacífico*. Madrid. Fundación Carolina. Accesible en: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2020/02/AC-7.2020.pdf>.

VARGAS CARDENAS, A. (2016). *Alianza del Pacífico. Configuración, funcionamiento y principales logros del bloque*. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Accesible en: <http://pacificallianceblog.com/wp-content/uploads/2018/02/2016-Alianza-del-Paci%CC%81fico-Configuracio%CC%81n-Funcionamiento-y-Principales-Logros-del-Bloque.pdf>.

Visión Estratégica de la alianza del pacifico al año 2030 (2018). Alianza del pacifico. Accesible en: <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/V.-final-ALIANZA-DEL-PACIFICO-V2030-version-final-julio-24.pdf>

# ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA EUTANASIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL ARGENTINO

Lucía Serrano<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 5 de mayo de 2022

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2022

## Resumen

Este artículo procura analizar el instituto de la eutanasia, planteando a la muerte como la etapa final del proyecto de vida de una persona y, por tanto, como un derecho que forma parte del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a través de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

*Palabras clave: derechos humanos, eutanasia, proyecto de vida, autonomía de la voluntad.*

**Title:** Thoughts about euthanasia in the Argentine constitutional and conventional framework

## Abstract

This article aims to analyze the institute of the euthanasia, presenting death as one of the stages regarding a person's life project. Therefore, it will also be described as a right that involves the autonomy of the will. In order to achieve the previously announced goal, the treatment that euthanasia has received will be boarded throughout the different precedents derived from the Supreme Court of

---

<sup>1</sup> Abogada (Universidad Nacional de La Plata, Argentina). Estudiante de la carrera de Especialización en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante graduada en la materia Derecho Penal I de la carrera de Abogacía (Universidad Nacional de La Plata, Argentina).

Justice of the Argentine Nation, the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights.

*Keywords: human rights, euthanasia, life project, autonomy.*

“¿Por qué morir?

Porque todo viaje tiene su hora de partida.

Y todo el que va de viaje tiene el privilegio, y el derecho, de escoger el mejor día de salida.”

**Ramón Sampredo** (1999: p. 50)

## I. Introducción

A lo largo de este artículo pretendo visibilizar las razones por las cuales se debería legalizar la eutanasia en nuestro país, analizando a su vez cómo —de darse ciertas condiciones— no contraviene ningún otro derecho a su paso, más que una moral colectiva difícil de desarraigar.

Para ello, comenzaré proponiendo una definición de la eutanasia y analizaré cada uno de los elementos que la componen, lo cual es fundamental de cara a una ley que se sancione al respecto, pues según los elementos que se añadan o eliminen, tendrá mayor o menor amplitud de ejercicio el derecho a la autodeterminación.

Bajo tales coordenadas, expondré las bases legales sobre las cuales se asienta el derecho a morir, planteando la temática como una prerrogativa que forma parte del proyecto de vida de la persona en función de los avances sobre la materia que se han dado en nuestra región, así como en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

También trataré los límites que existen al derecho a morir, haciendo hincapié, particularmente, en cuáles no pueden considerarse obstáculos a su ejercicio.

Finalmente, realizaré una conclusión que dimensiona el estado de la discusión e invita a transitar hacia la legislación de la eutanasia

## II. ¿Qué es la eutanasia?

El concepto de eutanasia es abordado en muchas obras desde una perspectiva equívoca, asimilándosela a la ortotanasia, al suicidio médico asistido o hasta a la eugenesia, por cuanto no son abordados correctamente los elementos que la componen, lo que genera confusiones a la hora de debatirla.

Sin perjuicio de ello, el concepto de eutanasia en sí es equívoco pues, según cómo se legisle será más amplio o restringido y tendrá mayor o menor cantidad de participantes, así como la calidad que presente cada uno de éstos.

No obstante, considero que para este artículo se puede tomar como directriz el significado dado en el “Glosario sobre Decisiones en el Final de la Vida”, que a su vez sigue al Dr. Carlos Gherardi, quien sostiene que la eutanasia es: *“la provocación de la muerte efectuada por un tercero, de un paciente portador de una enfermedad seguramente mortal, a su requerimiento y en su propio beneficio, a través de la administración de una droga tóxica o veneno en dosis mortal”* (GOLDSZTERN DE REMPEL, 2017: p. 154, con cita de DE SIMONE, 2012a).

Así, aun la diferencia de detalles que puedan darse al legislarlo, el instituto tendrá indefectiblemente, cinco elementos:

**i. Hay un tercero que activamente ocasiona la muerte de la persona:** es decir, hay una conducta activa cuya voluntad se dirige a causar la muerte. Ese tercero puede tener una calidad especial o no, aunque todas las legislaciones que prevén la eutanasia exigen que sea médico o personal de salud. La aparición de un tercero en la acción en sí de provocar la muerte es lo que distingue a la eutanasia del suicidio médico asistido<sup>2</sup>.

Este elemento “activo” del instituto es de suma importancia porque es lo que distingue principalmente la eutanasia de la ortotanasia (mal llamada eutanasia pasiva, que eso sería ortotanasia), pues mientras en la primera hay una acción destinada a causar la muerte —en los términos que da la definición—, en la segunda la muerte se da cuando el mismo cuerpo llega al cese irreversible

---

<sup>2</sup> En el glosario anteriormente citado se define al suicidio médico asistido como *“la muerte procurada por el propio paciente con ayuda del médico, en cuanto a que éste le proporciona los medios, a diferencia de la eutanasia, en que el profesional es quien administra la/s droga/s letal/es”* (DE SIMONE, 2012: “SUICIDIO MÉDICO ASISTIDO”).

de las funciones circulatorias o encefálicas, sin que ese proceso se vea acelerado por la acción de un tercero, y se encuentra contemplada en la ley de derechos del paciente (como se verá más adelante).

**ii. Presencia de una enfermedad seguramente mortal:** la amplitud que se le dé a este elemento tendrá una incidencia significativa en el concepto de eutanasia. Tal es así que, conforme señala la Dra. Goldsztern de Rempel, la persona a la cual va destinada la eutanasia, puede ser un paciente terminal —hay riesgo de muerte inminente— o incurable —no tiene riesgo de muerte inminente y su padecer no tiene cura, y que a su vez puede ser tratable o no tratable— (GOLDSZTERN DE REMPEL, 2017: P. 154).

Asimismo, se suele referenciar que el paciente debe encontrarse padeciendo un gran sufrimiento, lo que amplía considerablemente el abanico de destinatarios de eutanasia, en cuanto el sufrimiento no significa inevitablemente dolor, el cual puede estar o no: *“[e]l sufrimiento genera una sensación de amenaza para la autoestima y la vida, ocasiona pérdida de la capacidad de lucha para enfrentar los síntomas o problemas causados por la enfermedad, ocasiona sensación de pérdida personal y pérdida de la esperanza. El sufrimiento puede incluir dolor físico, pero no significa que esté limitado a él”* (DE SIMONE, 2012)

A mi parecer, debe abarcar tanto a los pacientes en estadio terminal como a los que padecen patologías incurables, ya que el mero hecho que el paciente no padezca dolor o tenga una muerte segura y breve en el marco temporal no significa que no se encuentre sufriendo. En este sentido, resulta clarificador lo que Ramón Sampredo le refirió al ministro de Justicia español: *“...una tetraplejía es lo estático, lo eterno. Lo que te causará espanto será la falta de libertad, la falta de movimiento. Esas carencias te causarán más dolor y temor que la idea de la muerte”* (SAMPEDRO, 1999: p. 159).

Los países que han legalizado la eutanasia, coinciden en que la persona a la que está destinada aquélla debe ser un paciente y que el que realiza la acción ha de ser un médico, aunque con diferentes alcances respecto al

padecimiento, exigiendo en algunos casos una enfermedad en estadio terminal, en otros incurable, o que se encuentre atravesando un sufrimiento insoportable<sup>3</sup>.

**iii. La eutanasia procede a petición de la persona:** es el elemento fundamental y más importante del instituto, pues es lo que la diferencia del homicidio tal como se encuentra legislado en Argentina (que claramente se ejerce en contra de la voluntad de la persona).

Consiste en la expresión de voluntad del paciente, en el ejercicio de su autonomía, de que se dé fin a su existencia, con conocimiento claro de qué se trata el procedimiento y sus consecuencias y/o alternativas.

Esta expresión de voluntad indudablemente se ve ligada al consentimiento informado (los siete países que legalizaron el instituto lo exigen), que en nuestro orden normativo se encuentra previsto en el artículo 5° de la ley 26.592 —texto según ley 26.742—, y requiere para esa expresión sea válida, que el paciente haya recibido una determinada información, relativa a su estado de salud, los diferentes procedimientos a los que se puede someter, los riesgos y beneficios de cada uno de ellos y sus consecuencias. Esa información, además, deberá de ser de calidad, es decir, debe ser explicada de una manera

---

<sup>3</sup> Según GOLDSZTERN DE REMPEL, Países Bajos (reforma del Código Penal, 2001) exige un “*padecimiento insoportable. No existe solución razonable para la situación que se encuentra*”; Bélgica (2005) “*el paciente se encuentra en una situación con pronóstico de no recuperación y padece un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable, sin alivio posible*”; Luxemburgo (2008) “*paciente en situación médica sin solución y su estado es de sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable, sin perspectiva de mejoría*”; Colombia (Sentencia T-970 de la Corte Constitucional, 2014) “*enfermedad terminal ... Se considera enfermo en fase terminal a todo aquel portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima*” (GOLDSZTERN DE REMPEL, 2017).

<sup>3</sup> Por su parte, los dos últimos países que legalizaron la eutanasia, exigen: Nueva Zelanda, (referéndum “End of Life Choice Act 2019”) que la persona padezca una enfermedad terminal con pronóstico de vida dentro de los seis meses o un estado avanzado de disminución irreversible de la capacidad física o que padezca un sufrimiento insoportable que no puede aliviarse; y España (Ley Orgánica 3/2021, fecha de publicación: 25/03/2021, accesible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628).): “[s]ufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”.

tal que la persona pueda conocerla e internalizarla, a fin de que pueda elegir de manera consciente.

Al no encontrarse legislada la eutanasia, la ley citada no prevé cómo debería darse el consentimiento informado de aplicarse el instituto, pero en virtud de las precisiones del artículo 7° (que establece los casos en los cuales deberá darse por escrito), entiendo que, en primer lugar, deberá darse por escrito y, además, teniendo en consideración la entidad de la decisión, deberá manifestarse ante un funcionario que dé fe de la expresión de voluntad del destinatario de la eutanasia y de que la persona haya recibido la información de calidad.

**iv. El procedimiento se lleva a cabo en beneficio de la persona:** es decir, se llevará a cabo en su mejor interés, para lo cual deberá realizarse un equilibrio entre el análisis objetivo y técnico de la situación médica del paciente y estado de salud mental para corroborar que su decisión sea libre e informada (la mayoría de las legislaciones exigen un diagnóstico certificado por varios médicos, entre ellos alguno debe ser psiquiatra) y la decisión del paciente.

Estos dos últimos elementos (3 y 4) son los que diferencian a la eutanasia de la eugenesia. En ese sentido, puede señalarse que durante régimen nazi se llevaron a cabo diferentes prácticas de exterminio, bajo la denominación de “prácticas eutanásicas” de *“individuos enfermos, improproductivos o con defectos de nacimiento; los niños eran las primeras víctimas, y les seguían adultos y ancianos”* (GALERA, 2021: p. 49), pues, mientras la eutanasia se realiza con el consentimiento del destinatario y en su único beneficio, la eugenesia se realiza sin la voluntad de la persona y en función de los intereses de quien la lleva a cabo.

**v. El medio seleccionado para causar la muerte es la inyección de una droga letal:** la muerte es causada de manera segura, sin dolor e independientemente a la patología padecida por la persona. Este elemento es el que excluye cualquier pretensión de darle un carácter “pasivo” a la eutanasia, pues nunca se tratará de una omisión o de un retiro de soportes vitales (como

se da en la ortotanasia), sino de la aplicación de una droga que, en las cantidades que se proporciona, tiene el efecto inmediato de causar la muerte<sup>4</sup>.

### III. ¿Existe la muerte digna?

Adelanto que mi respuesta es negativa.

La muerte, como tal, es un hecho, y no es pasible de adjetivación como digna o indigna. En este sentido, sostiene la Dra. Galera: “[s]i bien es frecuente *toparse con la expresión ‘muerte digna’, considero que la dignidad alude a la vida y que en todo caso el derecho debe ser entendido como dignidad durante toda ella, hasta que se apague. La muerte no es digna, y tampoco es indigna. Es un hecho inevitable, ineludible, que tarde o temprano nos sucederá a todos*” (GALERA, 2021: p. 17).

Destaco lo expresado en la cita anterior sobre que “la dignidad alude a la vida”, y ya habiendo planteado la definición de eutanasia de la que parto, aquí comienza el punto central de este artículo: lo que sí existe es una vida digna

El derecho a la vida se encuentra legislado en todos los instrumentos de Derechos Humanos (artículos 3° D.U.D.H., 6.1 P.I.D.C.P., 1° D.A.D.D.H., 4.1 C.A.D.H., etc.). Dentro del ámbito interamericano, este derecho debe leerse en función de la interpretación que de él ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual surge el derecho a la vida digna:

*“...[e]n esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también **el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.** Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, **es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.** En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del*

---

<sup>4</sup> Generalmente se emplea el pentobarbital sódico, una droga que en cantidades menores se utiliza con fines de sedación o inducción a un coma. En mayor cantidad genera una muerte “sedada”, es decir, muy tranquila y como si la persona fuera a dormir.

*derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria*<sup>5</sup>. (el resaltado me pertenece).

También de la interpretación de la Corte I.D.H. surge que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, para el caso que su ejercicio implique la supresión del goce y ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Convención:

*“...la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula ‘en general’ tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, **el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos**”* (el resaltado me pertenece).

Dentro de este entendimiento, cabe realizarnos otra pregunta:

#### IV. ¿Existe el derecho a morir?

En base a la interpretación de la Corte IDH, ya sabemos cuál es el alcance del derecho a la vida (derecho a vivir dignamente) y que ese derecho no es absoluto pues, en su invocación, no podemos pasar por encima de todos los demás derechos.

En ese contexto es que ingresa esta pregunta, y en mi parecer, la respuesta es afirmativa, en tanto el proceso que lleva a la muerte forma parte de la vida, y de acuerdo a cómo elegimos vivir la vida es que diseñamos el *proyecto de vida*, en el cual también se incluye el cuándo y cómo queremos dar por finalizado ese proyecto; por lo que, el derecho a la vida, debe leerse en conjunto

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso “de la Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”. Sentencia del 17 de julio de 2005, Serie C No. 125, párr. 161 y 162.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación In Vitro’) c. Costa Rica”. Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 258.

con el derecho a la autodeterminación. Varias son las cuestiones que fundamentan esta perspectiva:

### **i. Principio de Autonomía.**

El principio de autonomía está estrictamente vinculado a la ética de los valores y a la dignidad, en cuanto esta última ha sido entendida en el sentido siguiente: “[c]uando se habla de dignidad de la persona se quiere significar que el ser humano es una realidad única, singular nunca intercambiable. No puede, ni debe ser instrumentalizado ni ‘cosificado’ (considerado un medio o cosa). Cuando decimos que el ser humano es persona aludimos a su condición de sujeto, de realidad singularísima. La peculiar relación de autoconciencia y de intimidad de la persona constituye su dignidad. Esa interioridad puede ser interpretada como trascendencia o como libertad. En cualquier caso, la dignidad alude a ese peculiar ser-para-sí de la persona” y que “[p]odemos aceptar por tanto que el valor del ser humano es de un orden superior con respecto al de los demás seres del cosmos. Y a ese valor lo denominamos ‘dignidad humana’” (DE SIMONE, 2012: “DIGNIDAD”, “ÉTICA DE LOS VALORES”).

Es que la autonomía, entendida como “la capacidad que tiene la persona para determinar el curso de su propia existencia ... corresponde a un modo de entender la moralidad: una persona, para ser responsable, debe ser autónoma. La autonomía se encuentra relacionada con la dignidad de la persona, y consiste en la condición del agente moral (racional y libre) que genera el principio de respeto por la autonomía de las personas” (DE SIMONE, 2012: “AUTONOMÍA”), es lo que nos da la posibilidad de ser **inmorales**, de ir sólo a favor de nuestras propias convicciones y proyecto de vida.

Por supuesto que la autonomía tiene límites, expresa y claramente definidos en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, se encuentra vedada la injerencia del Estado en nuestra autonomía, en nuestra intimidad y privacidad, siempre y cuando no lesionemos derechos de un tercero.

Entonces, sino causáramos una lesión a un tercero ... ¿puede el Estado entrometerse a nuestra decisión de dar fin a nuestra propia existencia?

Constitucional y convencionalmente, no.

Lo fundamental, es que mediante el 19 constitucional las decisiones que tomemos por nosotros mismos en nuestro proyecto de vida, sin lesionar los derechos a un tercero, son válidas, están permitidas, entre ellas: la de cuándo morir. Y este es el principal fundamento para la legalización de la eutanasia. Toda persona, bien informada y encontrándose en los supuestos previstos por la ley, tiene derecho a solicitar el fin de su existencia, contando con los servicios de salud que se requieran (no sólo la aplicación de la dosis letal sino, todo el acompañamiento y cuidados paliativos que acompañan esa decisión, que aportan de seguro más a lo psicológico que a lo físico)<sup>7</sup>.

Porque una interpretación del artículo 19 C.N. que sólo se circunscriba a nuestros pensamientos (en el sentido de Ulpiano con su célebre *cogitationis poenam nemo patitur*), es inútil, porque de qué sirve pensar libremente si no podemos expresarnos en el plano fáctico, es decir, si no podemos ejecutar ese proyecto de vida. Una interpretación en este sentido “*sólo consagraría una especie de libertad interior pero negaría toda libertad exterior, definición de aquella cláusula sólo sustentable en la ficción de que pueda dividirse a los individuos según su interioridad o su comportamiento externo, como si fueran elementos independientes en su origen y desarrollo*”<sup>8</sup>.

Análogamente, también hallamos fundamento en el artículo 11 de la CADH: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda

---

<sup>7</sup> En este punto cabe recordar la trágica y evitable historia de la muerte de James Haig, un inglés que a sus 20 años y con toda la vida y proyectos por delante, debido a un accidente quedó cuadripléjico, sin posibilidad de cargar a su hija en brazos, sin poder vivir en el sentido que él quería vivir (que en definitiva es lo que importa). Pidió innumerables veces poder quitarse la vida, y también lo intentó en muchas oportunidades, pero fueron solo intentos, pues solo podía mover la cabeza y los dedos de su mano derecha. Finalmente, un día, logró su propósito y tuvo el peor final, no sólo por lo doloroso, sino porque no era el final que él quería: con un encendedor prendió fuego un sillón, se dirigió hacia el fuego en su silla de ruedas y se quemó vivo (conf. GALERA, 2021: p. 31).

<sup>8</sup> CSJN, 29/08/1986, “Gustavo Mario Bazterrica s/Tenencia de Estupefacientes”. Fallos 308:1392. Considerando 8° del Voto del Dr. Petracchi.

persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez sostuvo en su interpretación del artículo citado, lo siguiente: *“el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía —que es prenda de madurez y condición de libertad— e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones”*<sup>9</sup>.

En definitiva, en el marco de la autonomía de la voluntad, podemos decidir nuestro proyecto de vida y cuándo darle fin, porque de otra manera, si pregonamos una libertad de vivir en base a nuestras convicciones, sin integrar el tramo final relativo a cómo morir, estaríamos replicando una interpretación hipócrita y a medias de nuestras mandas convencionales y constitucionales. El derecho a morir forma parte de la vida, es el ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto a esa decisión nos hace libres.

## **ii. Análisis del avance en la Argentina de la cuestión. Jurisprudencia.**

Sentado lo anterior, es importante destacar que, si bien en la Argentina aún no se ha legalizado la eutanasia, hemos tenido algunos avances, tales como los que se detallarán a continuación, cronológicamente:

**1. Fallo “Bazterrica” de la CSJN**<sup>10</sup>: en fecha 29 de mayo de 1986, se sometió ante el Máximo Tribunal del país un caso sobre tenencia de estupefacientes, por lo cual Gustavo Bazterrica fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso, multa y costas del proceso. Dicha condena fue confirmada por la alzada y, en virtud de ello, llegó a la Corte mediante recurso extraordinario.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso “Ximenes Lopes c. Brasil”. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149 Punto 4° del Voto razonado del Dr. Sergio García Ramírez.

<sup>10</sup> CSJN, 29/08/1986, “Bazterrica Gustavo M.”. Fallos 308:1392.

¿Por qué considero este caso como un avance para el tema de este artículo? Por la interpretación y alcance que se dio en él a nuestro artículo 19 de la Constitución Nacional —que, como ya se refirió anteriormente, es de fundamental importancia para el ejercicio del derecho a morir en virtud de la autonomía personal—. En dicho precedente, se sostuvo lo siguiente: “[e]l art. 19 de la Constitución Nacional impone límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que se desarrolle dentro de la esfera privada, entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre **que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones**”<sup>11</sup>. Es decir, se realizó una interpretación sumamente importante del artículo de mención pues, se dejó sentado claramente que el 19, al defender la esfera privada, lo que defiende son las acciones personales que no perjudiquen a terceros, pudiendo, por el contrario, ir contra el portador del derecho (“*contra sí mismo*”). El derecho a morir no perjudica a nadie más que a quien elige ejercerlo, como la expresión más amplia que puede darse dentro de la autonomía y voluntad de una persona.

Porque el realizar la elección de cuándo morir es una decisión que se encuentra dentro de la esfera privada de una persona que, mientras esté dentro de los parámetros de lo que la ley prevea y sin perjudicar a un tercero, no es más que una expresión de su propias convicciones y moralidad individual y, por tanto, exenta del juzgamiento por terceros. En este sentido, dijo la Corte lo siguiente: “[l]a prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres, responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos elijan”<sup>12</sup>, lo que se debe leer en consonancia con lo siguiente: “[s]i la ley penal pudiese prohibir cualquier conducta que afecta a la moral individual, el Estado estaría imponiendo una moral determinada, lo que lo colocaría en los bordes del

---

<sup>11</sup> Considerando 8° del fallo. El resaltado me pertenece.

<sup>12</sup> Considerando 13 del fallo.

*totalitarismo, ya que podría supervisar sin límites la actividad de todos los habitantes, sea esta pública o privada*<sup>13</sup>.

Finalmente, en este fallo también se deja entrever la importancia de respetar el proyecto de vida (en el cual se encuentra también inserto el momento de la muerte) de las personas: *“el art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho a los demás*<sup>14</sup>.

**2. Fallo “Bahamondez” de la CSJN<sup>15</sup>:** Marcelo Bahamondez, perteneciente al culto “Testigos de Jehová”, fue internado por una hemorragia digestiva que lo hizo perder mucha sangre, razón por la cual se le prescribió transfusiones de sangre, a lo que el nombrado se negó, en razón de sus creencias. Tanto los jueces de primera instancia como de alzada, fallaron en su contra (por considerar, básicamente, que quería suicidarse y que el bien jurídico vida estaba por encima de los demás), lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario ante la Corte. Mientras tanto, Marcelo pudo cambiarse de hospital y se terminó recuperando sin realizarse las transfusiones.

Si bien cuando la Corte se pronunció ya habían dado de alta a Bahamondez y por mayoría se declaró el caso como abstracto, es destacable la disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi, en cuanto fundaron su posición afín al presentante en función del artículo 19 C.N., dando una interpretación que nos convoca para este artículo.

Previo a ello, parece importante destacar un párrafo sobre la estéril actividad jurisdiccional frente a estos casos y, en consecuencia, la necesidad de una ley que ampare estos procesos: *“[q]ue, en efecto, dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones como la de auto, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquéllas conllevan sin haberse vuelto abstractas.*<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Considerando 7 del voto del Dr. Petracchi.

<sup>14</sup> Considerando 12 del voto del Dr. Petracchi.

<sup>15</sup> CSJN, 06/04/1996, “Bahamondez, Marcelo s/Medida Cautelar”. Fallos 316:479.

<sup>16</sup> Considerando 6° del voto en disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi.

En tal sentido, los magistrados refirieron que *“no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros. Una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Carta Magna en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior”*.<sup>17</sup>.

**3. Fallo “Arriola” de la CSJN**<sup>18</sup>: En igual sentido que en los demás casos, lo que extraigo como avance de este precedente (también referido a tenencia de estupefacientes) es el alcance que le fue dado al artículo 19 C.N.

En primer lugar, la Corte señaló que las cuestiones centrales del caso habían sido resueltas correctamente en “Bazterrica”, sosteniendo sus argumentos. Aunque puede destacarse lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en su voto: *“[e]l artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea”*<sup>19</sup>.

**4. Ley 26.529 de “Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Institucionales de la Salud”**<sup>20</sup> (2009): esta ley se ocupó de sentar formalmente ciertos parámetros, usos y costumbres que ya se venían llevando a cabo, como el consentimiento informado, la confidencialidad y regulaciones acerca de la historia clínica.

Sin perjuicio de ello, el fundamental avance fue el inicio del fin del *paternalismo médico*, es decir, dejar de tomar como la única decisión válida la

---

<sup>17</sup> Considerando 13 del voto en disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi. El resaltado me pertenece.

<sup>18</sup> CSJN, 25/08/2009, “Arriola, Sebastián y otros s/Causa N° 9080”. Fallos: 332:1963.

<sup>19</sup> Considerando 11 A del voto del Dr. Lorenzetti. El resaltado me pertenece.

<sup>20</sup> Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina: 20/11/2009. Accesible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>

del profesional para comenzar a tener en cuenta antes de cualquier tratamiento o intervención, la voluntad del paciente (art. 2, inciso “e” de la ley).

Asimismo, introdujo las directivas anticipadas, como una forma de expresión de la voluntad del paciente, válida para el caso de alguna circunstancia donde no se encontrase en condiciones de expresarse por sí mismo (art. 11 de la ley).

**5. Ley 26.742<sup>21</sup>:** esta ley, sancionada el 24 de mayo de 2012, viene a modificar la anterior ley y se la denominó “de muerte digna”, lo cual, como ya expresé en el punto III, entiendo un error. Lo viene a legalizar en la Argentina es la ortotanasia, que debe entenderse como el morir en el momento justo que el cuerpo lo requiere, ni antes (eutanasia), ni después (distanasia – ensañamiento médico).

Esa modificación de la ley es el fruto de la lucha de dos mujeres, Selva Herbón y Susana Bustamante. La primera, madre de Camila, una niña que nació con severas secuelas luego de una mala praxis en el parto que finalmente la dejó en un estado vegetativo, permanente e irreversible. La segunda, madre de Melina, una niña que a sus tres años comenzó con una enfermedad degenerativa que la terminó dejando tetraplégica y con muchísimo dolor. En ambos casos, las madres pedían el fin del sufrimiento de sus hijas y encarnaron una lucha que llegó a Diputados, participando en las comisiones de debate.

Si bien lo que se buscaba era legalizar la eutanasia y/o el suicidio médico asistido, no pudieron ponerse de acuerdo en sesiones. No obstante, esta nueva ley trajo consigo avances extraordinarios en el ámbito de la autonomía personal, ampliando su alcance hasta el punto de permitir la ortotanasia en la Argentina. Así, el art. 2º, inciso “e”, de la ley sumó dos párrafos a su antecedente, incluyendo así la posibilidad de que el paciente decida rechazar la mantención artificial de su vida (sean intervenciones quirúrgicas, reanimaciones o soportes vitales) o la hidratación y alimentación, cuando lo único que generen sea la prolongación del estadio terminal irreversible o incurable.

---

<sup>21</sup> Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina: 24/05/2012, Accesible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197859/norma.htm>

De esta manera, si bien no se ha legislado la eutanasia, se legaliza el derecho a poner un límite, es decir, a decidir hasta cuándo seguir intentando algo que ya se ha certificado que no tendrá perspectivas de mejoría o que esté causando un sufrimiento desmesurado. Aunque no respeta la voluntad del paciente en su totalidad (pues retirando todos los procedimientos que se mencionan en el artículo la agonía aún puede estirarse meses o incluso años), la realidad es que fue un gran cambio de paradigma en la Argentina y un importante precedente de cara a una ley que permita la eutanasia.

**6. Fallo “Albarracini Nieves” de la CSJN<sup>22</sup>:** este es un caso similar al de Bahamondez, con la diferencia que, pese a estar el paciente recuperado, la Corte se expidió. Víctima de un hecho de inseguridad con arma de fuego, Pablo J. Albarracini ingresó con heridas serias a un hospital, siendo de inmediato internado en terapia intensiva. Los médicos que lo asistieron destacaron la necesidad de realizarle una transfusión de sangre, ante lo que su padre, Jorge W. Albarracini Nieves instó una medida precautoria a fin de que se autorice a los médicos tratantes a realizarle la transfusión, toda vez que su hijo había dejado sentado a través de unas directivas anticipadas (certificadas ante escribano público), su voluntad de no aceptar transfusiones de sangre en virtud del culto al que pertenecía (Testigos de Jehová) y no podía expresarse por sí mismo en virtud de las heridas sufridas. El caso llegó a la Corte mediante recurso extraordinario, nuevamente una vez que el paciente ya se encontraba recuperado.

Lo destacable de la Corte en este caso fue la interpretación conjunta e integral que realizó de los artículos 2º, inciso “e” de la ley 26.529 (derecho del paciente a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos), 11 de la misma ley (derecho a disponer de directivas anticipadas) y el 19 de la Constitución Nacional, sosteniendo finalmente que: *“cabe concluir que no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno*

---

<sup>22</sup> CSJN, 01/06/2012, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/Medidas Precautorias”. Fallos: 335:799.

*discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros*<sup>23</sup>, es decir, tomando la disidencia de los Dres. Petracchi y Belluscio en “Bahamondez”, pero esta vez dándole una entidad hasta entonces no dada a las directivas anticipadas, puesto que en este caso el paciente al momento de ingresar al hospital se encontraba en estado de inconsciencia.

**7. Fallo “D.M.A.” de la CSJN**<sup>24</sup>: M.A.D. sufrió un accidente automovilístico en 1994 que conllevó como resultado que culminara en un estado vegetativo persistente, el cual se prolongó por más de veinte años. En tal situación, sus representantes y hermanas, solicitaron autorización judicial para que se le retirara la alimentación e hidratación en virtud de la ley 26.742.

En dicha oportunidad, la Corte, luego de realizar un repaso de todo lo actuado, de un profundo análisis de los informes médicos obrantes en la causa y teniendo en consideración los artículos 2°, inciso “e” (posibilidad del paciente de rechazar ciertos procedimientos) y 5°, inciso “g” (consentimiento informado) de la ley mencionada, indicó lo siguiente: “[q]ue la situación concreta en la que se halla M.A. D. permite aseverar que, en el presente caso, se está en presencia de un paciente mayor de edad que hace más de 20 años que se encuentra internado sin conciencia de sí mismo ni del mundo que lo rodea, alimentado por yeyunostomía, con las complicaciones médicas que naturalmente se derivan de la circunstancia de que esté postrado y con una apertura permanente en su intestino delgado para recibir, a través de una sonda, los nutrientes que prolongan su vida. Asimismo, de las constancias de la causa surge que M.A. D. no ha brindado ninguna directiva anticipada formalizada por escrito respecto a qué conducta médica debe adoptarse con relación a la situación en la que se halla actualmente. **Tal omisión no puede entenderse indicativa de voluntad alguna si se tiene en consideración que al momento del accidente no solo no se encontraban vigentes las normas que aquí se examinan, sino que esa práctica no era habitual ni se hallaba tan difundida socialmente la posibilidad de hacerlo como ocurre en la actualidad**”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Considerando 19 del fallo.

<sup>24</sup> CSJN, 07/07/2015, “D.M.A. s/Declaración de Incapacidad”. Fallos: 338:556.

<sup>25</sup> Considerando 18 del fallo. El resaltado me pertenece.

Así, realizando esa valoración de las directivas anticipadas, la Corte indicó que por vía del artículo 6° de la ley de derechos del paciente, el consentimiento podrá ser dado por las personas mencionadas en el artículo 21 de la ley de trasplantes de órganos, no sin antes aclarar que, al ser la vida un derecho personalísimo, sólo su titular puede disponer de ella. Por ello, aclaró que las representantes de M.A.D. no deciden por él, sino, que tal como refiere la Ley de Trasplantes, comunican su voluntad.

Finalmente, indicó que, al estar ya previsto todo el procedimiento en las leyes mencionadas, había que evitar someter estas cuestiones ante el poder judicial, instando a que se contemple en la institución que alojaba al paciente un protocolo para que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la intención del paciente.

### **iii. Análisis de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a morir.**

Si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), nunca autorizó u ordenó a un estado realizar prácticas eutanásicas (en virtud de la falta de consenso sobre el tema respecto de los países miembros del Convenio de Derechos Humanos), tuvo varios precedentes donde dejó asentados algunos avances en la interpretación del derecho a la vida y a la autodeterminación:

**1. “Pretty vs. Reino Unido”<sup>26</sup>:** La Sra. Diane Pretty se encontraba en una fase terminal de esclerosis lateral amiotrófica, una enfermedad degenerativa e incurable. Su deseo era poder elegir el momento y la forma de morir debido al hecho de que el estadio en el que se encontraba su enfermedad le provocaría sufrimiento, por lo que solicitó se reconociera la inmunidad de su marido si éste la ayudaba a suicidarse, en función de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tortura, porque entendía que al no permitírsele la ayuda al suicidio se le estaban imponiendo malos tratos), 8 (derecho a la intimidad y a la vida

---

<sup>26</sup> STEDH, “Pretty vs. United Kingdom” (Application N° 2346/02), sentencia de fecha 19 de abril de 2002.

familiar), 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y 14 (prohibición de discriminación), del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En lo que atañe a este artículo, el TEDH entendió que la negativa a inmunizar a su marido, es decir no penarlo, por la ayuda al suicidio no generaba malos tratos por parte de Reino Unido, y que “[e]l artículo 3 debe ser interpretado en armonía con el artículo 2, que hasta ahora le ha sido asociado como reflejando valores fundamentales respetados por las sociedades democráticas. Tal y como sido señalado más arriba, el artículo 2 del Convenio consagra primero y antes que nada una prohibición del recurso a la fuerza y de todo otro comportamiento susceptible de provocar la muerte de un ser humano, y no confiere al individuo ningún derecho de solicitar al Estado que permita o facilite su muerte”.<sup>27</sup>

A mi parecer, la problemática de este caso fue el estricto rigor formal, al alegar los malos tratos, la Sra. Pretty perdió la posibilidad de ganar el caso, pues bien era argumentable que el Reino Unido no se los había provocado, se corrió el eje de la cuestión principal que bien se relató en todo el caso: Pretty no quería sufrir más. Ya sabía que moriría a corto plazo, y quería hacerlo rodeada de sus familiares, siendo aun consciente y sin más padecimientos, pero no se centró en esa cuestión el decisorio.

Lo más triste es que la Sra. Pretty terminó muriendo de la forma que más temía, semanas después de la sentencia, por asfixia.

**2. “Haas vs. Suiza”<sup>28</sup>:** en este caso el demandante fue el Sr. Ernst G. Hass, un ciudadano suizo que padecía un grave trastorno bipolar desde hacía 20 años, tuvo intentos de suicidio y terminó en ambos casos internado. Asimismo, concurrió a numerosos médicos a fin de que le receten una droga que permite una muerte tranquila, el pentobarbital sódico (en Suiza estaba permitido el suicidio asistido), pero ninguno se lo recetó. En virtud de ello, acudió a las autoridades judiciales a fin de que le permitan conseguir el fármaco sin receta, pero su pedido fue desestimado. Finalmente, presentó su demanda ante el

---

<sup>27</sup> Considerando 54 del fallo.

<sup>28</sup> STEDH, “Haas vs. Switzerland” (Aplicación N° 31322/07), sentencia de fecha 20 de enero de 2011.

TEDH, alegando violación al artículo 8 del Convenio (derecho a la intimidad y autodeterminación), porque se violaba su derecho a decidir el momento y la forma de morir.

Si bien el TEDH declaró que no hubo violación del Convenio, con el argumento de que Suiza ya tenía legislado el suicidio asistido y que la exigencia de prescripción médica para el fármaco solicitado se fundaba en una cuestión de prevención de abusos, dejó sentada una interpretación del art. 8 del CEDH que amplió su alcance, en cuanto sostuvo que: *“el Tribunal estima que el derecho de una persona a decidir de qué forma y en qué momento debe terminar su vida, siempre y cuando esté en condiciones de forjar libremente su voluntad y actuar en consecuencia, es uno de los aspectos del derecho al respeto de la vida privada en el sentido del artículo 8 del Convenio”*<sup>29</sup>.

**3. “Koch vs. Alemania”**<sup>30</sup>: el demandante Ulrich Koch, ciudadano alemán, llegó con su pretensión al TEDH, por considerar que el Instituto Federal de Medicamentos y Dispositivos Médicos había violado su derecho a la intimidad (artículo 8 del Convenio), en cuanto le había denegado la prescripción de pentobarbital sódico a su esposa que se encontraba tetrapléjica, lo que conllevó a que terminara suicidándose fuera del país, con colaboración de Dignitas (Suiza). En este caso, el TEDH volvió a reafirmar que el derecho a cuándo y cómo morir era una expresión de la autodeterminación por la cual vela el art. 8 del C.E.D.H.

**4. “Gross vs. Suiza”**<sup>31</sup>: la Sra. Alda Gross era una ciudadana suiza mayor (82 años) que quería dar fin a su vida, pues si bien no padecía ninguna enfermedad, quería evitar el deterioro físico y psíquico propio de la vejez. En tal sentido, encontrándose regulado el suicidio asistido en su país, recurrió a numerosos médicos para que le receten pentobarbital sódico, pero todos se negaron pues no sufría una enfermedad terminal.

Si bien en este caso el TEDH no ordenó a Suiza a que asista a la Sra. Gross pues ya había fallecido, dejó sentado que el país mencionado violó el

---

<sup>29</sup> Considerando 51 del fallo. El resaltado me pertenece.

<sup>30</sup> STEDH, “Koch vs. Germany” (Aplicación N° 497/09), sentencia de fecha 19 de julio de 2012.

<sup>31</sup> STEDH, “Gross vs. Switzerland” (Aplicación N° 67810/10), sentencia del 14 de mayo de 2013.

artículo 8 del Convenio, porque de la fórmula de ese entonces no era clara y ponía a los médicos en una situación indeseable, pues de considerarlo mal recetado serían perseguidos penalmente<sup>32</sup>.

**5. “Lambert y otros vs. Francia”<sup>33</sup>:** este caso gira en torno a Vincent Lambert, un ciudadano francés que, producto de un accidente de tránsito, quedó estado vegetativo crónico. Su esposa, quería que le desconectarán la hidratación y alimentación artificial, y los médicos tratantes aprobaron su criterio. Por otro lado, los padres de Vincent, alegaron que ello significaría matarlo y se opusieron.

El caso llegó al TEDH, quien luego de realizar un análisis de todo el caso, concluyó en que la decisión únicamente correspondía al paciente, pero, al estar este inconsciente, llevaba a la situación de recabar su voluntad a través de su familia. Así, el Tribunal sostuvo que no había violación al derecho a la vida en función de la voluntad expresada por su esposa, así como lo relatado por los peritos médicos, autorizando la desconexión del Sr. Lambert.

## V. ¿Existen límites al derecho a morir?

Hasta este punto hemos visto cómo se funda la existencia de un derecho a morir y los avances existentes en la materia, no obstante, de cara a una ley que legalice la eutanasia en nuestro país, hemos de tener presente que ningún derecho es absoluto:

**i.a. Expresión de voluntad de la persona a través de un consentimiento informado:** si bien este tema se trató anteriormente al hablar de los elementos de la eutanasia, lo vuelvo a tratar porque, dentro de los parámetros de las legislaciones que actualmente han legalizado la eutanasia, es un obstáculo a su realización. Generalmente se presenta cuando la persona no puede petitionar este procedimiento o consentirlo, porque, por ejemplo, se encuentra en un estado vegetativo.

---

<sup>32</sup> Cabe recordar que el artículo 115 del Código Penal Suizo (disponible en: [https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/54/757\\_781\\_799/de](https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/54/757_781_799/de).) pena hasta con 5 años de prisión la incitación y ayuda al suicidio siempre que sea por un móvil egoísta, quedando inmunes los casos que sean motivados por fines altruistas.

<sup>33</sup> STEDH, “Lambert and others vs. France” (Aplicación N° 46043/14), sentencia de la Gran Sala de fecha 5 de junio de 2015.

Entonces cabe realizar una diferenciación, la eutanasia puede requerirse en el momento (la persona se encuentra lúcida y realiza el trámite correspondiente) o puede ya tener ese procedimiento como consentido en determinada situación.

Éste último caso es al que me quiero referir. ¿Cómo podemos tener por consentido este procedimiento antes de que se dé una situación en la que podamos acceder a él? a través de las directivas anticipadas.

Las directivas anticipadas son un documento, que generalmente en estos casos cumple los rigores formales de un documento público, a través del cual la persona deja sentada su voluntad para un futuro incierto que, por ejemplo, lo deje en estado vegetativo y no pueda expresarse por sí misma.

Si bien en nuestro país ya tenemos previstas las directivas anticipadas (art. 11 ley de derechos del paciente y 60 del Código Civil y Comercial de la Nación) y también interpretadas por nuestra Corte (“D.M.A”. s/Declaración de Incapacidad), la realidad es que ambos casos, se prescribe que las prácticas eutanásicas se tendrán por “no escritas” o como “inexistentes”, pero eso es lógico, pues la eutanasia no se tiene por legal aún. Pero para el caso que se legalice, es saludable dejar sentada la voluntad de uno.

Y es justamente esa acción la que todos deberíamos tener como parte de un trámite más a realizar en nuestras vidas dentro de un mundo burocrático como en el que vivimos, porque tal como se trató la cuestión en el caso “D.M.A.”, si bien ya son más conocidas las directivas anticipadas, lo cierto es que no es una práctica cultural arraigada en la sociedad, y debería serlo. Porque es uno de los pocos procedimientos que inevitablemente se necesita la voluntad expresada por la persona a la que va dirigida la eutanasia.

**i.b. Objeción de conciencia:** de la misma manera que se funda el derecho a morir (la autodeterminación y la elaboración de un proyecto de vida propio), es que se funda el derecho de una persona a no realizar determinadas acciones que vayan en contra de sus valores y principios (sean éticos, morales, religiosos o científicos). Si bien la CIDH ha reconocido este derecho, lo ha

supeditado a su previsión en la legislación interna<sup>34</sup>, lo que entiendo que sería violatorio de las disposiciones de la Convención, pues dicha postura contraría la libertad de conciencia que ella misma contempla (art. 12 CADH). No obstante, en un informe posterior en materia reproductiva, reconoció el derecho de objeción de conciencia al indicar que *“un profesional de la salud puede negarse a atender a un paciente, pero lo debe transferir sin objeción a otro profesional de la salud que puede proveer lo solicitado por el paciente”*<sup>35</sup>.

En decir, este conflicto de deberes y valores que tiene lugar cuando un paciente requiere un determinado procedimiento que se encuentra regulado y un profesional que debe cumplir con ello presenta objeciones frente a tal práctica debido a sus máximas y personales creencias, no es de imposible resolución, no requiere estrictamente que a alguno de ellos se le vulneren sus derechos. Así, podemos sostener que el profesional puede cumplir su deber, sea llevando a cabo la práctica en cuestión o derivando a la persona a otro profesional que no presente objeciones, pero lo que no puede suceder en ningún caso es que esa derivación se postergue irrazonablemente en el tiempo.

ii. Que, delineados los parámetros que han de operar como límites legítimos al derecho a morir o, su contracara, el derecho a vivir dignamente, deviene importante señalar que, en ocasiones se recurre a argumentos que procuran invalidar aquél y que, en rigor, configuran estándares morales —en general de génesis religiosa— cuyo análisis estricto denota que resultan óbices al ejercicio la autonomía de la voluntad. Veamos un ejemplo: *“¿O ignoráis que vuestro cuerpo es templo del Espíritu Santo, el cual está en vosotros, el cual tenéis de Dios, y que no sois vuestros? Porque habéis sido comprados por precio; glorificad, pues, a Dios en vuestro cuerpo y en vuestro espíritu, los cuales son de Dios”*<sup>36</sup>. Otros tantos pueden presentarse acudiendo a la ética y la moral. Lo que tienen en común es que abordan la vida como algo supremo, que nos excede, de lo que no podemos disponer ni decidir.

---

<sup>34</sup> Conf. CIDH, Informe N° 43/05, Caso 12.219, “Sahli Vera c. Chile”, del 10 de marzo de 2005, párr. 99 y 100.

<sup>35</sup> CIDH, Informe “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”, del 22 de noviembre de 2010, párr. 95.

<sup>36</sup> 1º Carta a los Corintios 6: 19-20, el resaltado me pertenece.

Sin embargo, desde una perspectiva antropológica y jurídica respetuosa de los derechos humanos, la vida es disponible para quien la ostenta —lo que incluye la posibilidad de decidir ponerle fin— e indisponible por los demás, por estricta aplicación del artículo 19 de la Constitución pues, es el pilar fundante del ejercicio de todos los derechos, entre ellos la vida, a condición de que no perjudiquen a un tercero. Luego, la ofensa al orden y la moral pública no se configuran con conductas autorreferentes, para el caso, con la decisión de poner fin a la propia vida.

## **VI. Conclusiones**

Los debates que repelen la eutanasia concentran argumentos que remiten a la sacralidad de la vida, mas no se hacen cargo de que ella es indisponible sólo para terceros y, disponible por la propia persona como consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a condición de que ésta sea verdaderamente libre. Desde tal perspectiva, la eutanasia es un derecho, porque constituye el ejercicio de la autonomía de la voluntad, ese que nos autoriza a diseñar nuestro propio plan de vida y con ello, decidir cómo ha de ser su parte final. Una mirada adversa, convierte al cuerpo de quien no quiere vivir en una cárcel, en una tortura cuya continuidad sólo se justifica en razón de intereses éticos, morales, religiosos de otras personas cuando, en rigor, no les afecta.

En nombre de esos intereses de terceros se niega la decisión del propio padeciente, impidiéndole el ejercicio de una vida digna. Vivir una vida digna incluye el poder decidir cómo ha de ser su último tramo.

De ahí que, una discusión que se pretenda constitucional y convencional, debería circunscribir el debate a los parámetros y condiciones bajo las cuales la eutanasia deviene válida (ver. quién puede someterse a esa práctica, quién puede ejecutarla, qué procedimiento ha de respetarse para que sea viable, cómo se constata la voluntad del paciente, entre otros). Y ello, en la medida en que, tal como hemos visto, los máximos Tribunales a los que se hizo referencia, han iniciado una interpretación aperturista de la autonomía de la voluntad que resulta compatible con la posibilidad de decidir cuándo la vida ha dejado de ser digna.

Tales parámetros configuran una idea marco en relación con la eutanasia, destacándose que, por fuera de las hipótesis mencionadas, se presentan otras tantas que configuran zonas grises que exigen un mayor nivel de análisis y debate y que exceden el objeto del presente. En esa dirección, pueden pensarse casos tales como el de pacientes menores de edad o con padecimientos de salud mental que interfieren con la expresión de la voluntad y, con mayor rigor, supuestos de “eutanasia anticipada”<sup>37</sup>.

Se trata de un debate pendiente, no obstante, los avances que se han dado en materia de autonomía de la voluntad resultan alentadores y, en ese sentido, constituyen un clima propicio para que sea llevado adelante. Las directivas anticipadas y la ortotanasia se presentan como un buen punto de partida para la discusión.

En este escenario, quizás estos breves aportes que proponen, en definitiva, desacralizar el derecho a la vida y adoptar a su respecto una cosmovisión amplia que, bajo ciertas condiciones, le reconozcan al propio individuo el derecho a disponer de ella, puedan importar una contribución al debate.

## VII. Bibliografía

DE SIMONE, G., “Glosario sobre Decisiones en el Final de la Vida. Grupo de Trabajo sobre Decisiones en el Final de la Vida perteneciente al Consejo Académico de Ética en Medicina” (coordinador), Buenos Aires, junio de 2012. Accesible en: <https://studylib.es/doc/8667909/glosario-sobre-decisiones-en-el-final-de-la-vida>.

GALERA, N. M. (2021). *“Bioética y Legislación”*. Buenos Aires. Ed. Fabián Di Plácido.

GOLDSZTERN DE REMPEL, N. (2017). *“Algunas reflexiones sobre la dignidad en el final de la vida y su relación con la legalización de la eutanasia y del suicidio médico asistido”*. Anuario de Bioética y Derechos Humanos del Instituto

---

<sup>37</sup> Para personas que, si bien no padecen ningún tipo de patología, entienden que su trayecto sobre este mundo ha sido suficiente y se encuentran satisfechos con eso (como Alda Gross), temática que actualmente se está debatiendo en Países Bajos.

Internacional de Derechos Humanos – Capítulo para las Américas, Director Dr. Eduardo Luis Tinant. Accesible en: <https://eticahospitalornu.com.ar/documentos/cbc/ANUARIO2017.pdf>.

NUEVA ZELANDA, referendun “End of Life Choice Act 2019”. Fecha de entrada en vigencia: 07/11/2021 Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2019/0067/latest/DLM7285950.html>.

SAMPEDRO, R. (1999). “*Cartas desde el Infierno*”. (1° ed.) Madrid: Ed. Planeta.

## **Seguí las actividades**

**del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:**

**[www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/)**



**CentrodeExcelenciaIRDH**



**@centro\_dh**



**centrodeexcelenciajmbairdh**



**Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH**

**y de la Revista "Integración Regional &  
Derechos Humanos" en:**

**[www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica-integracion-regional-y-ddhh.php](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica-integracion-regional-y-ddhh.php)**



**revistajeanmonnetuba**

